

17001-2333-000-2017-00515-00

Nulidad y restablecimiento del derecho

William Salazar Giraldo Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Audiencia de conciliación  
Auto de sustanciación n° 082

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
-Sala de Conjueces-

Manizales, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidos (2022)

ASUNTO

Según el mandato conferido por conducto de sorteo de conjueces celebrado el pasado 30 de junio de 2022, **AVOCO** conocimiento de este proceso, en el estado en que se encuentra.

En consecuencia y en cumplimiento de la orden emitida en providencia del 15 de marzo de 2022, por la Sala de Conjueces, Sección Segunda del Consejo de Estado, y de acuerdo al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (otrora CPACA), como quiera que el fallo primario del 26 de noviembre de 2019 salió parcialmente adverso a la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial y fue atacado por ambas partes, se fija fecha para la celebración de **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** la cual se programará para el próximo **LUNES OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS** a partir de las **DOS DE LA TARDE (2:00 p.m)**.

La diligencia se realizará a través de la plataforma **TEAMS** y el link se enviará anticipadamente, a los correos electrónicos dispuestos por las partes para notificación.

**Notifíquese y cúmplase**

**TOMAS FELIPE MORA GOMEZ**  
Conjuez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°. <u>128</u> de <u>22 de julio de 2022</u>.</p> <p><b>HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA</b> Secretario</p>
--

17001-33-33-000-2017-00904-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintiuno (21) de JULIO de dos mil veintidós (2022)

A.I. 272

Con fundamento en los artículos 243 inciso 1° y 247 numerales 1 y 2 de la Ley 1437/11 (modificados, en su orden, por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080/21), por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia con la cual esta Corporación accedió parcialmente a las pretensiones de la parte actora, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **MARIELA GARCÍA ECHEVERRY** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.

**RECONÓCESE** personería a la abogada GEISEL RODGERS POMARES identificada con C.C. 1.128'051.125 y T.P. N° 176.340 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte demandada, de conformidad y para los fines establecidos en la sustitución realizada por el abogado CARLOS PATIÑO MORENO, visible el fl. 335 del cuaderno principal.

En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se provea lo de ley.

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**

**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

A.I. 273

<b>Radicación</b>	<b>17 001 23 33 000 2022 00169 00</b>
<b>Clase:</b>	<b>Protección de los derechos e intereses colectivos</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Madeleine Giraldo Marín y otros</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Aguas de Manizales – Corporación Autónoma de Caldas - Corpocaldas – Municipio de Manizales.</b>

Al estudiar sobre la admisibilidad del escrito dentro del medio de control de Protección de los derechos e intereses colectivos de la referencia, encuentra el Despacho que la misma reúne los requisitos señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 4to del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia,

**Resuelve**

**Primero: Admitir** el escrito que, en ejercicio del medio de control de Protección de los derechos e intereses colectivos, presentada por la señora Madeleine Giraldo Marín, en contra de **Aguas de Manizales –La Corporación Autónoma Regional de Caldas**, en adelante, **Corpocaldas –y el Municipio de Manizales**.

**Segundo: Notifíquese personalmente** esta providencia al señor **defensor del pueblo**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, del escrito de acción popular y los anexos.

**Tercero: Notifíquese personalmente** esta providencia al señor **Agente del Ministerio Público** para Asuntos Administrativos, mediante mensaje dirigido al

buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, del escrito de acción popular y los anexos.

**Cuarto: Notifíquese personalmente** este auto a los representantes legales de: **Aguas de Manizales – Corpocaldas – Municipio de Manizales** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándoles copia del presente auto, del escrito de acción popular y los anexos.

**Quinto: Comunicar** a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

**Sexto: Se Concede amparo de pobreza**, de conformidad con el artículo 19 de la ley 472 de 1998.

**Séptimo: Se corre traslado de la demanda** a las entidades demandadas, y al **señor Agente del Ministerio Público** el traslado a las accionadas será por el término de diez (10) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, dentro de los cuales podrán contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Octavo: Se requiere** a las entidades accionadas para que, al momento de contestar, informen al Despacho la existencia de medios de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, por los mismos hechos y pretensiones que suscitan la interposición del presente, que se encuentren en trámite o hayan culminado, indicando además el juzgado de conocimiento y el estado en que se encuentren.

**Noveno: Infórmese** sobre la existencia del presente trámite a los miembros de la comunidad, mediante aviso que será publicado en la página web de la Rama Judicial y de cada una de las entidades accionadas, para los fines del artículo 24 de la Ley 472 de 1998 (Art. 21 ibídem). Para el efecto, deberán acreditar la publicación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto por estado.

**Notifíquese y cúmplase**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael', written in a cursive style.

Magistrado

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>17001-23-33-000-2021-00195-00</b>
<b>CLASE</b>	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EFRAÍN CARDONA CASTAÑO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE MANIZALES Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS.</b>
<b>VINCULADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DE CALDAS</b>

Ingresa a Despacho para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, , contra la sentencia proferida el 23 de junio de 2022 dentro del expediente de la referencia.

El 29 de junio de 2022 por correo electrónico se interpuso por parte de **EFRAÍN CARDONA CASTAÑO**, recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Tribunal el 23 de junio de 2022.

La sentencia se notificó por estado electrónico el 28 de junio de 2022, y conforme a la constancia secretarial visible en PDF nro. 57 del expediente digital el recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal.

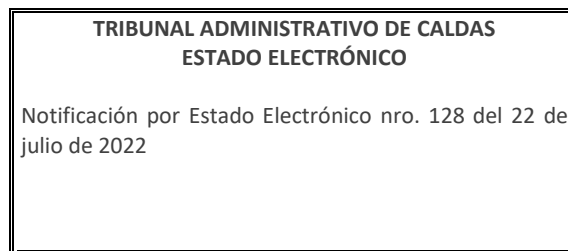
Así las cosas, por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 322 del C.G.P., en el efecto suspensivo, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto por el **EFRAÍN CARDONA CASTAÑO** contra la sentencia proferida el día 23 de junio de 2022, dentro del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos instaurado por **EFRAÍN CARDONA CASTAÑO** en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS** y el vinculado **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

A.I. 233

Por la Secretaría de la Corporación procédase al escaneo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y **ENVÍESE** el expediente al H. Consejo de Estado para que se surta el trámite del recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**  
**Magistrado**



Firmado Por:

**Carlos Manuel Zapata Jaimés**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 1 De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883d214f30ab2d731ee8fb324996402ada094975faaf6c1336fc5571d3966baa**

Documento generado en 21/07/2022 02:42:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>17001-23-33-000-2022-00066-00</b>
<b>CLASE</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EDNA DORIS OSPINA WALKER</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS - DTSC</b>

Ejecutoriado el auto que resuelve sobre las excepciones previas propuestas por la DTSC, ingresa nuevamente este expediente a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto por la entidad accionada, respecto de la decisión de declarar no probada la excepción de inepta demanda.

**ANTECEDENTES**

La señora Ospina Walker presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento con la finalidad de que se declare la nulidad del Oficio SJ-150-CU-2766-2021 mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre la demandante y la DTSC, y en consecuencia, se reconozca, que entre las partes existió una relación laboral.

Al momento de contestar la demanda la DTSC propone como excepciones previas las que denominó “Caducidad” e “ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales”.

Mediante auto del 23 de junio de 2022 se declararon no probadas.

La parte accionada presentó recurso de reposición respecto de la decisión de declarar no probada la excepción de “ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales”; como sustento del recurso señaló que la demanda carece de un concepto de la violación omitiendo la parte actora señalar con



claridad la norma que se considera vulnerada y las razones por las cuales la entidad demandada infringió la misma.

Es por ello que se considera que la demanda no cumple con el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA y en tal sentido se configura una ineptitud sustancial de la demanda por falta de los requisitos formales.

### **CONSIDERACIONES**

Respecto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del CPACA establece:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los

demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Conforme a la normativa en cita, encuentra el Despacho que cuando se discute la legalidad de un acto administrativo la parte demandante debe señalar las normas que considera quebrantadas y las razones de ello.

Ahora bien, revisado nuevamente el escrito de la demanda, observa el Despacho, tal y como lo hiciera al momento de admitir la demanda, que el apoderado de la actora no solo señala las normas que considera vulneradas, sino además expone las razones para ello, incluso hace un análisis independiente para cada uno de los argumentos por los que considera que debe declararse la nulidad del acto administrativo, inclusive en apoyo a sus argumentos transcribe apartes jurisprudenciales tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional.

En este orden de ideas y contrario a lo considerado por la apoderada de la DTSC la demanda presentada por intermedio de apoderado por la señora Ospina Walker no adolece del requisito establecido en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, por lo que no procede declarar probada la excepción de inepta demanda.

Por lo anterior y sin necesidad de mayores elucubraciones, no se repondrá el auto por medio del cual se declara no probada la excepción de inepta demanda propuesta por la DTS.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 23 de junio de 2022 mediante el cual se declara no probada la excepción de inepta demanda propuesta por la Dirección Territorial de Salud de Caldas – DTSC.

**SEGUNDO:** En firme este auto, regrese el expediente para continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**  
**Magistrado**

<p style="text-align: center;"><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</b> <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>Notificación por Estado Electrónico No. 128 del 22 de julio de 2022</p>
--

Firmado Por:

**Carlos Manuel Zapata Jaimés**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 1 De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e1faa76e3325710d735cd789d79ea27179c59d03e7fa8b60aacc881165132**

Documento generado en 21/07/2022 09:49:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>17001-33-33-001-2016-00320-02</b>
<b>CLASE</b>	<b>RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MUNICIPIO DE MANIZALES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE</b>

Procede la Sala Primera de Decisión el Tribunal Administrativo de Caldas a dictar sentencia de segunda instancia con ocasión al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo que accedió a pretensiones, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales el día 3 de junio de 2020.

**PRETENSIONES**

1. Que se ordene a la Asociación de Usuarios del Servicio Público de Transporte de Manizales restituir el lote de terreno ubicado en el sector del Matadero o la Toscana, identificado con la ficha catastral nro. 1-01-0398-0001-000, matrícula inmobiliaria nro. 100-0255889, con un área aproximada de 2.563 m<sup>2</sup>.
2. Que se ordene la práctica de la diligencia de entrega del mencionado inmueble propiedad del demandante, conforme el artículo 308 del CGP.
3. Que se condene en costas a la demandada.

### **HECHOS**

- El municipio de Manizales es propietario del inmueble identificado catastralmente con la ficha nro. 1-01-0398-0001-000 y certificado de tradición con matrícula inmobiliaria nro. 100-025589.
- El inmueble fue adquirido por el municipio por cesión que de él hizo la Junta de Centenario a través de la escritura pública nro. 881, la cual fue debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos bajo el folio de matrícula inmobiliaria nro. 100-025589.
- El día 19 de noviembre de 1998 el municipio de Manizales, en calidad de comodante, cedió a la Asociación de Usuarios del Servicio Público de Transporte, como comodatario, el lote en mención. Asociación que fue constituida por documento privado el día 13 de mayo de 1997.
- En el contrato de comodato se estipularon los derechos y deberes del comodatario y se consagró un término de 5 años, contados a partir de su perfeccionamiento, para la devolución; pero se estableció que, vencido el plazo, a solicitud del comodatorio, se podría previa autorización del concejo municipal renovar el mismo.
- Para el 19 de noviembre de 2003 el contrato de comodato terminó para el comodatario, momento en el cual el inmueble debió regresar al inventario de bienes del municipio, tal como se estipuló en la cláusula novena; sin que repose en la administración un trámite por parte de la Asociación de Usuarios del Servicio Público de Transporte relativo a una solicitud de renovación del comodato.
- Adujo que la tenencia se prorrogó por más de 12 años de manera arbitraria, ya que desde la fecha de vencimiento la administración ha manifestado su deseo de no renovar el contrato. Y durante ese tiempo el inmueble ha sido explotado por parte del comodatario ejerciendo actividades de manera irregular, pues el contrato ya no existe.
- Resaltó que el demandado durante la vigencia del contrato y después de su vencimiento realizó adecuaciones en el predio, tales como tanque reservorio de agua, cárcamos, zona de secado, aspiradora, silicona, brillada, desmanchada, batería sanitarias, parqueadero bajo techo, transformador de luz trifásica, cafetería, entre otros, contraviniendo lo establecido en las cláusulas segunda y tercera del contrato.

➤ La administración municipal por intermedio de funcionario practicó visita o inspección ocular al sitio a restituir, Lavaparque Minutas, y comprobó la existencia del mencionado lavadero con mejoras que no fueron autorizadas por la administración municipal.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE:** se pronunció en primer momento sobre los hechos, y en síntesis adujo que, aunque es cierto que en el año 1998 el municipio de Manizales entregó el lote en comodato bajo la ficha catastral nro. 01-01-0342-000005-000, los linderos descritos en el hecho nro. 1 corresponden a un inmueble distinto al que establece el certificado de tradición 100-25589, por lo que se puede afirmar que se trata de dos inmuebles totalmente diferentes.

Señaló que en gracia de discusión, y en caso de que se tratara del mismo inmueble, se podría decir que a partir del 2005 la situación cambió, ya que en ese año el municipio entregó el lote distinguido con la matrícula nro. 100-25589 en dación en pago a INFIMANIZALES, quien en el año 2006 vendió a Rubén Darío Barco López, Construcciones Arctectos LTDA y Luis Alberto Mesa Galeano; quienes a su vez vendieron a Alfonso Parra de los Ríos, y este vendió a Construcciones MPS S.A.S., quien a su vez vendió a los propietarios del conjunto residencial allí construido.

Que, así las cosas, se llega a la conclusión que el ente territorial demandante no es el titular del mencionado lote, y por lo tanto existe duda sobre su legitimación en el proceso; y añadió que la Asociación de Usuarios del Servicio Público de Transporte desde el año 2005 a la fecha ha estado en posesión de un bien propiedad de un particular.

Resaltó que el vencimiento del contrato se tenía previsto por 5 años, contados a partir de la suscripción el 19 de noviembre de 1998, pero el mismo tuvo una prórroga concedida por el interventor en virtud a que el mismo solo pudo iniciar válida y legalmente en marzo de 2000, a raíz de la ola invernal y a unos trabajos que desarrollaba Aguas de Manizales, por lo que la vigencia se prolongó hasta marzo de 2005.

Aclaró que el bien para marzo de 2005 debió regresar al inventario de bienes del municipio, mucho antes de esa época la asociación había solicitado la prórroga del contrato; peticiones que no fueron atendidas por ninguno de los alcaldes de turno, seguramente al entender que ese bien ya no era de su propiedad, pues para diciembre de

2005 el predio salió de su dominio como bien fiscal, mediante dación en pago realizada a INFIMANIZALES a través de escritura 1814 de diciembre de 2005.

Precisó que aunque en la cláusula novena del contrato se estableció la restitución del bien en el mismo estado en que fue entregado, salvo el deterioro normal, la asociación debió realizar expensas necesarias, vitales y urgentes que requería el bien inmueble para cumplir el cometido del Plan de Desarrollo y el objeto del contrato, sin los cuales hubiera sido imposible su operación, tal como le ocurrió al anterior comodatario, Cooperativa de Trabajo Asociado, quien abandonó el proyecto por falta de recursos.

Hizo énfasis en que la administración desplegó una conducta tácita y silenciosa que llevó a la demandada a entender que existía una confianza legítima en virtud precisamente de la labor social realizada en el inmueble a través del comodato, y que el bien fiscal para la época ya no era del municipio.

Se opuso a las pretensiones, al señalar que carecen de fundamento fáctico, jurídico y legal.

Propuso las siguientes excepciones:

- **Improcedencia de la acción por no ser titular de los derechos sobre el bien fiscal objeto del contrato:** el municipio de Manizales no es el titular del bien fiscal motivo de restitución identificado con la matrícula inmobiliaria nro. 100-025589, por lo cual es dable afirmar que existe una infracción en la ejecución del contrato de comodato.
- **Ausencia de causal para solicitar la restitución del bien:** no existió infracción alguna de parte del demandado en la ejecución del contrato de comodato; el contrato venció en marzo de 2005; la administración municipal guardó silencio ante las solicitudes de prórroga reiteradas y al entregar el inmueble en dación en pago a INFIMANIZALES no está legitimada para incoar la acción de restitución; y actualmente el presunto comodatario es el poseedor del bien de un particular.
- **Confusión en cuanto al predio del cual se pretende su restitución, por sus linderos, cabida e identificación:** según la cabida y linderos enunciados por el demandante en el hecho nro. 1 respecto del bien inmueble objeto del contrato, no concuerda con las dimensiones sobre las cuales se ejerció el comodato y respecto del bien que le fue entregado al demandado, y menos por su cabida, linderos e identificación, razón por la cual se está en presencia de una reclamación sobre la cual no existe identidad y congruencia.

Al referenciar los linderos expuestos en la demanda en los hechos 1 y 2, sostuvo que se puede afirmar que el bien fiscal pedido en restitución y el que contiene el certificado de tradición son diferentes.

- **Ausencia de legitimación en la causa por activa y por pasiva:** ya que según el folio de matrícula nro. 100-25589 se establece una dación en pago, ventas y segregaciones a privados realizados con posterioridad al vencimiento del contrato de comodato, que han cambiado de manera ostensible la titularidad del derecho sobre el predio que hace más de 15 años estaba en cabeza del municipio, pero que actualmente no lo está.

Afirmó que no tiene asidero legal que el municipio sin ser propietario del inmueble esté demandado a la asociación, quien desde hace 13 años viene ejerciendo posesión sobre el lote con el ánimo de señor y dueño.

- **Derecho de retención en reconocimiento de inversión en expensas necesarias y urgentes:** el demandado como comodatario puede ejercer el derecho de retención sobre el bien porque el municipio no ha cancelado las expensas invertidas para mejorar la calidad del inmueble dada su necesidad y urgencia, con apego a las consideraciones del Plan de Desarrollo de Manizales de construir lavaparques.

- **Genérica:** pidió se declare cualquier excepción que se encuentre probada en el proceso.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, mediante sentencia del 3 de junio de 2020, accedió a pretensiones, tras plantearse como problemas jurídicos el determinar si existía similitud entre los linderos y la cabida del bien que decía el contrato de comodato y el descrito en el certificado de tradición 10025589, para luego pasar a identificar si había identidad entre el bien dado en comodato por el municipio de Manizales y el que pretendía restituir. Y si a la asociación demandada le asistía la obligación de restituir el bien al ente territorial con o sin el pago de las expensas por las adecuaciones físicas que se hicieron en el lote de terreno que fue cedido en calidad de comodato.

Antes de resolver el *quid* del asunto, analizó la jurisdicción y competencia; la acción procedente; y la caducidad.



En relación con el fondo del asunto, estudió el régimen jurídico del contrato de comodato de bien inmueble de la administración con apoyo en el artículo 2200 del Código Civil, así como la Ley 9 de 1989 y jurisprudencia del Consejo de Estado relativa a este negocio jurídico, para concluir que, es viable que las entidades estatales celebren contratos de comodato para el manejo de bienes inmuebles bajo unos supuestos específicos, quedando a cargo también del comodatario unas obligaciones determinadas.

Al descender al caso concreto, revisó la identidad entre los linderos consignados en el contrato de comodato y los descritos en el certificado de tradición nro. 10025589, así como la titularidad del derecho de dominio del municipio sobre el bien, y llegó a la conclusión de que el inmueble dado en comodato no era el identificado con la ficha catastral nro. 1-01-0342-0005-000 ni su matrícula inmobiliaria era la nro. 10025589, por cuanto el predio se identificaba con la ficha catastral nro. 1-01-00-00-398-0001-0-00-00-0000, la cual no poseía matrícula inmobiliaria, situación que daba cuenta que los linderos descritos tanto en el contrato de comodato como en la demanda no correspondían a los que realmente tenía el predio objeto del proceso porque pertenecían a otro predio, el cual no fue el que físicamente se dio en comodato.

Aclaró que, pese a ello, estaba probado que el municipio era propietario del predio que actualmente la demandada ocupaba con un lavadero de automotores, y que se identificaba con la ficha catastral nro. 1-01-00-000-398-0001-0-00-00-0000, y en tal sentido le asistía legitimación en la causa por activa material para reclamar la restitución, no obstante que en el contrato se hubiera plasmado por error un inmueble con ficha y matrícula diferente.

Se adentró a estudiar si el error contenido en la identificación contractual del bien afectaba el negocio jurídico celebrado, y luego de acudir al principio de preservación del negocio jurídico infirió que la intención de las partes fue dar en comodato un bien inmueble con el objeto de reubicar los lavaderos de carros que para esa fecha se encontraban a lo largo de la Avenida Kevin Ángel a través de la implementación del lavaparque, por lo que consideró que el error en la descripción del bien en el contrato respecto de su matrícula inmobiliaria y ficha catastral no hacía nugatorios sus efectos, por lo tanto, este debía surtir efectos con la aclaración de que el predio dado en comodato tenía la ficha catastral 1-01-00-00-398-0001-0-00-00-0000.

En cuanto a la obligación de restituir el predio y de reconocer las expensas realizadas en el terreno, luego de relacionar el material probatorio, adujo que el contrato vencía al cabo de 5 años a partir de su perfeccionamiento, por lo que tenía una duración hasta el 23 de

noviembre de 2003, momento para el cual era obligación legal y contractual de la Asociación de Usuarios del Servicio Público de Transporte devolver el bien, como quiera que la prórroga del mismo se pactó con autorización expresa del concejo municipal, corporación que en momento alguno dio su aquiescencia para la renovación.

Frente al tema del reconocimiento de las mejoras adujo que se tenía prueba de las útiles realizadas por la asociación, más no de las necesarias, por lo que al tenor de lo establecido en el Código Civil y en el cuerpo del contrato de comodato consideró que no procedía el reembolso de las mejoras que había realizado la demandada.

Se plasmó en la parte resolutive lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR IMPROSPERAS todas las excepciones de mérito propuestas por la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE representada legalmente por el señor HERNÁN MUÑOZ RINCÓN, dentro del presente medio de control de RESTITUCIÓN DE BIEN EN TENENCIA, propuesta por el MUNICIPIO DE MANIZALES en contra de dicha Asociación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: ORDENASE a la Asociación de Usuario del Servicio Público de Transporte que RESTITUYA al MUNICIPIO DE MANIZALES el lote de terreno identificado con ficha catastral No. 1-01-00-00-398-0001-0-00-00-000 (con las precisiones y aclaraciones hechas en la parte motiva de esta providencia), que fue el lote entregado a la Asociación mediante el contrato de Comodato No. 981119547 del 19 de noviembre de 1998, y en la cual actualmente prestan sus servicios de lavaautos.*

*TERCERO: NEGAR la solicitud de pago de mejoras realizadas Asociación de Usuarios del Servicio Público de Transporte al predio identificado con ficha catastral No. 1-01-00-00-398-0001-0-00-00-0000, de conformidad con las motivaciones expuestas.*

*CUARTO: Con fundamento en el artículo 188 del CPACA, se condena en costas a cargo de la parte demandada y a favor del ente Municipal demandante.*

## **RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandada apeló la sentencia mediante memorial que reposa en el archivo nro. 19 del expediente escaneado de primera instancia.

Precisó que el meollo de la sentencia se podía sintetizar en tres aspectos fundamentales:

1. La génesis de la identificación catastral y la corrección discrecional de un error formal para interpretar que se trataba de un bien Ejido.
2. El desconocimiento de la cadena de dominios de la ficha de matrícula nro. 100-25589 y 100-16724 alusivas a la ficha catastral del predio nro. 1-01-0342-0005-000.
3. La legitimación en la causa para solicitar la restitución.

En primer momento manifestó que el fallo contrarió las pretensiones de la demanda, pues estas hacían alusión a la restitución del lote de terreno identificado con la ficha catastral nro. 1-01-0342-0005-000 y matrícula inmobiliaria nro. 100-25589 con un área de 2.563 m<sup>2</sup>, pero en las consideraciones de la providencia se adujo que existía un error en la identificación formal del predio, esto es, en la ficha catastral y la matrícula inmobiliaria contenida en el contrato de comodato, pero que el defecto en la identificación se podía sanear para producir los efectos jurídicos según la naturaleza y objeto del contrato, por lo que con este hilo argumentativo, contrariando los artículos 44 y 45 del C.C.A., declaró imprósperas las excepciones propuestas y dedujo que se debía restituir el bien inmueble sin el reconocimiento de las inversiones en expensas necesarias para la reubicación de los lavadores y la construcción de lavaparque, y condenó en costas.

En relación con la identidad física del bien, precisó que el predio identificado planimétricamente realmente pertenecía a la ficha catastral de mayor extensión nro. 1-01-0342-0005-000, amparada bajo la matrícula inmobiliaria nro. 100-25589 y 100-16724; y añadió que tampoco es cierto que existiera incongruencia en la interpretación del objeto del contrato porque efectivamente la reubicación de los lavadores se realizó en el predio dispuesto para este fin conforme al plan de desarrollo de la época.

Agregó que la génesis de la ficha catastral nro.1-01-00-00-398-0001-0-00-00-0000 se produjo en el año 2016 gracias a la petición de valoración de las mejoras solicitada por el comodatario y a instancias el cierre de la matrícula inmobiliaria nro. 100-25589 y la generación de la matrícula nro. 100-16724.

Que se mencionó en el fallo que el predio objeto de comodato y restitución poseía ficha catastral más no folio de matrícula inmobiliaria, y con el argumento del supuesto error y la aparición de la nueva ficha catastral el señor juez legitimó al municipio para exigir la restitución del bien, cuando esto se constituye en un error de la sentencia.

Lo anterior, porque la calificación de bien Ejido dada por el despacho con base en la identificación física de la ficha catastral del IGAC no se desprende de la cadena de dominios contenidos en el estudio de la matrícula inmobiliaria nro. 100-25589 y 100-16724; por lo tanto, se carece de una prueba que le otorgue identidad jurídica al bien y legitimación al ente municipal para incoar la demanda de restitución.

Que en este caso se identificó jurídicamente un bien y su correspondencia con la ficha catastral que lo distingue físicamente, para lo cual se aportó como prueba la matrícula inmobiliaria nro. 100-16724 donde está ubicado el predio con carrera 17 calle 63, misma que se generó a partir de las segregaciones del lote de mayor extensión nro. 100-25589, que soportan el argumento según el cual el predio después del año 2005 pasó al dominio de particulares mediante la dación en pago del municipio.

Que para dar claridad al Tribunal respecto a la consistencia en la identificación física del predio por parte del municipio se debía tener en cuenta que en dos fechas y oportunidades diferentes el ente territorial entregó en comodato a personas jurídicas distintas el mismo predio identificado bajo la misma matrícula nro. 100-25589 sin área definida, con la misma ficha catastral nro. 001-01-01-00-00-0342-000005-000, hoy nro. 001-01-01-00-00-0342-000009-000 y matrícula inmobiliaria nro. 100-16724, ubicados en la misma dirección, carrera 17 calle 63, para desarrollar la misma actividad y reubicar a los lavadores que estaban sobre las avenidas Kevin Ángel y Alberto Mendoza, mediante los contratos nro. 980311045 del 11 de marzo de 1998 y nro. 981119547 del 19 de noviembre de 1998.

Que en la cláusula cinco de los contratos de comodato se identificó el predio con la ficha catastral 1-01-342-0005-000, antes ficha catastral 1-06-0003-0001-000 o 1-06-0390-0001-000, las cuales son verificables a través de los medios probatorios, por lo que aduce es claro que ambas fichas catastrales conservaron la codificación básica del municipio 001, zona 01, sector 01, comuna 00, barrio 00, manzana 0342, y con las segregaciones o mutaciones solo cambió la condición del predio del 5 al 9.

Para soportar su argumento, procedió a realizar un desglose del código catastral 1-01-00-00-398-0001-0-00-00-0000, para concluir que la identificación catastral del IGAC, o sea la física, correspondió a la nro. 0398 sin matrícula inmobiliaria y muy diferente a la 0342

que corresponde a la descripción física, jurídica, fiscal y económica de la ficha inmobiliaria nro. 100-25589 y 100-16724 de los contratos de comodato, lo cual no presupone que es un bien del municipio, pues el supuesto error en la identificación física y jurídica del contrato de comodato frente a la identificación catastral del IGAC no fue un error, sino que obedeció a la inscripción de las mejoras realizadas sobre el predio solicitado por la comodataria.

Afirmó que esta identificación catastral contraría el negocio jurídico entre la Alcaldía de Manizales y la asociación de los lavadores, puesto que el predio recibido en comodato corresponde al identificado con la ficha catastral nro. 01-01-0342- 000005-000, hoy nro. 01-01-0342-000009-000, con folio de matrícula inmobiliaria 100-25589 y 100-16724 identificación física carrera 17 calle 63, jurídica (de la cadena de dominios), fiscal y económica, que el señor juez desconoció al determinar dentro del proceso de restitución, sin titularidad alguna, que existió un error de identificación al momento de la elaboración del contrato de comodato, el mismo que fue avalado por la oficina de bienes y la secretaría de Planeación en concurso con el censo catastral del IGAC de la época y que reposa como prueba en el expediente.

En cuanto a la cadena de dominios y titularidad sobre el predio con matrícula inmobiliaria nro. 100-255589 y ficha catastral nro. 01-01-0342-000005-000 (hoy nro. 01-01-0342-000009-000), sostuvo que se relatan 16 anotaciones o segregaciones en el certificado de tradición que llegaron hasta el día 2 de diciembre del 2005, y dieron lugar a la matrícula inmobiliaria nro. 100-16724 que describe el predio cuestionado en el sector: 01 y la manzana nro. 0342, y como dirección la carrera 17 calle 63, donde precisamente está ubicado el Lava Autos Minutas. Y añadió que, en diciembre de 2005, la Alcaldía de Manizales realizó el loteo sobre el excedente del área del predio.

Que aunado a ello, de la matrícula inmobiliaria nro. 100-167024 ubicado en la carrera 17 con calles 63 y 64, donde está ubicado el Lava Autos Minutas se realizaron 18 segregaciones o anotaciones que llegaron hasta el día 29 de octubre de 2012, y que describen la tradición del inmueble en cabeza de particulares; y en la anotación nro. 004 del 6 de octubre de 2006, soportada en la escritura pública 1767 de 2006, se advierte que INFIMANIZALES, como titular del bien, vendió el 100% de la matrícula inmobiliaria nro. 100-167024 a Rubén Darío Barco López el 25%, a Construcciones Arctectos Ltda el 50% y a Luis Alberto Mesa Galeano el 25% restante.

Que posteriormente, en las Escrituras Públicas nros. 1814 y 1829 de diciembre 2 y 6 de 2005, solemnizadas mediante anotaciones 17 y 18 de diciembre 7 de 2005 de la matrícula nro. 100-25589, se ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el cierre del folio de la mencionada matrícula nro. 100-2558, la cual fue acatada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad mediante turno de corrección nro. 2020-100-3-122, y como consecuencia del cierre se dio apertura a las matrículas nros. 100-16723 para el Ecoparque Los Yarumos, y la nro. 100-16724 para INFIMANIZALES; y destacó que a ninguna otra matrícula se le dio apertura con motivo del cierre del folio 100-25589.

Resaltó que ese recuento permite evidenciar que la titularidad del bien actualmente no se encuentra en cabeza del municipio de Manizales, tal y como lo concluye el dictamen pericial aportado al proceso, lo que denota que el juez no tuvo en cuenta la cadena de dominio, y lo que hizo fue justificar la titularidad basada en la ficha catastral que solo ubica físicamente el bien dentro del municipio, pero sin titularidad definida conforme a la ley.

Resaltó que para impetrar un proceso de restitución es necesario probar, así sea sumariamente, la titularidad que se tiene sobre el bien objeto del litigio, ya que no basta con identificar la demanda las partes del proceso, sino que se requiere que exista una verdadera legitimación en la causa por activa para que el juez pueda tomar una decisión, máxime cuando si bien el negocio jurídico deviene de un contrato de comodato, a partir del año 2005 dicho contrato se desnaturalizó por la dación en pago y el cierre de la matrícula inmobiliaria nro. 100-25589 y la generación de la matrícula 100-16724, lo que denota que el municipio perdió la titularidad y/o propiedad del bien objeto de la restitución.

Adujo que en la sentencia se presenta una gran contradicción, ya que al concluir que existe un error en la identificación entre el bien entregado en comodato y el de la demanda de restitución se aceptó la excepción propuesta de falta de legitimación en la causa y en consecuencia se debieron desestimar las pretensiones o declararse inhibido por ineptitud sustantiva de la demanda, y por la misma discrepancia de identidades físicas y jurídicas se debió determinar la incoherencia del negocio jurídico.

Reiteró que, aunque codificación catastral o identificación física del predio dentro del territorio del municipio de Manizales puede ser válida bajo el nro. 1-01-0398-0001-000, ello no le da el carácter de propietario al ente territorial pues para ello debe existir una ficha inmobiliaria, y aseguró que este fue el error que no advirtió el *a quo*, ya que dio la titularidad al municipio sin soporte en el estudio de títulos o de segregaciones de las

matrículas inmobiliarias nro. 100-25589 y 100-16724, lo que a su juicio denota un exceso del funcionario en el proceso, toda vez que subsanó imprecisiones jurídicas que atentan con las exigencias del mismo, especialmente cuando el municipio otorgó poder para impetrar una acción popular y el funcionario de primera instancia la adecuó a acción de restitución.

En cuanto a la condición de bien Ejido sostuvo que no es declarativo de propiedad, sin embargo el juez resolvió la legitimación en la causa a través del concepto de predio urbano que hace parte del patrimonio de una entidad territorial, desconociendo la cadena de dominio de la matrícula inmobiliaria 100-25589 y de la matrícula 100-16724 que contiene la identificación catastral del predio de mayor extensión y cuya dirección, carrera 17 calle 63, es exactamente igual al sitio donde está ubicado el Lavaparque Minitas.

Que ello denota que el juez también concluyó que el predio es propiedad del municipio por ministerio de la ley pues sobre el mismo no se han realizado actos o contratos traslaticios de dominio que ameriten la apertura de folio de matrícula inmobiliaria, por lo que es contraevidente la conclusión, ya que si el bien inicialmente hacía parte de una ficha catastral y un certificado de tradición con las negociaciones posteriores que ameritaron el cierre del folio de matrícula lo más viable es pensar que el predio hace parte de otro de mayor extensión de alguna de las segregaciones realizadas y que no quedó bien alinderado, lo que podría dar lugar a eventuales demandas por vicios ocultos o derechos reales principales o accesorios sobre el mencionado predio, que podrían revertir el carácter de Ejido otorgado en la sentencia con base en la ficha catastral del IGAC generada mediante la valoración de las mejoras solicitadas por el comodatario.

En cuanto al reconocimiento de las expensas y derecho de retención precisó que estos argumentos tienen de suyo una errada interpretación y aplicación de la norma sustantiva, por cuanto el contrato de comodato se encuentra tipificado en la ley y no es posible hacer remisión a otras normas como lo hizo el juzgador en la sentencia apelando a los artículos 1993 y 1994 del contrato de arrendamiento y no al contrato de comodato propiamente dicho.

Que además en la sentencia el juez mencionó que no había prueba de los gastos realizados por la asociación como recibos de arreglo de humedades, goteras, de un escape de gas etc., frente a lo cual argumenta que de esos fungibles no se pidió prueba, pero que de la inversión en expensas sí obra descripción detallada en el peritaje rendido por el arquitecto y en el avalúo de Prolonjas, de los cuales se puede observar sin esfuerzo alguno que son

inversiones cuantiosas en expensas necesarias para desarrollar el objeto del contrato y no reparaciones locativas o mejoras útiles de menor cuantía, y que incluso a la alcaldía se le hicieron requerimientos para que mejorara las condiciones precarias en las que había entregado el inmueble para el funcionamiento del Lavaparque sin obtener respuesta positiva, inversiones que debieron realizarse por parte de la asociación para poder cumplir el objeto del contrato.

Que no reconocer esa mejoras que fueron necesarias para cumplir con el plan de desarrollo se constituirían por voluntad judicial en un enriquecimiento sin causa para el municipio, habida cuenta de que el comodante desconoció su obligación contractual de entregar el bien en condiciones óptimas para ejecutar el contrato; sin embargo, el juez desestimó las pretensiones del demandado y accedió a las del accionante permitiendo no solo el desalojo de los lavadores del inmueble mencionado, sin reconocimiento al derecho al pago de las expensas de que trata el artículo 2216 del Código Civil y el artículo 2217 de indemnización por mala calidad de la cosa prestada, ni al derecho de retención consagrado en el artículo 970 del Código Civil, en concordancia con el artículo 2218.

En cuanto a la confianza legítima, sostuvo que el municipio guardó silencio después del vencimiento del contrato por espacio de más de 15 años, lo que configura para los trabajadores informales una manifiesta situación de confianza legítima; y resaltó que dentro del presente proceso la alcaldía no ha propuesto una eventual reubicación a un sitio destinado para desarrollar la misma actividad o una posibilidad de capital semilla para desempeñar un trabajo diferente o cualesquier plan de contingencia que en lugar de vulnerar proteja sus derechos fundamentales.

Finalmente, sobre las costas, solicitó se revoque la decisión, toda vez que no existe prueba del monto y de que se hayan causado durante el proceso, amén que el apoderado era funcionario de la secretaría de Hacienda; y el porcentaje del 6% del avalúo fijado por el juez carece de fundamento y es inequitativo e injusto, ya que según la jurisprudencia tanto las costas como las agencias en derecho son los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN SEGUNDA INSTANCIA**

**Parte demandante:** guardó silencio.



**Parte demandada:** insistió en los argumentos planteados en el recurso de apelación.

**Ministerio Público:** no presentó concepto de fondo.

### **CONSIDERACIONES**

Al no observar irregularidades en el trámite del proceso que den lugar a declarar alguna nulidad, se procede a decidir de fondo la *litis*.

#### **Problema jurídico**

1. ¿Es procedente ordenar a la Asociación de Usuarios del Servicio Público de Transporte que restituya al municipio de Manizales el bien inmueble entregado en comodato, a pesar de existir supuestas irregularidades en torno a la propiedad del mismo?

En caso de que la respuesta anterior sea positiva y haya lugar a restituir el predio se deberá analizar:

2. ¿Está obligado el municipio de Manizales a reconocer las mejoras efectuadas por la Asociación de Usuarios del Servicio Público de Transporte en el predio que fue entregado en comodato; quedaron estas acreditadas?

3. ¿Se cumplieron las condiciones señaladas en la ley y la jurisprudencia para condenar en costas a la parte demandada en primera instancia?

#### **Lo probado**

- Mediante el contrato de comodato nro. 980311045, celebrado entre el municipio de Manizales y la Cooperativa de Trabajo Asociado Servi-Autos, se entregó a esta un predio para que reubicara lavaderos de carros.

Entre las consideraciones de dicho contrato se estableció en el numeral 4 lo siguiente:

*Que la Administración Municipal, para dar cumplimiento a las anteriores disposiciones, ha previsto la utilización del predio Municipal ubicado entre la vía al Matadero y la Quebrada*

*Olivares Minitas, desde el puente de Minitas hasta la Central de Sacrificio (Comuna 6) e identificado con la ficha 1-01-0342-0001-000, antes identificado con la ficha catastral 1-06-0003-0001-, 000 o 1-06-0390-0001-000 para la reubicación de todos los lavaderos de carros que actualmente operan a lo largo de la Avenida Kevin Ángel Mejía, a través de la implementación del lavaparque.*

Y también se consignó:

*PRIMERA: EL COMODANTE entrega a título de comodato y EL COMODATARIO declara recibir al mismo título el siguiente bien inmueble: Un lote de terreno, de propiedad de EL MUNICIPIO DE MANIZALES, ubicado en el sector del matadero o La Toscana, identificado con la ficha catastral Nro. 1 01-0342-0001-000, con un área aproximada de 2.563M2, cuyos linderos y dimensiones generales son; ### Partiendo del Punto Nro 1, ubicado a 9.50 metros del estribo del puente que se encuentra sobre la quebrada de minitas en la calle 63 con la vía que conduce al matadero en una extensión de 139 metros paralelos a la vía que conduce al matadero, hasta llegar al punto Nro 2, de este punto en ángulo de 90° se gira en dirección oeste en una extensión de 12.50 metros hasta llegar al punto Nro 3 ubicado sobre la quebrada minitas, de aquí y bordeando dicha quebrada, aguas arriba en una extensión de 182 metros hasta llegar al punto Nro 3, de aquí se gira en dirección Este en una distancia de 11.00 metros hasta llegar al punto Nro 1, punto de partida ### Se anexa plano que identifica los linderos anteriormente descritos PARAGRAFO PRIMERO: TRADICIÓN: el lote de terreno anteriormente descrito fue adquirido por el MUNICIPIO DE MANIZALES por cesión que de él hizo, en mayor extensión, la Junta del Centenario a través de la escritura pública Nro. 881 otorgada el de mayo de 1950 en la Notaría Segunda de Manizales, la cual fue debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-025589. SEGUNDA: el bien inmueble descrito en la cláusula primera será destinado por EL COMODATARIO única y exclusivamente para el funcionamiento de UN LAVADERO DE CARROS, sienta entendido que si se le diese destinación diferente o no pudiese darse el destino prefijado en el contrato, EL COMODATARIO notificará por escrito a EL COMODANTE tal situación y el bien revertirá de inmediato a EL COMODANTE con todas sus mejoras sin que haya derecho a exigir indemnización alguna para EL COMODATARIO. PARAGRAFO: EL COMODATARIO no podrá realizar ningún tipo de construcciones para vivienda o comercio sobre el lote de terreno y deberá permitir el acceso de los vehículos que retiran el material de arrastre que es extractado de la quebrada Minitas. TERCERA: el término de duración del presente contrato será de CINCO (5) AÑOS, contados a partir de su perfeccionamiento, vencido el término del contrato a solicitud*

*de EL COMODATARIO, se podrá, previa autorización del Consejo Municipal, renovar el mismo.*

- Reposa el acta de entrega de un inmueble que data del 17 de abril de 1998, la cual consagra es en cumplimiento del contrato de comodato nro. 980311045, y que informa que se entrega el lote de terreno objeto del citado contrato el cual se determina de la siguiente manera:

*Un lote de terreno de propiedad del Municipio de Manizales, ubicado en sector del matadero o La Toscana, con un área aproximada de 2.563 metros cuadrados, el cual se identifica con la ficha catastral Nro 1-01-034250001000 cuyos linderos y dimensiones son los siguientes: ##### Partiendo del punto Nro 1 ubicado a 9.50 metros del estribo del puente que se encuentra sobre la quebrada de minitas en la calle 63 con la vía que conduce al matadero en una extensión de 139 metros paralelos a la vía que conduce al matadero, hasta llegar al punto Nro 2, de este punto en ángulo de 90° se gira en dirección oeste en una extensión de 12.50 metros hasta llegar al punto Nro 3 ubicado sobre la quebrada Minitas, de aquí y bordeando dicha quebrada, aguas arriba en una extensión de 182 metros hasta llegar al punto Nro 4; de aquí se gira en dirección Este en una distancia de 11.00 metros hasta llegar al punto Nro 1, punto de partida. ###. PARAGRAFO: se anexa fotocopia de un plano del lote.*

- Acta de terminación por mutuo acuerdo del contrato de comodato nro. 980311045 celebrado entre el municipio de Manizales y la Cooperativa de Trabajo Asociado Servi-Autos:

*2) Que según se consignó en la cláusula SEGUNDA del citado contrato El bien inmueble entregado en comodato sería destinado por EL COMODATARIO única y exclusivamente para el funcionamiento de UN LAVADERO DE CARROS siendo entendido que si le diese destinación diferente o no pudiese darse el destino prefijado en este contrato, EL COMODATORIO notificaría por escrito a EL COMODANTE tal situación y el bien revertiría de inmediato a EL COMODANTE con todas sus mejoras sin que hubiere derecho a exigir indemnización alguna para EL COMODATORIO. 3) Que el COMODATARIO ha notificado a EL MUNICIPIO la imposibilidad económica para desarrollar el proyecto de un lavadero de carros en el lote de terreno a ellos entregado a título de comodato. 4) que como consecuencia de tal manifestación por parte de EL COMODATORIO se hace necesario dar por terminado el contrato de comodato N° 980311045 varias veces citado. CLÁUSULA PRIMERA: dar por terminado por mutuo acuerdo, el contrato de comodato N° 980311045, de conformidad con lo establecido en el artículo 1602 del Código Civil (...).*

- A través de oficio SJ 1194, suscrito por el secretario Jurídico del municipio de Manizales, se informó al señor alcalde la no conveniencia de que la Cooperativa de Trabajo Asociado Servi-Autos cediera el contrato de comodato a la Asociación de Usuarios del Servicio Público de Transporte.
- Se celebró contrato de comodato nro. 981119547 el 19 de noviembre de 1998 entre el municipio de Manizales y la Asociación de Usuarios del Servicio Público del Transporte, mediante el cual se entregó a esta un inmueble ubicado en el sector de La Toscana para la reubicación de todos los lavaderos de carros que operaban a lo largo de las Avenidas Kevin Ángel Mejía y Alberto Mendoza Hoyos, a través de la implementación de lava parque.

Entre las consideraciones del contrato se estableció lo siguiente:

*Que el Plan de Desarrollo "Manizales Calidad Siglo XXI" (Acuerdo 366 de 1998) en la política de la Paz, contempla el programa de Protección, recuperación y organización del espacio público y la tranquilidad ciudadana. 2) Que una estrategia para un Ambiente Sano y Seguro, en el Área Urbana y Rural del Municipio de Manizales, es lograr la descontaminación visual, hídrica y edáfica. 3.- Que en el Plan Zonal de la Comuna 5 se ha contemplado la necesidad de establecer unos sitios para la reubicación de los lavaderos, de vehículos localizados sobre la Avenida Kevin Ángel. 4.- Que en el Plan Zonal de la Comuna 6 se ha planteado el proyecto de construcción de lavaparques con el fin de reubicar en sitios debidamente estructurados los lavaderos clandestinos de autos; además de dar un manejo ambiental a estos lotes, se pretende construir los lavaparques para lograr de esta manera, un manejo sustentable de los lotes que por sus características geológico urbanísticas, no son aptos para la construcción, por lo tanto, con la construcción de los lavaparques se da un uso a estos predios que genera un incremento en la calidad de vida de las personas destinadas a esta profesión, así mismo se logrará un alto grado de seguridad geológica de los sectores donde se encuentran ubicados estos lavaparques. 5.- Que la Administración Municipal ha previsto la utilización del predio Municipal ubicado entre la vía al matadero y la Quebrada Olivares – Minitas, desde el puente de Minitas hasta la Central de Sacrificio (Comuna 6) e identificado con la ficha 1-01-0342-0005-000, antes identificado con la ficha catastral 1-06-0003-0001-000 o 1-06-0390-0001-000 para la reubicación de todos los lavaderos de carros que actualmente operan a lo largo de la Avenida Kevin Ángel Mejía y Alberto Mendoza Hoyos, a través de la implementación del lavaparque. 6) Que la Asociación de Usuarios del Servicio Público de Transporte es una entidad sin ánimo de lucro, la cual consciente de la necesidad de mejorar la presentación de la ciudad y mejorar*

*la calidad de vida de los lavaderos de autos, en especial de los que se ubican sobre la Avenida Kevin Ángel Mejía y Alberto Mendoza Hoyos, ha solicitado a la administración municipal la entrega a título de comodato del lote señalado para la ubicación del lavaparque. 7) Que a través del contrato Nro. 980311045 el Municipio de Manizales había hecho entrega en calidad de comodato del mismo lote de terreno señalado en el numeral 5 a la Cooperativa de Trabajo Asociado Servi-Autos. 8) que dicha cooperativa ha expresado al Municipio de Manizales su imposibilidad económica de desarrollar el proyecto del lavaparque por lo cual ha recomendado a la Administración Municipal que se celebre dicho contrato con la Asociación de Usuarios del Servicio Público. PRIMERA: EL COMODANTE entrega a título de comodato y EL COMODATARIO declara recibir al mismo título el siguiente bien inmueble: Un lote de terreno, de propiedad de EL MUNICIPIO DE MANIZALES, ubicado en el sector del matadero o La Toscana, identificado con la ficha catastral Nro. 1-01-0342-0005-000, con un área aproximada de 2.563M2, cuyos linderos y dimensiones, generales son: ### Partiendo del Punto Nro 1, ubicado a 9.50 metros del estribo del puente que se encuentra sobre la quebrada de minitas en la calle 63 con la vía que conduce al matadero en una extensión de 139 metros paralelos a la vía que conduce al matadero, hasta llegar al punto Nro 2, de este punto en ángulo de 90° se gira en dirección oeste en una extensión de 12.50 metros hasta llegar al punto Nro 3 ubicado sobre la quebrada minitas, de aquí y bordeando dicha quebrada, agua arriba en una extensión de 182 metros hasta llegar al punto Nro 3,; de aquí se gira en dirección Este en una distancia de 11.00 metros hasta llegar al punto Nro 1, punto de partida ### Se anexa plano que identifica los linderos anteriormente descritos. PARAGRAFO PRIMERO: TRADICION: El lote de terreno anteriormente descrito fue adquirido por EL MUNICIPIO DE MANIZALES por cesión que de él hizo, en mayor extensión, la Junta del Centenario a través de la escritura pública Nro. 881 otorgada el de mayo de 1950 en la Notaría Segunda de Manizales, la cual fue debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro 100-025589. SEGUNDA: El bien inmueble descrito en la cláusula primera será destinado por EL COMODATARIO única y exclusivamente para el funcionamiento de UN LAVADERO DE CARROS, siendo entendido que si se le diese destinación diferente o no pudiese darse el destino prefijado en este contrato; EL COMODATARIO notificará por escrito a EL COMODANTE tal situación y el bien revertirá de inmediato a EL COMODANTE con todas sus mejores sin que haya derecho a exigir indemnización alguna para el COMODATORIOS. (...) CUARTA: El término de duración del presente contrato será de CINCO (5) AÑOS, contados a partir de su perfeccionamiento, vencido el término del contrato a solicitud de EL COMODATORIO, se podrá, previa autorización del Concejo Municipal, renovar el mismo (...).*

*NOVENA: EL COMODATORIO se compromete a restituir el bien recibido en el mismo estado en que le fue entregado, salvo el deterioro normal y natural del mismo, con todas sus mejoras, anexidades, usos y costumbres, sin que por ello pueda reclamar algún tipo de indemnización.*

- Se aportó copia de la escritura pública 881 de 1950, mediante la cual la Junta Centenario transfirió al municipio de Manizales el derecho de dominio y posesión sobre una finca rural denominada “La Toscana”, ubicada en el Paraje Minitas.
- El folio de matrícula nro. 100-25589, en su primera anotación, da cuenta de una transferencia de la Junta Centenario al municipio de Manizales a través de escritura pública 881 del 17 de mayo de 1950; este documento contiene información de un predio con los siguientes linderos y cabidas:

*UNA FINCA COMPUESTE DE DOS LOTES DE TERRENO DELIMITADOS ASI:#### PRIMER LOTE## DE UN AMAGAMIENTO QUE LE CAE A LA QUEBRADA DE OLIVARES LINDERO CON TERRENO HOY DE WENCESLAO URIBA; AMAGAMIENTO HASTA DONDE SE DIVIDE EN DOS SIGUIENDO EL DE LA IZQUIERDA HASTA SU NACIMIENTO DE AQUI, EN DIRECCION A LA CUCHILLA ESTA ARRIBA, A UN MOJON LINDERO CON TERRENO DE JESUS BOTERO; DE AQUI, TOMANDO LA VAGA HASTA EL NACIMIENTO DE UNA AGUITA ESTA ABAJO HASTA SE DESEMBOCADURA EN LA QUEBRADA DE OLIVARES ESTA ARRIBA HASTA ENCONTRAR EL AMAGAMIENTO. PRIMER LINDERO##. SEGUNDO GLOBO:### DEL PUENTE DE LA QUEBRADA DE OLIVARES, QUEBRADA ARRIBA, HASTA ENCONTRAR EL CANALON PRINCIPAL DE LA MISMA; ESTA ARRIBA ENDDRECEDA EN DONDE SE HALLE UN AMAGAMIENTO, LINDERO DEL TERRENO DEL SE/OR PEDRO ARANGO; AMAGAMIENTO ARRIBA A UNA CHAMBA; ESTA ARRIBA AL CAMINO DE AGUACATAL POR LA CHAMBA DEL CAMINO HASTA OTRA CHAMBA. LINDERO CON HELIODORO MEJIA; ESTA ABAJO HASTA UN AMAGAMIENTO ESTE ABAJO HASTA DONDE SE ENCUENTRA UN VALLADA DE PIEDRA, CERCA A LA QUEBRADA DE OLIVARES; Y POR DICHO VALLADO AL PUENTE, PRIMER LINDERO.##### SEGUN ESCRITURA #1401 DE 27-11-97 DE LA NOTARIA 3. DE MANIZALES, EL PREDIO QUE SE RESERVA QUEDA CON UNA CABIDA APROXIMADA DE 43 HA, 5952 M2. Y LOS LINDEROS ACTUALIZADOS. ## SEGUN ESCRITURA DE ACLARACION #1829 DE 06-12-05 DE LA NOTARIA 1A DE MANIZALES EL AREA GLOBAL DEL PREDIO ES DE 433.175 M2.*

*DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: RURAL  
1) SIN DIRECCION SIN DIRECCION LA TOSCANA  
2) CALLE 63*

En esta matrícula se encuentran 18 anotaciones, la última realizada el día 7 de diciembre de 2005 que indica que con base en ella se abrieron las siguientes matrículas:

->100-25590	->100-50171
->100-62056	->100-124219
12->100-125785	12->100-125786
13->100-13620 UN LOTE DE TERRENO	14->100-142129 UN LOTE DE TERRENO
15->100-142464 PRIMER LOTE	15->100-142465 SEGUNDO LOTE
15->100-142466 TERCER LOTE	16->100-148018 UN LOTE DE TERRENO
17->100-167023 PRIMER LOTE	17->100-167024 SEGUNDO LOTE

- Se allegaron los folios de matrícula inmobiliaria nros. 100-167023 y 100-167024; respecto a estos predios se indicó en este documento que sus linderos y cabidas quedaban consignados en la escritura pública 1814 del 2 de diciembre de 2015, aclarada mediante escritura pública 1829 del 6 de diciembre de 2005.

En la escritura pública 1814 de 2005 se consignó que la ficha catastral era la 1-01-0342-00009-000 y la matrícula inmobiliaria la 100-25589.

También se plasmó lo siguiente:

*PRIMERA COMPARECENCIA: Que EL MUNICIPIO DE MANIZALES propietario de un (1) lote de terreno, el cual se identifica con la ficha catastral No. 1-01-0342-0009-000, situado en el área urbana del Municipio de Manizales, ubicado en el sector de LA TOSCANA del Municipio Manizales, con una cabida aproximada de 43 Ha, 5802 comprendido dentro de siguientes linderos según se desprende de escritura pública 872 otorgada el 26 de febrero de 1999 en Notaría Cuarta Círculo de Manizales: # POR EL NORTE: con la quebrada en una distancia aproximada de 1250 metros; por el SUR: en primer tramo con la calle 63 en 120 metros, con predio de Urbanización Yarumales en 90 metros, en un segundo tramo con la calle 63 en 115 metros, 15.00 metros con predio vendido por éste GAS NATURAL DEL CENTRO, en 17.70 metros con predio vendido a EMTELSA y con predios de la urbanización Viveros en 380 metros; por el ORIENTE con quebrada que los separa de la urbanización Viveros en 225 metros; y por el OCCIDENTE lindero con predio de propiedad de Mercaldas en 50 metros, con el actual matadero municipal en 500 metros, la quebrada Minitas en 215 metros y con predio de propiedad de la escuela de Carabineros en 90 metros.*

Así mismo, en el parágrafo se hizo mención a las siguientes segregaciones:

a) *Compraventa de 50 cuadras de 6.400 M2 al Departamento de Caldas a través de escritura pública 202 otorgada el 23 de enero de 1953 en la Notaría Segunda de Manizales; b) permuta parcial de 47.248 M2 al Departamento de Caldas a través de la escritura pública 1691 otorgada el 25 de agosto de 1954 en la Notaría Primera de Manizales; c) Donación de 6.000 M2 a la Caja de Vivienda Militar Departamento de Policía, a través de escritura 1152 otorgada el 10 de julio de 1959 en la Notaría Segunda de Manizales; d) compraventa parcial al Instituto de Crédito Territorial a través de la escritura pública 1423 otorgada el 29 de agosto de 1961 en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales; e) transferencia parcial con otros inmuebles a las Empresas Públicas de Manizales a través de la escritura pública 2667 otorgada el 23 de diciembre de 1963 en la Notaría Segunda de Manizales; f) Compraventa parcial de 11.406,38 M2 al Comité Departamental de Cafeteros a través de escritura pública número 1225 otorgada el 9 de julio de 1958 en la Notaría Segunda de Manizales; g) Dación en pago parcial de 10.010 M2 al Instituto de Crédito Territorial a través de la escritura pública número 720 otorgada el 23 de junio de 1982 en la Notaría Segunda de Manizales; h) compraventa parcial de 158.34 M2 a José Gustavo Martínez a través de la escritura pública número 2941 otorgada el 30 de diciembre de 1983 en la Notaría Primera de Manizales; i) segregación parcial efectuada por el municipio de un lote de 7.022 M2 a través de la escritura pública número 545 otorgada el 17 de abril de 1995 en la Notaría Tercera de Manizales; j) permuta con Asovicen de dos lotes a través de la escritura pública número 1467 otorgada el 30 de diciembre de 1994 en la Notaría Quinta de Manizales; k) segregación parcial de un lote de 17,064,61 M2 efectuada por el Municipio a través de la escritura pública número 2638 del 13 de diciembre de 1995 otorgada en la Notaría Primera de Manizales; l) compraventa parcial a Emtelsa ESP a través de la escritura pública número 1401 otorgada el 27 de noviembre de 1997 en la Notaría Tercera de Manizales; m) permuta parcial de tres lotes con Asovicen a través de la escritura pública número 1544 otorgada 29 de diciembre de 1997 en la Notaría Tercera de Manizales; n) compraventa parcial a Gas Natural del Centro S.A.E.S.P a través de la escritura pública número 872 otorgada el 26 de febrero de 1999 en la Notaría Cuarta de Manizales.*

Se plasmó en la cláusula tercera lo siguiente:

*Qu es voluntad del MUNICIPIO DE MANIZALES en su calidad de propietario, proceder a LOTEAR el lote citado en la cláusula primera en dos lotes de terreno así: PRIMER LOTE: Un lote de terreno el cual hace parte del que actualmente se identifica con la ficha catastral 1-01-0342-0009-000, situado en el área urbana del Municipio de Manizales, ubicado en el sector de LA TOSCANA del Municipio de Manizales, con una cabida de 43Ha, 3.391,89 M2, destinado al funcionamiento del Ecoparque de Selva Tropical Húmeda “Los Yarumos” (...)*



*SEGUNDO LOTE: Un lote de Terreno situado en el área urbana del municipio de Manizales sobre la carrera 17 y la calle 63 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad, predio con una cabida de 2.410,11 M2, el cual actualmente hace parte del identificado con la ficha catastral número 1-010-342-0009-000 y determinado por los siguientes linderos: /// Partiendo del punto número 7 ubicado sobre la carrera 17 en el lindero con el predio identificado con la ficha catastral número 1-01-0086-0001-000 de propiedad de la Caja de la Vivienda Militar de la Policía Nacional, se continua en dirección Norte en una distancia de 64.63 metros hasta llegar al punto número 6; de este punto se gira a la derecha en una distancia de 23.61 metros, lindero con lote que se reserva el municipio, hasta llegar al punto número 3; de éste punto se gira nuevamente a la derecha en una distancia de 42.79 metros continuando la pata del talud hasta el punto número dos; de éste punto se continua en una distancia de 21.48 metros hasta llegar al punto número 1, donde se encuentra lindero con el predio identificado con la ficha catastral número 1-01-0086-0001-000 de propiedad de la Caja de la Vivienda Militar de la Policía Nacional; de éste punto en una distancia de 50.66 metros se continua lindero con el predio identificado con la ficha catastral número 1-01-0086-0001-000 de propiedad de la Caja de la Vivienda Militar de la Policía Nacional, hasta el punto número 7 de partida y encierra. /// CUARTO: Que como consecuencia de lo anterior loteo, solicita el señor Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Manizales asignar folio de matrícula inmobiliaria al lote número dos del presente loteo y conservar el folio de matrícula inmobiliaria al lote número uno para que se continúe identificando con el 100-25589.*

- La Escritura Pública 1829 del 6 de diciembre de 2005 aclaró la Escritura Pública 1814 del 2 de diciembre de 2005, en el sentido de determinar las reales áreas del predio del que era propietario el municipio y de los predios en que se loteó el inmueble de mayor extensión, teniendo como base para ello el certificado nro. 009540 expedido por el IGAC y la licencia de loteo expedida por la Curaduría Segunda Urbana de Manizales así:

*DEL LOTE DE MAYOR DE QUE ES PROPIETARIO EL MUNICIPIO: Un lote de terreno el cual se identifica con la ficha catastral No. 1-01-0342-0009-000, situado en el área urbana del Municipio de Manizales, ubicado en el sector de LA TOSCANA del Municipio de Manizales, con una cabida aproximada de 433.175 M2. De los lotes objeto del loteo así: PRIMER LOTE: un lote de lote de terreno el cual hace parte del que actualmente se identifica con la ficha catastral No. 1-01-0342-0009-000, situado en el área urbana del Municipio de Manizales, ubicado en el sector de LA TOSCANA del Municipio de Manizales, con una cabida de 430.764.89 M2 destinado al funcionamiento del Ecoparque de Selva Tropical Húmeda "Los Yarumos"; #y SEGUNDO LOTE: un lote de*

*terreno situado en el área urbana del municipio de Manizales, sobre la carrera 17 y la calle 63 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad, predio con una cabida de 2.410,11 M2, el cual actualmente hace parte del identificado con la ficha catastral número 1-010-342-0009-000 (...) CUARTA: Que igualmente proceden a ACLARAR el contenido de la cláusula cuarta de la primera comparecencia la cual quedará así: CUARTA: que como consecuencia del anterior loteo, solicita al señor registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Manizales, ASIGNAR FOLIO DE MATRÍCULA INDEPENDIENTE A CADA UNO DE LOS PREDIOS QUE SE DEJARON DESCRITOS y por lo tanto CERRAR EL FOLIO DE MATRÍCULA NÚMERO 100-25589 (...).*

- Se aportó concepto del uso de suelo para establecimiento abierto al público que data del 13 de junio de 2014, en el cual figura como solicitante la Asociación de Usuarios del Transporte; como dirección del establecimiento la calle 63 carrera 17 esquina; la ficha catastral 10103420005000. En este concepto el secretario de Planeación precisó que es viable la actividad descrita como “servicios al vehículo liviano” para ser desarrollada en ese lugar.
- Reposa un interrogatorio de parte realizado el 12 de febrero de 2016 al representante legal del Lavaparque Minitas o de la Asociación de Usuarios de Servicios Público por parte de la Coordinadora de la Oficina de Bienes del municipio; así como un informe de visita realizada el 29 de febrero de 2016 por parte de funcionaria de la secretaría de Hacienda del municipio al Lavaparque Minitas.
- A través de Resolución nro. 17-001-012447-2016 del 5 de diciembre de 2016, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi ordenó la inscripción en el catastro del municipio de Manizales de unos cambios, argumentando lo siguiente:

*QUE LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, IDENTIFICADA CON NIT (...) EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIA, DE UNA MEJORA CON REFERENCIA CATASTRAL CITADA EN LA PARTE RESOLUTIVA, UBICADA EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, RADICADO BAJO NÚMERO 1700100066332016, ANTE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CALDAS DEL IGAC, UNA SOLICITUD DE TRÁMITE CATASTRAL, PARA QUE SE INCORPORA EN LA BASE DE DATOS, LA REFERIDA MEJORA EN RAZÓN A QUE ESTA NO APARECE INSCRITA, PETICIÓN SOPORTADA EN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS, SOLICITUD ESCRITA Y DECLARACIÓN NOTARIAL EXTRAJUDICIAL NÚMERO 1.373 DE FECHA 15 DE JULIO DE 2016.*

*QUE REVISADOS LOS ANTECEDENTES CATASTRALES DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, SE OBSERVA QUE LA MEJORA A QUE SE REFIERE LA SOLICITUD, NO FIGURA INSCRITA EN EL CENSO CATASTRAL DE ESTE MUNICIPIO.*

*QUE ATENDIENDO LA SOLICITUD PRESENTADA, SE REALIZÓ VISITA TÉCNICA DE CAMPO AL PREDIO N° 170010101000003980001000000000, DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, HALLANDO UNA EDIFICACIÓN LA CUAL SE DETERMINA INSCRIBIR EN LA BASE DE DATOS CATASTRAL COMO MEJORA.*

*QUE PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS ARTÍCULOS 2 Y 106 DE LA RESOLUCIÓN 070 DE 2011, SE REALIZARON LAS ACTIVIDADES ESTABLECIDAS EN EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA CONSERVACIÓN CATASTRAL VIGENTE EXPEDIDA POR EL IGAC.*

*QUE EN CONSECUENCIA, PROCEDE LA MUTACIÓN DE QUINTA Y SU CORRESPONDIENTE INSCRIPCIÓN EN LE CATASTRO, CONFORME LO INDICAN LOS ARTÍCULOS 41, 43, 115 LITERAL E) Y 128 DE LA RESOLUCIÓN 070 DE 2011. QUE CON BASE EN LOS DOCUMENTOS APORTADOS Y LO DISPUESTO POR LAS NORMAS ANTERIORMENTE MENCIONADAS*

*RESUELVE*

*ORDENAR LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, LOS SIGUIENTES CAMBIOS:*

RESUELVE

ORDENAR LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE: MANIZALES, LOS SIGUIENTES CAMBIOS:

ART. C	NÚMERO PREDIAL	APELLIDOS Y NOMBRES DIRECCIÓN O VEREDA MATRÍCULA INMOBILIARIA	DES	A - TERRENO	TIPO DOC A-CONS	NRO. DOC. AVALÚO	DV VIGENCIA FISCAL
1	01-01-00-00-0398-0001-5-00-00-0001	ASOCIACION DE USUARIOS DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE C 63 K 17 PUENTE DE CARABINEROS	P	0 M2	NIT	900061911 \$ 63.484.000,00	0 01/01/2017

- Se aportó un recibo del impuesto predial unificado que da cuenta de un predio ubicado en la K18 C 63, identificado con ficha catastral nro. 101000003980001000000000, en el cual figura como propietario el municipio de Manizales.

- Se aportó dictamen pericial dentro de este proceso por la demandada y elaborado por perito arquitecto Cristian Mateo Quintero Girón, el cual tenía por objeto no solo determinar si todas las obras, construcciones y mejoras realizadas en el lote eran necesarias para la conservación del inmueble, sino además establecer si el inmueble donde se encontraba el Lavaparque Minutas correspondía al mismo que fue objeto del contrato de comodato y que se describía por sus linderos, cabida, nomenclatura y matrícula en la cláusula primera de ese acuerdo de voluntades; o si correspondía a un predio de mayor

extensión dentro del descrito en dicha cláusula; o si no correspondía a ninguno; o cualquier otra observación que tuviera sobre la identidad del predio dado en comodato.

- Rindió interrogatorio de parte el señor Hernán Muñoz Rincón, representante legal de la Asociación de Usuarios del Transporte Público; y se recibió testimonio a los señores Jorge Eliecer Restrepo y Pablo Ledesma Valencia, ambos trabajadores del Lavaparque Minitas.

### **Solución a los Problemas Jurídicos**

#### **Primer problema jurídico**

¿Es procedente ordenar a la Asociación de Usuarios del Servicio Público de Transporte que restituya al municipio de Manizales el bien inmueble entregado en comodato, a pesar de existir supuestas irregularidades en torno a la propiedad del mismo?

**Tesis: La Sala defenderá la tesis que al estar probado que el municipio de Manizales entregó en comodato un lote de terreno a la Asociación de Usuarios del Transporte Público, y que este contrato jamás ha sido desconocido por esta entidad, y que de sobra se encuentra vencido el plazo del mismo, deben respetarse sus cláusulas y en ese caso proceder a la entrega del inmueble, ya que en un proceso para recuperar un bien entregado en comodato lo esencial es verificar la existencia del negocio jurídico y lo allí acordado por las partes, y no determinar la propiedad del terreno, a menos que terceros *ad excludendum* se hayan hecho presentes para solicitar el predio, lo que no se presentó en el caso.**

Como se ha expuesto, pretende el municipio de Manizales que la Asociación de Usuarios del Servicio Público del Transporte restituya un predio que le fue entregado en comodato a través del contrato nro. 981119547 del 19 de noviembre de 1998, el cual se identificó en este negocio con la ficha catastral nro. 1-01-0342-0005-000 y matrícula inmobiliaria 100-025589.

La sentencia de primera instancia accedió a pretensiones, y ordenó a la asociación demandada que devolviera el lote de terreno identificado con la ficha catastral nro. 1-01-00-00-398-0001-0-00-00-0000, tras considerar que el predio entregado en comodato no se identificaba con la ficha catastral nro. 1-01-0342-0005-000 ni matrícula inmobiliaria 100-25589, como había quedado consignado en el cuerpo del negocio jurídico por error, pues dentro del trámite del proceso se había comprobado que el predio donde funcionaba el lavadero de carros tenía la ficha catastral nro. 1-01-00-00-398-0001-0-00-00-0000, y este también pertenecía al ente territorial.

La Asociación de Usuarios apeló la sentencia, y entre sus argumentos expuso que el fallo contrarió las pretensiones ya que el juez infirió un supuesto error en las fichas catastrales plasmadas en el contrato de comodato, lo cual le sirvió para interpretar que no existía ineficacia en el negocio jurídico y que el defecto en la identificación del inmueble se podía sanear para producir los efectos jurídicos según la naturaleza y objeto del contrato, lo cual aduce no es acertado ya que la cadena de dominios da cuenta que la titularidad actual del predio que es ocupado con el Lavaparques Minitas no la tiene el ente territorial, y en tal sentido debieron desestimarse las pretensiones ya que el municipio no tenía legitimación en la causa por activa.

Sumado a que debieron reconocerse las mejoras que realizó la asociación en el predio ya se hicieron para cumplir el objeto del contrato y evitar perjuicios y deterioro del bien inmueble, afirmando que el no reconocerlas constituye un enriquecimiento sin causa para el municipio habida cuenta de que el comodante desconoció su obligación contractual de entregar el bien en condiciones óptimas para ejecutar el contrato en apego al plan de desarrollo “Manizales Calidad Siglo XXI”.

Frente al contrato, es menester recordar, al tenor del artículo 2200 y siguientes del Código Civil, que el comodato o préstamo de uso es un negocio jurídico en que una parte entrega a otra una especie mueble para que haga uso de ella; actualmente se permite que este contrato también recaiga sobre bienes inmuebles.

Se trata entonces de un contrato gratuito, ya que no hay contraprestación de por medio; que no transfiere el dominio del bien, toda vez que el comodante conserva todos los derechos, menos el uso, lo que denota que el comodatario es un simple tenedor obligado a restituir el bien al vencimiento del plazo, o después del cumplir el servicio para el cual fue prestada la cosa.

En relación con el plazo del comodato cabe decir que las partes pueden pactarlo libremente, salvo que quien actúe como comodante sea una entidad pública<sup>1</sup>, pues en este caso el término máximo de duración es de 5 años, los cuales se afirma en la Ley 9 de 1989 son renovables.

---

<sup>1</sup> Ley 9 de 1989: “Artículo 38º.- Las entidades públicas no podrán dar en comodato sus inmuebles sino únicamente a otras entidades públicas, sindicatos, cooperativas, asociaciones y fundaciones que no repartan utilidades entre sus asociados o fundadores ni adjudiquen sus activos en el momento de su liquidación a los mismos, juntas de acción comunal, fondos de empleados y las demás que puedan asimilarse a las anteriores, y por un término máximo de cinco (5) años, renovables.”

En cuanto al contrato de comodato objeto del proceso, está acreditado que entre el municipio de Manizales y la Asociación de Usuarios del Servicio Público de Transporte se celebró en el año 1998 un negocio jurídico de este tipo, el cual recayó sobre un predio ubicado en el matadero o La Toscana identificado con la ficha catastral nro. 1-01-0342-0005-000, con un área aproximada de 2.563 m<sup>2</sup>; lote que se consignó había sido adquirido por el municipio por cesión que de él hizo, en mayor extensión, la Junta Centenario a través de la escritura 881 otorgada en mayo de 1950, la cual había sido debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos bajo el folio de matrícula inmobiliaria nro. 100-025589.

Esta misma identificación fue plasmada en el contrato de comodato que con anterioridad al 981119547 celebró el municipio de Manizales con la Cooperativa de Trabajo Asociado Servi-Autos, el cual se rotuló con el número 980311045, y que terminó por mutuo acuerdo entre las partes en noviembre de 1998, siendo esta situación la que dio origen al contrato de comodato que se celebró con la demandada al no haberse aprobado una cesión.

Al revisar las pretensiones de la demanda, el ente territorial pretende sea restituido el bien que señala tiene ficha catastral 1-01-0398-0001-000 y matrícula inmobiliaria 100-025589; es decir, se enuncia una ficha catastral distinta a la que quedó consignada en el texto del contrato de comodato (1-01-0342-0005-000), pese a que se menciona la misma matrícula inmobiliaria.

Si bien esta situación, en principio, podría llevar a pensar que se trata de dos predios diferentes, máxime cuando se argumenta que los linderos plasmados en el contrato no corresponden a los incluidos en la matrícula inmobiliaria 100-025589, para esta Sala de las pruebas aportadas se logra inferir la existencia del contrato, la entrega de un bien, el uso por parte de la demandada y la obligación de restituirlo, siendo estas situaciones a la que se les debe dar prevalencia al momento de decidir de fondo el asunto, más que a la identificación catastral del predio, pues este se convierte en un aspecto formal.

Dentro del trámite del proceso, la Asociación de Usuarios del Servicio Público de Transporte nunca desconoció la celebración y existencia del contrato de comodato; tan es así, que en la contestación de la demanda al hecho primero respondió que era cierto que en el año 1998 la Alcaldía había entregado en comodato el lote con ficha catastral 01-01-0342-00005-000.

Su argumento de defensa radica en que los linderos descritos en el hecho primero del libelo petitorio corresponden a un inmueble diferente del que establece el certificado de tradición nro. 100-25589, el cual afirma además fue objeto de unas segregaciones que permiten concluir que el predio pasó a manos de un particular, quien actualmente detenta la propiedad sobre el mismo.

En el trámite del asunto y en el fallo se abrió el debate en torno a la titularidad del predio objeto de restitución, aspecto que incluso fue objeto de dictamen pericial que tenía por objeto determinar si el inmueble donde se encontraba el Lavaparque Minitas correspondía al mismo que fue objeto del contrato de comodato y que se describía por sus linderos, cabida, nomenclatura y matrícula en la cláusula primera de ese acuerdo de voluntades, o si correspondía a un predio de mayor extensión dentro del descrito en dicha cláusula, o si no correspondía a ninguno, frente a lo cual el perito concluyó, entre otras cosas, lo siguiente:

- En relación con el trabajo que realizó y los documentos que le sirvieron de soporte, explicó que tomó el folio 100-25589, al cual está suscrito el predio de estudio, y efectuó una organización de cada uno de los folios de la tradición en una matriz ordenada cronológicamente. Que esa información, es decir, todas las escrituras del folio se compilaron en esa matriz y se analizaron bajo el Decreto 2157 de 1995, norma que permite concluir que si se va a segregar en dos partes se tiene que alinderar la parte que segregó más lo que quedó del predio segregado, y analizado el cumplimiento de ese decreto, y revisando los folios de la tradición, se dio cuenta que en la escritura 872 hay una compra de Gas Natural donde se instaló una válvula y se alindero lo que le quedó al municipio. Que el alinderaje en unos folios siguientes, vendría la escritura 1814 de 2005, donde el municipio reconoce propietario a la cabida de 5.802 metros y alindera; acto seguido, viene la escritura 1829 que confirma el alinderamiento y el loteo que se había adjuntado a la escritura anterior y vende parcialmente una parte de lo que alindera.

Que el meollo del asunto, y la conclusión importante, radica en que los planos que se adjuntaron coinciden con el alinderaje de los 5.802 metros donde el predio en estudio nunca ha estado dentro de este perímetro, ya que concierne al lote del frente.

- Que se alindero lo que quedó del municipio que son 5.802 metros, donde en la escritura 1814 que es el acto siguiente de la tradición, protocolizaron el plano autorizado por la Curaduría Segunda del municipio de Manizales, y lotean lo que es suyo, en el cual hay un predio de 2.410 metros que se vende, y el otro se adhiere a lo que corresponde a la selva tropical del Ecoparque Los Yarumos.

- Que el plano muestra visualmente que el lote en estudio está en el predio del frente, que es el que está con azul en el dictamen; y que si se suman las áreas de ambos lotes, que reconoce el municipio como propias, dan los 5.802 metros que se están reconociendo dentro de los folios, por ende lo que se concluye en el estudio de títulos es que no está dentro del predio propiedad del municipio el lote objeto de la demanda.
- Se indagó con base en qué información en el IGAC se abrió la cédula catastral, a lo que explicó que no tiene asignación de folio, está solo la cédula catastral. Que hay que hacer claridad que los lotes se componen de cédula catastral, que es un número consecutivo que se va poniendo, como nombrando los lotes que hay, y así mismo la nomenclatura, y esas dos herramientas son susceptibles de cambio, ya que lo que finalmente da herramientas para hacer un saneamiento es el folio o la escritura, la escritura que se adjunta a un folio; al no tener folio, el IGAC simplemente entregó la cédula catastral.
- Se preguntó de acuerdo a las conclusiones arrojadas en el dictamen por qué causa se podría decir que el predio donde funciona el lavadero no tenía titularidad, a lo que explicó que no la tiene porque no ha sido segregado, o porque al folio al que fue asignado, que fue una constante en el que hacer de ciudad, no fue lo suficientemente claro en el alinderaje o en los metros que realmente cubría, entonces, insiste, en la parcelación que se protocolizó en la Notaría Segunda fueron absolutamente claros y el documento está adjuntado a la escritura, usted lo ve en negrilla y lo señalan, lote 1, lote 2, con metros cuadrados que si usted suma le dan los 5.802 metros.
- Se preguntó si puedo haber ocurrido que ese lote donde funciona el Lava Autos Minitas no se haya tenido en cuenta y pertenezca a uno de esos lotes a lo que hace referencia que son de propiedad privada, a lo que manifestó que el estudio del folio no lo arrojó, y por eso es la descripción minuciosa de escritura por escritura; que lo que pasa mucho en el hacer de ciudad, es que quedan remanentes, porque normalmente cuando se constituye un barrio se hace sobre un predio que cree va a utilizar pero de pronto no, y en estos tirajes de pasar y devolver los remanentes, las cesiones, pasa que estos espacios van quedando sin titularidad.
- En cuanto a la titularidad de lote por parte del municipio y de la asociación sostuvo que así aparecía en el IGAC; que cuando uno pide un certificado no asignan folio, o sea, la parte del folio está en blanco, y aparece propietario municipio de Manizales y Asociación de Usuarios del Servicio.
- Se le preguntó por qué en el peritaje se indicó como propietario del inmueble a la asociación y no con la precisión de ser propietario de mejoras que fue lo que pretendió registrar ante el IGAC, a lo que señaló que en lo que se hace claridad es que el predio



objeto de estudio no está dentro de los linderos que son propiedad del municipio, esa es la gran conclusión del peritaje; pero que no podría asegurar la naturaleza jurídica del bien.

- Hizo hincapié en que la escritura 1829, que es aclaratoria de la 1814, es el último acto jurídico de la tradición, y en él le solicitan al señor registrador no asigne más folios, es decir, que cierre este folio de matrícula y que le asigne los nuevos folios a los dos lotes de terreno que resultaron del loteo.

- En relación con el plano aportado por el municipio al momento de pronunciarse sobre las excepciones, explicó que es un plano de la alcaldía donde hay un sobrevuelo, y este documento simplemente está haciendo especificidades sobre las cédulas catastrales; y señala el lote y dice “folio de matrícula inmobiliaria no presenta”, al no tener un folio de matrícula inmobiliaria no tengo escritura ni titularidad.

Corolario de lo expuesto, pese a la confusión que puede existir en relación con la propiedad del inmueble, según lo explicado por el perito y la información de las matrículas 100-25589, 100-167023 y 100-167024, para este Tribunal esa discusión es un asunto que debe quedar al margen de la pretensión relativa a la devolución del predio entregado en comodato.

Lo anterior, porque, como se resaltó, la Asociación de Usuarios del Servicio Público de Transporte no desconoce la existencia del negocio jurídico y por consiguiente de la entrega a título de comodato del predio donde funciona el Lavaderos de Carros Minutas, ya que incluso dentro del expediente reposan solicitudes de fechas 3 de octubre de 2007, 11 de mayo de 2009, 25 de octubre de 2012 y 10 de febrero de 2016, mediante las cuales el representante legal solicitó al alcalde la prórroga del negocio jurídico; sino porque además nuestra legislación permite el comodato de cosa ajena, en el hipotético caso que el bien no fuera propiedad del municipio, sin que ello sea óbice para que el mismo deba ser restituido a quien lo entregó.

Es decir, para este Tribunal los argumentos en torno a la propiedad del inmueble son irrelevantes para estudiar la procedencia de la restitución, sobre todo porque la legitimación en la causa por activa que pueda tener el ente territorial estaría dada por ser la parte comodante del contrato y no por ostentar la propiedad, máxime que no se demostró que haya dejado de tener tal calidad.

Así mismo, el argumento de que los linderos plasmados en la demanda no coinciden con los consignados en la matrícula nro. 100-25589 tampoco puede ser de recibo para aceptar que no procede la devolución del bien, pues lo realmente importante es que la accionada

reconoce que el municipio sí entregó en comodato un predio para instalar un lavadero de carros en desarrollo del plan “Manizales Calidad Siglo XXI”, el cual incluso aún funciona allí, pues nunca se acreditó su cambio ubicación en atención a esas segregaciones que se realizaron sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 100-25589, que valga aclarar sería la matrícula génesis de todos los loteos realizados.

Así lo afirma el representante legal de la asociación en interrogatorio de parte rendido dentro de este proceso, señor Hernán Muñoz, quien ejerce esa representación más o menos desde el año 2000:

- En relación con las condiciones que tenía el lote cuando comenzó a ejercer la representación legal informó que ese fue un espacio que cedió el municipio para hacer la reubicación de los lavadores de carros que estaban en la Avenida del Río.
- Que al espacio hubo que hacerle muchas adecuaciones para poder cumplir con el objeto social, por lo que se efectuaron obras de infraestructura para llevar a cabo el plan de desarrollo de la comuna que contemplaba la reubicación de las personas que lavaban carros y que estaban ubicadas bajando de la Universidad Autónoma, porque había lava autos clandestinos.
- Que las obras se realizaron a partir del momento en que él comenzó con la representación legal, entre ellas un gavión en el borde de la quebrada; se niveló el terreno; se hicieron los techos; se construyó un tanque de almacenamiento de agua; se trajo el agua de la montaña; se hizo un cuarto de máquinas; servicios sanitarios para las personas que iban a laborar; los techos de secado para los autos; un espacio de cafetería; obras que informó se realizaron en el transcurso de 5, 6 y 7 años, porque no fueron todas juntas, primero se hicieron unas, las más mínimas, y luego las otras, para así adecuar el espacio para que fuera asequible a las personas que iban a hacer lavar el vehículo.
- En cuanto a las gestiones que se adelantaron para la renovación del contrato adujo que cuando se hizo el lanzamiento del programa, de lo cual hay unas actas, fueron personas del municipio; y luego como se sabía que el comodato era por 5 años se mandaron escritos a la administración para que se renovara el contrato y nunca hubo una respuesta.
- Sobre alguna comunicación de parte de un funcionario del municipio sostuvo que los llamaron por ahí en dos oportunidades a rendir unas declaraciones en la oficina de bienes del municipio, nada más, hasta ahora que se presentó este proceso.
- En cuanto a algún requerimiento a la terminación del contrato de comodato para que se reintegrara el bien adujo que a pesar que los llamaron a rendir unas declaraciones informales nunca recibieron requerimientos oficiales. Y que tampoco han recibido

comunicación de alguna otra entidad o persona natural o jurídico distinta del municipio para que hagan entrega del lote.

- Se le preguntó con base en qué información la asociación argumentaba al contestar la demanda que el lote no era propiedad del municipio, sobretodo porque se respondió no habían recibido requerimiento de otra entidad o particular para la devolución, a lo que contestó que se pidió una ficha catastral, exactamente para pagar impuesto predial, y en ella aparecía el lote y decía sin titulación.

No comparte esta Corporación el análisis efectuado por el *a quo* en torno a un supuesto error contenido en el contrato de comodato en relación con la identificación del predio objeto del mismo (ficha catastral 1-01-0342-0005-00 y matrícula inmobiliaria 100-25589), que lo llevó a adentrarse a estudiar el tema de la titularidad del inmueble donde funciona el Lavautos Minitas y a concluir que el mismo en la actualidad está ubicado en una predio con ficha catastral 1-01-00-00-398-0001-0-00-00-0000, cuyo propietario es el ente territorial según factura del predial e información del IGAC, pues no hay pruebas que permitan concluir que ese error en el contrato existió, y menos desprenderlo, al parecer, por el cambio de ficha catastral.

Para este Tribunal lo que sí es diáfano, es que el municipio entregó un bien a la asociación para instalar un lavaderos de carros; que el mismo no ha cambiado de ubicación, ya que incluso el avalúo realizado por Prolonjas a las instalaciones donde funciona y que fue aportado como prueba documental, indica que la matrícula inmobiliaria es la 100-25589 y la ficha catastral la 01-01-00342-0005-000; que tampoco se ha reconocido por parte de la asociación dominio de otra persona natural o jurídica, bien sea por estar pagándole un canon de arrendamiento, o por haber celebrado otro negocio jurídico que permitiera tener el uso del bien, ya que incluso el representante legal aduce que el predio nunca ha sido objeto de reclamo por parte de otra persona natural o jurídica.

Esto permite concluir que la asociación todavía tiene en uso el predio que le entregó el municipio de Manizales en virtud del contrato de comodato 981119547, al margen de cualquier dispuesta que sobre la titularidad del mismo pueda haber, y esto es lo realmente importante para determinar la obligación de devolverlo.

Al revisar el contrato de comodato se advierte que en él se estableció una cláusula relativa al término de duración, 5 años, contados a partir del perfeccionamiento; y se añadió que el mismo podría ser renovado, a solicitud del comodatario, previa autorización del concejo municipal, de lo cual no hay prueba haya ocurrido.

En atención a la fecha de celebración del contrato, y la data en que se radicó la demanda, es claro que ya transcurrieron más de los 5 años consagrados, lo que significa que el predio debió ser restituido al comodante, situación que claramente no se ha presentado; y aunque no puede desconocerse que el municipio dejó transcurrir un tiempo extenso sin haber llevado a cabo actuaciones para lograr su devolución, ello no es óbice para proceder a ordenarla.

Aunque se plantea el argumento de la confianza legítima, en el entendido que el municipio nunca se pronunció sobre las solicitudes de prórroga y tampoco requirió la entrega del bien lo que generó expectativas de permanencia para los lavadores de carros que laboran en el Lavautos Minitas, para esta Sala el argumento carece de fundamento porque no puede pasarse por alto que el uso del inmueble se dio en virtud de un negocio jurídico que consagró la devolución del mismo, es decir, desde que se celebró el contrato se conocía la obligación de restitución, por lo que no se trata de un evento intempestivo; aunado a que la situación laboral de las personas que trabajan en dicho lugar será un asunto que en dado caso deben discutir ellos en el escenario jurídico adecuado, que no es propiamente el de este tipo de procesos.

Por otra parte, nótese que en el proceso no se hizo presente ninguna persona diferente a reclamar el lote como suyo, y objetar las pretensiones del municipio, que sería el único argumento o causa judicial por la cual el Tribunal debiera hacer un análisis de la propiedad del bien inmueble.

Así las cosas, se confirmará la sentencia de primera instancia, pero por las razones expuestas en esta providencia, para ratificar que la Asociación de Usuarios del Servicio Público de Transporte debe restituir al municipio de Manizales el inmueble que fue entregado mediante el contrato de comodato 981119547. Pero se modificará el ordinal segundo para eliminar la ficha catastral allí plasmada (1-01-00-00-398-001-0-00-00-0000), dejando simplemente la orden de devolución en relación con el lote que fue entregado mediante el contrato de comodato del 19 de noviembre de 1998, y en el cual actualmente presta sus servicios el Lavaparque Minitas.

### **Segundo problema jurídico**

¿Está obligado el municipio de Manizales a reconocer las mejoras efectuadas por la Asociación de Usuarios del Servicio Público de Transporte en el predio que fue entregado en comodato; quedaron estas acreditadas?

**Tesis: la Sala defenderá la tesis que no hay lugar al reconocimiento de mejoras a la asociación demandada en atención a lo consignado en el contrato de comodato, sin que ello configure un enriquecimiento sin causa para el ente territorial.**

La asociación afirma que para poder cumplir con el plan de desarrollo “Manizales Calidad Siglo XXI” le fue entregado el inmueble en comodato para así proceder a instalar el lavadero de carros y lograr la reubicación de los lavadores que había sobre las avenidas Kevin Ángel y Alberto Mendoza Hoyos; en vista de ello, debió realizar unas adecuaciones para así poder prestar el servicio, ya que pese a requerimientos efectuados al municipio este nunca accedió a mejorar las condiciones del lote; mismas que aspira le sean reconocidas y que incluso aduce le dan derecho a retener el bien hasta tanto le sean canceladas.

En el avalúo comercial realizado por Prolonjas en marzo de 2003 al Lavaparque Minitas, que fue aportado como prueba documental con la contestación de la demanda, se informó de unas adecuaciones que se realizaron en el sitio para poder prestar el servicio de lava autos como: área de secado, cafetería y oficina, cárcamos de lavado, baños, vestier, taller, parqueaderos metálicos y de madera, tanque de agua, gaviones de protección, placa de cemento, así como las estructura de la que se compone cada una. Al final el avalúo lo calculó en la suma de \$659.810.000.

También frente a este tema, el perito allegó un avalúo en el que explica las mejoras que se realizaron y que consisten en: área de secado; tanque reservorio de agua; cafetería; cárcamos de lavado; baños; oficinas; vestier lavadores; cuarto útil; bodega; parqueaderos de madera; parqueadero metálico; reservorio de agua; placa de cemento.

Finalizó su experticia asignando los siguientes valores:

**6. Asignación de valores**

AVALUO LAVAPARQUE MINITAS				
1	AREA TOTAL DEL LOTE	M2	2536	\$749.075.670
2	AREA CONSTRUIDA	M2	1436,93	
3	TANQUE DE AGUA	M3	75,46	
4	GAVIONES	MTS	124,7	
5	PLACA DE CEMENTO	M2	1430,86	

**GRAN TOTAL:** Setecientos cuarenta y nueve millones cero setenta y cinco mil seiscientos setenta pesos (\$749.075.670) MCTE

En cuanto a este tema debe advertir la Sala, que en el contrato de comodato se establecieron unas cláusulas en torno al reconocimiento de mejoras al momento de la restitución del bien, específicamente la cláusula segunda y la cláusula novena en las cuales

se plasmó:

**Clausula segunda:** *“El bien inmueble descrito en la cláusula primera será destinado por EL COMODATARIO única y exclusivamente para el funcionamiento de UN LAVADERO DE CARROS, siendo entendido que si se le diese destinación diferente o no pudiese darse el destino prefijado en este contrato, EL COMODATARIO notificará por escrito a EL COMODANTE tal situación y el bien revertirá de inmediato a EL COMODANTE con todas sus mejoras sin que haya derecho a exigir indemnización alguna para EL COMODATARIO”.*

**Cláusula novena:** *“EL COMODATARIO se compromete a restituir el bien recibido en el mismo estado en que le fue entregado, salvo el deterioro normal y natural del mismo, con todas sus mejoras, anexidades, usos y costumbres, sin que por ello pueda reclamar algún tipo de indemnización”.*

Significa que, por voluntad de las partes, cualquier mejora que se realizara no solo debía ser entregada al momento de restituir el bien, sino que además no sería reconocida porque así expresamente se plasmó en el negocio jurídico, sin que por ello puede entenderse que existe un enriquecimiento sin causa de la entidad, como lo afirma la accionada, ya que como se advirtió el comodato es un contrato a título gratuito, es decir, no está sujeto a un pago por el uso de la cosa, lo que denota que el municipio no recibió remuneración alguna durante todos estos años; aunado a que del uso del bien la parte sacó provecho pues la entrega del lote se dio para instalar un lavadero de carros, actividad que reporta ingresos para la asociación.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia de la Sección Tercera – Subsección B del 3 de noviembre de 2020, radicado 7300-1233-1000-2007-00033-01(41887) explicó sobre el tema:

***II.- La improcedencia de la petición subsidiaria de reconocimiento del <<valor de las mejoras>>***

*8.- Esta petición es improcedente porque de conformidad con el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, para resolver sobre el derecho del comodatario al pago de las mejoras realizadas en el inmueble era necesario que presentara dicha solicitud al juez en la contestación de la demanda, la cual no se efectuó.*

*8.1.- Adicionalmente, en el contrato de comodato no existe cláusula que autorice al comodatario a realizar mejoras sobre el inmueble, ni tampoco obra en el expediente autorización del municipio para adelantar su construcción,*

*lo cual era un requisito es indispensable para que la sociedad demandante pudiera reclamar el reconocimiento de su valor.*

*8.1.1.- Sobre este punto la Corte Suprema de Justicia ha señalado:*

*<<Por consiguiente, aunque ninguna norma del Código Civil consagre expresamente que el comodatario no tiene derecho a pedir la devolución de las inversiones que realiza para adecuar la cosa a sus necesidades -como sucede en legislaciones foráneas-, esa misma conclusión surge, si se tiene en cuenta que el marco legal aplicable al contrato prevé de manera concreta que el comodante sólo paga los gastos extraordinarios para la conservación y las indemnizaciones por los vicios de la cosa, por lo que -se insiste- ningún reconocimiento debe hacer por cualquier otra expensa o mejora que haya hecho el comodatario, pues la ley no lo conmina a ello. Y no se diga que negarle al comodatario la posibilidad de recobrar del comodante los gastos por las obras, adecuaciones o mejoras que hizo para servirse de la cosa constituye un enriquecimiento sin causa para éste, porque si el comodatario conoce desde un comienzo el objeto que se le presta y voluntariamente lo adecua para su servicio, es de entender que la destinación que le da es tan productiva y provechosa, que en virtud de ella se justifica realizar tales inversiones, las cuales no pueden ser entendidas como la ejecución de un mandato que dio el comodante al comodatario para dotar el inmueble de construcciones de las cuales se haría cargo después....*

*<<Es más, no se vería aceptable que el comodante que decide privarse de la cosa prestada por mera benevolencia y sin retribución alguna, además de ello tuviera que pagar lo que necesitó el comodatario para servirse de un bien por cuyo uso nada dio a cambio, pues ese sí sería para él, un empobrecimiento injustificado e inaceptable...*

*<<A la postre, las reglas del contrato de comodato eran autosuficientes para resolver la reclamación sobre el pago de las mejoras realizadas por el comodatario, en la medida en que tales preceptos prevén de manera taxativa y restrictiva -por la naturaleza misma de la convención- únicamente la obligación del comodante de pagar los gastos necesarios y urgentes hechos por el comodatario, de modo que se tornaba innecesario acudir a otras tipologías contractuales como el arrendamiento para estudiar los pedimentos de la demandante. Pero aun si se admitiera la necesidad -que no la hay- de copar lagunas y, por lo mismo, de integrar el contrato de comodato con las normas del arrendamiento, tendría que concluirse, igualmente, que el comodante no tenía por qué pagar unas mejoras respecto de las cuales no había "consentido con la expresa condición de abonarlas", conforme exige el artículo 1994 del Código*

*Civil, pues en el texto que recoge el contrato celebrado entre las partes no hay una declaración de voluntad manifiesta en ese preciso sentido. Dicho en breve, ni las reglas que gobiernan el contrato de comodato, ni las reglas que gobiernan el contrato de arrendamiento, ni la integración de unas y otras, podrían servir de soporte para ordenar el pago de unas mejoras que fueron colocadas para el servicio del comodatario y que el comodante no ofreció abonar de modo expreso>><sup>2</sup>*

Así las cosas, no solo por ser regla general, sino además por haber quedado estipulado en el contrato, la asociación demandada no tiene derecho al reconocimiento de las mejoras realizadas en el predio, lo que lleva a que confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto a este tópico.

### **Tercer problema jurídico**

¿Se cumplieron las condiciones señaladas en la ley y la jurisprudencia para condenar en costas a la parte demandante en primera instancia?

**Tesis: La Sala defenderá la tesis que en este caso al momento de condenarse en costas no se fundamentó la decisión, lo que genera una vulneración al derecho de defensa ya que no se conocen los motivos por los cuales se impusieron.**

Al revisar la argumentación que se plasmó en el fallo de primera instancia en relación con las costas, se adujo que con fundamento en el artículo 188 del CPACA se condenaba a la parte demandada y a favor del ente municipal, y que por agencias en derecho se fijaba el 6% del avalúo actual del lote de terreno a restituir, esto es, sin las mejoras y construcciones hechas sobre el mismo. Ello, conforme a lo estipulado en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

En el recurso de apelación se argumentó, en síntesis, que no procedía la condena en costas, ya que se trató de una condena automática para la parte vencida en juicio, sin que se analizara si se habían causado o no, por lo que se pasó por alto el criterio valorativo.

Respecto a este tema, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

***ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá***

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil sentencia del 4 de agosto de 2008, expediente No. 68001-3103-009-2000-00710-01. Ponente, Dr. Edgardo Villamil Portilla.



*sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

*<Inciso adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.*

Debe indicarse que las costas se entienden como la erogación económica que corresponde efectuar a las partes involucradas en el proceso, la cual corresponde por una parte a las expensas, es decir, a todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderado; y, por otro lado a las agencias en derecho, que corresponde a las erogaciones efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pactados.

El artículo 188 del CPACA, con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, determinó que se dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal, pero ello no eliminó, en dado caso que la demanda haya incurrido en ese supuesto, de tener que aplicar el criterio adoptado para su imposición que es el objetivo valorativo, el cual impone no solo verificar la parte vencida en juicio sino además el deber de precisar los motivos por los cuales se considera procede la condena, es decir, por qué se aduce que se causaron las mismas.

En la sentencia de primera instancia simplemente se manifestó que se condenaba en costas a la parte demandada, sin exponer motivación alguna. Para la Sala una imposición de costas así le impide a la parte condenada ejercer el derecho de defensa, pues no sabe por qué razón o circunstancia se determinaron, y por ende no puede esgrimir argumentos en contra de la decisión.

Esto conlleva a que la sentencia de primera instancia deba ser revocada en este punto, al evidenciarse una falencia del juez al momento de imponer la condena en costas.

## **Conclusión**

Al tener acreditada la existencia de un contrato de comodato sobre un bien inmueble que el municipio de Manizales entregó a la Asociación de Usuarios del Servicio Público de Transporte, sin que se haya presentado un tercero con mejor derecho a discutir sobre la

propiedad del terreno, se deberá cumplir con el clausulado del mismo, por lo que en atención al vencimiento del plazo para ser restituido el bien sin que dicha acción se hubiera llevado a cabo, se ordenará a la demandada que regrese al ente territorial el lote que actualmente usa y en el cual funciona el Lavaparque Minitas, sin derecho a reconocimiento de mejoras en virtud de las estipulaciones contractuales.

Pero se modificará el numeral segundo del fallo del 3 de junio de 2020, para eliminar del mismo el número de ficha catastral que allí se consignó 1-01-00-00-398-0001-0-00-00-0000, y simplemente ordenar la devolución del inmueble objeto del contrato de comodato 981119547 del 19 de noviembre de 1998, cuyos linderos y dimensiones se encuentran descritos en la cláusula primera del contrato.

También se revocará el ordinal cuarto en relación con la condena en costas para este proceso, ya que le correspondía al juez de primera instancia al momento de disponer sobre estas señalar las razones por las cuales las iba a imponer, y en este caso esas argumentaciones o valoraciones no se hicieron.

En lo demás, se confirmará la providencia, pero por las razones expuestas en este fallo.

#### **Costas**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, esta Sala de Decisión se abstendrá de condenar en costas en esta instancia, como quiera que la sentencia de primera instancia se revocará y modificará.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA PRIMERA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: MODIFICAR EL ORDINAL SEGUNDO** de la sentencia del 3 de junio de 2020 emitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, dentro del proceso de **RESTITUCIÓN DE BIEN EN TENENCIA** promovido por el **MUNICIPIO DE MANIZALES** contra la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE** el cual quedará así:

**ORDENAR** a la Asociación de Usuarios del Servicios Público de Transporte que **RESTITUYA** al **MUNICIPIO DE MANIZALES** el lote de terreno que le fue entregado a la asociación mediante el contrato de comodato nro. 981119547 del 19 de noviembre de 1998, y en el cual actualmente prestan sus servicios de lava autos, cuyos linderos y dimensiones se encuentran descritos en la cláusula primera del contrato de comodato mencionado.

**SEGUNDO: REVOCAR EL ORDINAL CUARTO**, en lo relativo a las costas de este proceso, y en su lugar:

**SIN COSTAS** en primera instancia.

**TERCERO: CONFIRMAR EN LO DEMÁS**, pero por las razones expuestas, la sentencia proferida el 3 de junio de 2020.

**CUARTO: SIN COSTAS** en esta instancia, por lo brevemente expuesto.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen y **HÁGANSE** las anotaciones pertinentes en el programa informático “*Justicia Siglo XXI*”.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

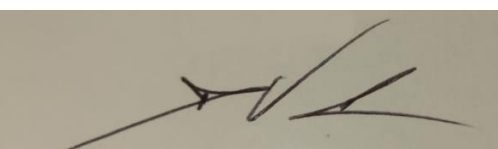
Proyecto discutido y aprobado en Sala realizada el 21 de julio de 2022, conforme Acta nro. 042 de la misma fecha.



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado



**FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN**  
Magistrado



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
ESTADO ELECTRÓNICO**

Notificación por Estado Electrónico nro. 128 del 22 de julio de 2022



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**-Sala Quinta de Decisión-**

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**S.: 099**

**Asunto:** Sentencia de segunda instancia  
**Medio de control:** Reparación Directa  
**Radicación:** 17001-33-33-002-2014-00563-02  
**Demandantes:** Diego Fernando Agudelo Vásquez y otros  
**Demandada:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

**Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta nº 027 del 15 de julio de 2022**

Manizales, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

### **ASUNTO**

De conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)<sup>1</sup>, corresponde a esta Sala de Decisión desatar los recursos de apelación interpuestos por las entidades demandadas contra la sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda dentro del proceso de reparación directa promovido por el señor Diego Fernando Agudelo Vásquez y otros contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación.

### **ANTECEDENTES**

En ejercicio de este medio de control interpuesto el 21 de octubre de 2014, se solicitó lo siguiente (fls. 1 a 19, C.1):

#### **Pretensiones**

---

<sup>1</sup> En adelante, CPACA.

1. Que se declare a las entidades demandadas administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios causados a la parte demandante como consecuencia de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor Diego Fernando Agudelo Vásquez.
2. Que en consecuencia de la anterior declaración se condene a las entidades accionadas al pago de los siguientes perjuicios a favor de cada uno de los demandantes, en la siguiente proporción:

DEMANDANTE	CALIDAD EN QUE CONURRE	PERJUICIOS MORALES (s.m.l.m.v.)	PERJUICIOS MATERIALES (Lucro Cesante)
Diego Fernando Agudelo Vásquez	Víctima directa	40	\$3'219.143
Edelmira Vásquez Usma	Madre	30	-
Miguel Ángel López Castro	Sin parentesco	30	-
Luisa Fernanda Agudelo Ramos	Hija	30	-
Jessica Lorena Agudelo Ramos	Hija	30	-
María Alejandra Agudelo Ramos	Hija	30	-
Julián Alfonso López Vásquez	Hermano	30	-
Miguel Ángel López Vásquez	Hermano	30	-
Geovanni López Vásquez	Hermano	30	-
Luz Adriana López Vásquez	Hermana	30	-

3. Que se actualice la condena impuesta y se reajuste su valor con base en el IPC.
4. Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

### Hechos

La parte accionante sustentó sus pretensiones bajo los siguientes supuestos de hecho (fls. 3 y 4, C.1), que en resumen indica la Sala:

1. El 31 de diciembre de 2012, en el sector de las galerías de Manizales, en el sitio conocido como la calle del plátano, un sujeto de nombre Sebastián Buitrago Rivera, intentó robar el radio del vehículo de propiedad del señor Cristian Andrés Arias Quintero, quien impidió el hurto al golpear a aquél con un palo.
2. Momento después, otro sujeto que se hallaba cerca, le hizo entrega al delincuente de un arma cortopunzante, con la cual éste atacó al conductor del automotor, causándole lesiones que pusieron en riesgo la vida de éste.
3. El autor material de tales lesiones fue capturado, procesado y condenado por el delito de homicidio tentado.
4. La policía judicial continuó con la investigación para identificar a la persona que suministró el arma.
5. Según informe policivo, el padre de la víctima del hecho les suministró información a los policías en relación con las indagaciones que aquel mismo realizó en el sector, señalando al señor Diego Fernando Agudelo Vásquez como el sujeto que suministró el arma a Sebastián Buitrago Rivera.
6. Con esa sola información y sin ahondar en la investigación, la Fiscalía solicitó al Juez de Control de Garantías la orden de captura del señor Diego Fernando Agudelo Vásquez.
7. El 26 de enero de 2013, el señor Diego Fernando Agudelo Vásquez fue capturado y dejado a disposición de la Fiscalía, la cual solicitó al Juez de Control de Garantías la legalización de la captura, le imputó cargos por el delito de homicidio tentado en calidad de coautor, y pidió la imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario sin beneficio de excarcelación. El Juez accedió a las peticiones hechas.
8. El proceso penal se adelantó conforme a la Ley 909 de 2004 hasta llevar a juicio al detenido el 17 de julio de 2013, fecha en la cual se informó el sentido del fallo absolutorio a favor del señor Diego Fernando Agudelo Vásquez, disponiendo su libertad inmediata.
9. El 23 de agosto de 2013 se dio lectura al fallo absolutorio, sin que se interpusiera recurso alguno y, por consiguiente, tal decisión cobró ejecutoria.

10. El señor Diego Fernando Agudelo Vásquez estuvo privado de su libertad por más de cinco (5) meses; hecho que le produjo tristeza, dolor, angustia, desasosiego, imposibilidad de ejercer su profesión para obtener recursos económicos que le permitiera suministrar lo necesario a sus hijas y ayudar a sus familiares. Además, tal circunstancia generó gastos para su familia, con el fin de visitarlo y de proveerle implementos de aseo.
11. En la audiencia de conciliación adelantada como requisito de procedibilidad, la Fiscalía no hizo ofrecimiento alguno, mientras que la Dirección Seccional de Administración Judicial presentó fórmula de arreglo, que no fue aceptada por la parte actora.

### **Fundamentos de derecho**

Como fundamento jurídico de la demanda, la parte actora invocó el contenido de las siguientes disposiciones: Constitución Política: artículos 1, 2, 6, 11, 21, 28, 29, 90, 121 y 233; Ley 270 de 1996: artículos 65 y 68; CPACA: artículos 140, 145, 154, 155, 157 y 161 a 187; Ley 446 de 1998; Ley 640 de 2001; Ley 1285 de 2009: artículo 13; Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009; Ley 1395 de 2010; Código de Procedimiento Civil: artículo 308; y Código Civil: artículos 1.494 y 2.356.

Adujo que en este caso, las entidades demandadas incurrieron en responsabilidad directa por privación injusta de la libertad, ya que el señor Diego Fernando Agudelo Vásquez estuvo detenido por más de cinco (5) meses, luego de lo cual se absolvió ya que no existían los elementos necesarios que permitieran afirmar con certeza su participación en los hechos investigados.

Afirmó que el proceder de la parte accionada vulneró de manera grave e injusta el derecho a la presunción de inocencia, conectada estrechamente con la garantía de la libertad; causándole daños al afectado directo y a su familia.

Sostuvo simplemente que hubo un comportamiento irregular o error judicial por parte de los funcionarios que adelantaron la investigación, sin sustentar dicha afirmación.

Finalmente acotó que entre el citado error judicial y el daño existe una relación de causalidad.



## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Actuando dentro del término previsto para tal efecto, y debidamente representadas, la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación contestaron la demanda, de la siguiente manera.

### **Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación (fls. 93 a 100, C.1)**

Inicialmente la entidad objetó la cuantía estimada por la parte actora, pues consideró que la misma excede los topes máximos establecidos por el Consejo de Estado.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, con sustento en los siguientes argumentos.

Adujo que en aplicación de la Ley 909 de 2004, no es de competencia de la Fiscalía ni está dentro de sus funciones el imponer la medida de aseguramiento, ya que el papel de la entidad bajo dicha normativa es el de dirigir, coordinar, controlar y ejercer la investigación y las actividades de policía judicial; siendo entonces el Juez de Control de Garantías la autoridad a la que le corresponde emitir las decisiones que impliquen privación de la libertad.

Manifestó que con el sistema penal acusatorio, la Fiscalía no está obligada a recaudar evidencias que puedan liberar de responsabilidad penal al imputado, sino que ello le corresponde a la defensa.

Sostuvo que dentro del proceso penal adelantado contra el señor Diego Fernando Agudelo Vásquez, actuó en cumplimiento del deber legal y constitucional que le asistía.

Formuló como medios exceptivos los que denominó: “*FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA*”, habida cuenta que no era competencia de la Fiscalía General de la Nación la imposición de la medida de aseguramiento, pues aquella recaía en el respectivo Juzgado de Control de Garantías; y “*(...) GENÉRICA O SUSTANTIVA*”, respecto de cualquier hecho que se acredite en el proceso y enerve las pretensiones de la parte demandante.

### **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fls. 79 a 81, C.1)**

Se opuso a las súplicas de la demanda, con fundamento en que los presupuestos fácticos de aquella no conducen a atribuir responsabilidad alguna a la entidad.

Afirmó que la acción penal contra el señor Diego Fernando Agudelo Vásquez se adelantó por la Ley 909 de 2004, la cual entró a regir en el Distrito Judicial de Caldas en enero de 2005.

En ese contexto, explicó que el 26 de enero de 2013, en cumplimiento del procedimiento establecido por la citada ley, se surtió audiencia preliminar dentro de la cual la Fiscalía solicitó la imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en contra del señor Diego Fernando Agudelo Vásquez, la cual se halló procedente, al encontrar acreditados los requisitos establecidos para ello en el artículo 308 de la Ley 909 de 2004.

En efecto, adujo que con ocasión de la investigación adelantada por las autoridades competentes se recogieron elementos probatorios que conducían a establecer razonablemente que el señor Diego Fernando Agudelo Vásquez podía ser autor de la conducta punible de homicidio tentado; lo que sumado a la gravedad del ilícito investigado, daba lugar a la detención preventiva.

Manifestó que la restricción de la libertad sufrida por el señor Diego Fernando Agudelo Vásquez era una carga que éste debía afrontar, lo que significa que el daño presuntamente padecido con la detención no era antijurídico y, por lo tanto, no tiene la virtualidad de indemnizarse.

Expuso que la medida de aseguramiento de detención preventiva no equivale a sentencia condenatoria, siendo diferentes los requisitos establecidos por la ley penal para una y otra, pues en la primera sólo se requiere un convencimiento de probabilidad de responsabilidad del imputado en el hecho punible investigado, mientras que en la segunda es necesario que exista certeza de la responsabilidad penal endilgada, lo cual no aconteció en el presente asunto, lo que en ningún momento transforma en injusta la detención preventiva adoptada.

Señaló que de acuerdo con los artículos 250 de la Constitución Política y 66 y 322 de la Ley 909 de 2004, a la Fiscalía se le atribuyó de manera exclusiva y privativa el ejercicio de la acción penal que antes compartía con los jueces de la República. En ese sentido, afirmó que es a ese órgano de persecución penal al que le corresponde la carga de la prueba sobre la responsabilidad penal.

Consideró entonces que al no lograr la Fiscalía sostener la acusación, probando más allá de toda duda la existencia del delito y de la responsabilidad del acusado, el Juez de conocimiento no podía más que proferir sentencia absolutoria en aplicación del principio de *in dubio pro reo*.

Sostuvo que la sentencia absolutoria no significa que se configuró una privación injusta de la libertad, puesto que la absolución tuvo por origen la falta de claridad sobre la responsabilidad del señor Diego Fernando Agudelo Vásquez.

Propuso como excepciones las siguientes: *“Falta de configuración de los elementos que estructuran responsabilidad extracontractual del Estado”*, esto es, de un daño antijurídico, de un delito o culpa generado por la conducta de un agente judicial, que se traduce en una falla de la administración, y de un nexo causal entre el perjuicio y el actuar de la autoridad jurisdiccional; *“Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Manizales”*, en tanto fue la Fiscalía General de la Nación la que en ejercicio de sus facultades capturó al demandante, y aportó los elementos probatorios que llevaron al Juez de Control de Garantías al convencimiento de la participación de aquel en el hecho punible.

### LA SENTENCIA APELADA

El 27 de junio de 2019, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales dictó sentencia en el asunto de la referencia (fls. 237 a 251, C.1A), a través de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, en tanto declaró a las entidades accionadas administrativa y patrimonialmente responsables por la privación injusta de la libertad del señor Diego Fernando Agudelo Vásquez y, en consecuencia, las condenó de manera solidaria pero en proporción del 70% a cargo de la Fiscalía y del 30% en cabeza de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al pago de: **i)** 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales a favor de la víctima directa y de sus hijas; **ii)** 25 salarios mínimos para los demás demandantes, excepto para el señor Miguel Ángel López Castro, quien por inexistencia de parentesco se tomó como tercero damnificado, respecto del cual no se acreditó relación afectiva con la víctima de la privación de la libertad y, por lo tanto, la causación de perjuicios morales; y **iii)** \$5'967.420 para la víctima directa por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, liquidados conforme al salario mínimo, incluyendo un 25% por prestaciones sociales, por los 5 meses y 23 días que estuvo privado de la libertad.

Lo anterior, de conformidad con las siguientes consideraciones.

Inicialmente la Juez *a quo* se refirió al régimen de responsabilidad en materia de privación injusta de la libertad, señalando las diferentes posturas del Consejo de Estado al respecto, e indicando que con base en la última de ellas, se debe verificar si las decisiones judiciales que impusieron restricción de la libertad fueron contrarias a derecho, esto es, si fueron innecesarias, arbitrarias o desproporcionadas a la luz de la normativa vigente, y además, si existió un actuar doloso o gravemente culposo desde el ámbito de la responsabilidad netamente civil que hubiera dado lugar a la cuestionada privación de la libertad.

A continuación, la Juez de primera instancia refirió que se acreditó que el señor Diego Fernando Agudelo Vásquez estuvo privado de la libertad desde el 25 de enero hasta el 18 de julio de 2013, en virtud de proceso penal adelantado en su contra por la conducta punible de homicidio tentado, que finalizó con sentencia absolutoria debido a que la Fiscalía no pudo probar más allá de toda duda, la participación de aquél en los hechos imputados.

Consideró que la medida de privación de la libertad fue injusta o desproporcionada, por cuanto se fundamentó en las averiguaciones que un particular (el padre de la víctima del hecho punible) adelantó por su cuenta con unos amigos que no se identificaron, y de allí partieron las actuaciones del ente investigador, así como el reconocimiento fotográfico realizado con las irregularidades señaladas en la sentencia absolutoria.

Manifestó que, conforme lo señaló el Juez Sexto Penal del Circuito de Manizales, las labores realizadas por la Fiscalía se limitaron a buscar a la persona que reuniera la descripción física suministrada por el padre de la víctima de la conducta punible, quien además obtuvo la información de manera confusa, pero no se ocupó de encontrar a quien realmente suministró el arma al asaltante, como era su deber.

Indicó que uno de los puntos más reprochados de la investigación fue el del reconocimiento a través de álbum fotográfico, pues hay disparidad en la fecha en la que se supuestamente se practicó, ya que mientras los investigadores señalaron que la víctima del hecho había reconocido al aquí demandante el 8 de enero de 2013, lo cierto es que la diligencia se llevó a cabo el 22 de enero de 2013.

Mencionó que la fotografía del señor Diego Fernando Agudelo Vásquez usada para el reconocimiento por álbum fotográfico se retocó, modificó y/o alteró, tal como lo consignó el Juez penal que absolvió al detenido.

En ese sentido, estimó que las inconsistencias del material probatorio recaudado, con base en el cual la Fiscalía solicitó la imposición de medida de aseguramiento y el Juez de Control de Garantías accedió a dicha petición, debieron ser advertidas por ambas autoridades en su momento.

Expuso que de acuerdo con el contenido de la providencia de absolución, las pruebas recaudadas en la actuación penal no ofrecían probabilidad sobre la participación del accionante en los hechos, pues las mismas eran insuficientes para llegar al grado de conocimiento que permitiera emitir condena, y tampoco resultaban suficientes para imponer la medida restrictiva de la libertad.

Aseguró que con base en lo dispuesto en la sentencia que absolvió al señor Diego Fernando Agudelo Vásquez, se encuentra demostrado que el demandante no incurrió en dolo o culpa grave que diera lugar a la imposición de la medida de aseguramiento, pues aquél ni siquiera estaba en el lugar de los hechos y tampoco fue reconocido por la persona que cometió el ilícito.

Con base en lo anterior, la Juez *a quo* consideró que el señor Diego Fernando Agudelo Vásquez no estaba en la obligación de soportar el daño que el Estado le irrogó y, por lo tanto, aquél puede calificarse como antijurídico y es entonces susceptible de indemnizarse.

En relación con los porcentajes de responsabilidad, explicó que la Fiscalía no desplegó una actividad probatoria eficaz para asegurarse que la restricción del derecho a la libertad resultaba procedente; mientras que el Juez de Control de Garantías avaló la solicitud de detención preventiva, pese a las falencias que presentaban las pruebas allegadas por el ente acusador. Todo lo cual, en criterio de la Juez de primera instancia, implica que la Fiscalía debe responder por la privación injusta de la libertad en un porcentaje del 70%, y que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial lo debe hacer en un 30%.

Finalmente condenó en costas a la parte demandada.

## RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión adoptada por la Juez *a quo*, actuando dentro del término legal, las entidades accionadas interpusieron recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, de la siguiente manera.

**Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
(fls. 253 a 256, C.1A)**

Advirtió que la Fiscalía contaba con el testimonio del padre de la víctima de la conducta punible, lo que evidencia que existió una denuncia y, por lo tanto, el reconocimiento de la persona que entregó el arma que generó las lesiones al señor Cristian Andrés Arias Quintero.

Manifestó que al acusado lo absolvieron por duda, y que la declaración del asaltante, como sucede en muchas ocasiones, buscaba salvar de responsabilidad a su conocido, para continuar con el manejo de la red criminal.

Aseguró que el lesionado reconoció a la persona que le pasó el arma cortopunzante a su atacante; de ahí que pudiera iniciarse la respectiva investigación, sin perjuicio de que el acusado resultara finalmente absuelto por no tener pruebas suficientes.

Señaló que aunque hubo un pésimo debate probatorio, lo cierto es que la Fiscalía consideró tener suficientes pruebas en su momento, máxime cuando el ofendido manifestó en sus declaraciones que el hermano del señor Diego Fernando Agudelo Vásquez lo había contactado para ofrecerle dinero con el fin de que no interpusiera denuncia.

Citó apartes de providencias de Juzgados Administrativos del país, en las cuales sólo se condenó a la Fiscalía General de la Nación, como órgano persecutor, acogiendo la nueva postura jurisprudencial del Consejo de Estado.

Refirió que las decisiones adoptadas en el marco del proceso penal adelantado contra el señor Diego Fernando Agudelo Vásquez particularmente la medida de aseguramiento, se emitieron en cumplimiento de la Constitución Política y la ley y con fundamento en los elementos probatorios e información legalmente obtenida por la Fiscalía, razón por la cual no existe nexo de causalidad entre el daño alegado por la parte actora y la actuación de la Rama Judicial.

Afirmó que hubo error en la acusación por parte de la Fiscalía, como quiera que es la entidad encargada de individualizar al sujeto infractor, y esto no ocurrió en el presente caso.

Consideró que no se configura responsabilidad extracontractual del Estado, por no estar acreditados los elementos que la estructuran.

Aseguró que la judicatura tenía el deber legal de adelantar la investigación penal, en atención a la gravedad del delito cometido.

Estimó que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la medida en que fue la Fiscalía la que en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 250 de la Constitución Política, ordenó la captura del demandante y aportó los elementos probatorios que llevaron al Juez de Control de Garantías al convencimiento de su participación en el hecho punible, sin perjuicio de que posteriormente el material probatorio allegado por la Fiscalía no reuniera los requisitos para convertirse en plena prueba y ser el soporte de una decisión condenatoria.

Adujo que no le asiste responsabilidad a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no sólo porque la detención era una carga que los demandantes se encontraban en el deber jurídico de soportar, sino además como quiera que la falencia en el despliegue probatorio y acusación correspondió a la Fiscalía General de la Nación.

Manifestó que si bien es cierto que al Juez de Control de Garantías le corresponde impartir legalidad a la captura e imponer la medida de aseguramiento, también lo es que aquél obra de acuerdo con las pruebas legal y previamente recaudadas por la Fiscalía, en las cuales esta última avala su solicitud de detención preventiva.

Expuso que al Juez de Control de Garantías no le compete demostrar si se cometió o no el hecho punible ni entrar en análisis profundos respecto de los medios probatorios recaudados hasta ese momento, ya que ello es competencia del Juez de conocimiento, quien determina qué tan lesiva o grave es la conducta del actor.

Alegó que para el momento en que se dio la captura, se tenían pruebas más que fehacientes que daban cuenta de la participación del señor Diego Fernando Agudelo Vásquez en la comisión del delito; indicios que justificaron la imposición de la medida de aseguramiento. Añadió que distinto es que las pruebas sobrevinientes y propias del desarrollo del juicio oral, permitieran establecer la circunstancia particular que hizo que el demandante se desvinculara del proceso penal.

Sostuvo no estar de acuerdo con la estimación de perjuicios en el reconocimiento de daño emergente, como quiera que no se cumplen los requisitos tributarios para reconocerse.

**Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación (fls. 258 a 270, C.1A)**

Reiteró que se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del ente acusador, teniendo en cuenta que, como lo ha manifestado el Consejo de Estado en diferentes sentencias, la Fiscalía General de la Nación no es responsable por las medidas de aseguramiento de privación de la libertad que se impongan bajo la Ley 909 de 2004, dado que en virtud de dicha norma, quien tiene competencia jurisdiccional para decidir sobre las mismas es el Juez de Control de Garantías.

Adujo que la función del Juez de Control de Garantías es analizar y revisar que la medida solicitada por el fiscal cumpla los requisitos establecidos en las normas penales y, de encontrarla ajustada a la Constitución y la ley, avalarla e imponerla o, en caso contrario, abstenerse de hacerlo.

Indicó que la posición asumida por el Juzgado de primera instancia desconoce la sentencia C-1092 de 2003, en la que la Corte Constitucional examinó las características esenciales de la figura del Juez de Control de Garantías.

En ese sentido, consideró que como fue el Juez de Control de Garantías quien decidió en este caso decretar la medida de aseguramiento, no es posible endilgarle a la Fiscalía General de la Nación responsabilidad alguna por los perjuicios reclamados con ocasión de la privación de la libertad del señor Diego Fernando Agudelo Vásquez.

Manifestó que la decisión de decretar medida de aseguramiento privativa de la libertad no fue inidónea, irrazonable y desproporcionada, pues el Juez de Control de Garantías verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 308 de la Ley 909 de 2004, para proceder en ese sentido.

En efecto, indicó que el Juez de Control de Garantías infirió razonablemente que el señor Diego Fernando Agudelo Vásquez podía ser el coautor del delito de homicidio tentado, con fundamento en lo siguiente: **i)** denuncia presentada por el padre de la víctima del hecho punible; **ii)** entrevista rendida por el agredido, en la que indicó que conocía con anterioridad a la persona que le pasó el arma cortopunzante a su agresor y que estaba en capacidad de reconocerlo; **iii)** informe investigador de campo en el que los funcionarios de la policía judicial manifestaron haber realizado labores de vecindario y obtenido la identidad de las dos personas involucradas en el intento de homicidio, una de las cuales correspondía al accionante; y **iv)** acta de reconocimiento fotográfico, en la que el señor Cristian Andrés Arias



Quintero señaló la fotografía del señor Diego Fernando Agudelo Vásquez, indicando que era quien le había pasado el arma cortopunzante al agresor.

Anotó entonces que no es cierto, como lo sostiene la Juez de primera instancia, que el fundamento principal de la solicitud de medida de aseguramiento en contra del demandante hubieran sido los señalamientos hechos por el padre de la víctima de la conducta punible que se investigaba.

De otra parte, expuso que la absolución del señor Diego Fernando Agudelo Vásquez no se dio por haberse probado su inocencia sino por aplicación del principio *in dubio pro reo*, lo que significa que si bien existían pruebas que apuntaban a su responsabilidad, lo cierto es que no lograron desvirtuar más allá de toda duda razonable la presunción de inocencia que lo cobijaba. Ello no conlleva a la antijuridicidad del daño.

Cuestionó la condena por perjuicios materiales, pues estimó que no se acreditó en el proceso que el señor Diego Fernando Agudelo Vásquez devengaba además prestaciones sociales. Como fundamento, citó apartes de la sentencia de unificación del 18 de julio de 2019 del Consejo de Estado (radicado: 2009-00133-01(44.572)).

Se opuso al porcentaje de responsabilidad fijado en primera instancia, por considerar que los argumentos de la Juez *a quo* no conllevan a una tasación objetiva de la participación de las entidades demandadas en la causación del daño alegado y, por ende, en su deber de indemnizar los perjuicios reconocidos.

Consideró que si la solicitud de imposición de medida de aseguramiento presentaba inconsistencias, como lo afirma el Juzgado de primera instancia, tal situación debió ser advertida por el Juez de Control de Garantías y abstenerse de imponerla.

Finalmente reprochó la condena en costas, pues adujo que la entidad no obró con temeridad o mala fe, condición exigida para la imposición de aquellas.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

**Parte demandante y Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Guardaron silencio.

**Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación (fls. 6 a 14, C.3)**

Intervino para reiterar los argumentos expuestos en su recurso de apelación.

**CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Ministerio Público no emitió concepto en este asunto.

**TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA**

**Reparto.** Para conocer del recurso de alzada, el expediente fue repartido a este Tribunal el 24 de enero de 2020, y allegado el 10 de julio del mismo año al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia (fl. 2, C.3).

**Admisión y alegatos.** Por auto del 10 de julio de 2020 se admitió el recurso de apelación y se ordenó correr traslado para alegatos en caso de no existir solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia (fl. 2, C.3). Sólo la Fiscalía General de la Nación alegó de conclusión (fls. 6 a 14, ibídem). El Ministerio Público no rindió concepto.

**Paso a Despacho para sentencia.** El 9 de septiembre de 2020 el proceso ingresó a Despacho para sentencia (fl. 15, C.3), la que se dicta en seguida, atendiendo el orden de ingreso del respectivo proceso para tales efectos.

**CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Procede el Tribunal a resolver los recursos de apelación interpuestos por las entidades demandadas contra la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, en los estrictos términos en que aquellos se formularon.

**Problema jurídico**

De conformidad con los supuestos de hecho y de derecho planteados en la demanda, la Sala estima que el problema jurídico en el presente asunto se contrae a resolver los siguientes interrogantes:

- *¿La detención del señor Diego Fernando Agudelo Vásquez constituye un daño antijurídico indemnizable?*
- *De ser así lo anterior, ¿es imputable a la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación y/o a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de*

*Administración Judicial la privación de la libertad de la que fue objeto el señor Diego Fernando Agudelo Vásquez?*

- *En caso de que se configure responsabilidad, ¿se encuentran acreditados los perjuicios alegados por los demandantes, específicamente los materiales en la modalidad de lucro cesante?*

Para resolver la controversia planteada, la Sala abordará los siguientes aspectos: **i)** elementos generales de responsabilidad del Estado; **ii)** régimen de responsabilidad por privación injusta de la libertad; **iii)** hechos probados; y **iv)** examen del caso concreto.

### **1. Elementos generales de la responsabilidad**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al actual artículo 140 del CPACA que consagra el medio de control de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tiene el interesado de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

La responsabilidad del Estado puede surgir en virtud de diversos títulos de imputación tales como la falla del servicio, el daño especial, o la denominada teoría del riesgo, los cuales obedecen a diversas situaciones en las que el Estado, a través de sus autoridades, está llamado a responder por la producción de un daño antijurídico.

Atendiendo el título de imputación aplicable en cada caso, se constatará la existencia de los siguientes elementos que estructuran la responsabilidad de la administración pública por sus hechos u omisiones; aspectos éstos que conviene dilucidar a manera de exordio.

La jurisprudencia y la doctrina, a partir de las sucesivas reformas constitucionales y legales que se han dado en Colombia, han señalado que para deducir la responsabilidad de la administración pública por sus hechos u omisiones, deben reunirse tres condiciones:

Como primer elemento de la responsabilidad pública, el *daño o perjuicio* por el cual se reclama la indemnización debe tener la característica de ser

resarcible, indemnizable, teniendo en cuenta que no todos lo son; algunos perjuicios no son resarcibles por parte de quien los ocasiona, como sucede cuando la persona que los padece está obligada a asumir las consecuencias en virtud del mandato legal o constitucional, impuesto en función del interés general, cuando éste prima sobre el interés individual.

El *hecho de la administración* se concreta en una actuación u omisión de los agentes del Estado, cuando obran u omiten obrar en ejercicio de sus funciones públicas, es decir, en representación de la administración, salvo cuando se configura lo que en la doctrina y jurisprudencia se conoce como la *falta personal del agente*, caso en el cual, responde el empleado total o parcialmente por los perjuicios derivados del hecho.

Finalmente entre la acción u omisión y el perjuicio debe mediar una *relación de causalidad*, lo cual impone al actor el deber de demostrar que el perjuicio provino exactamente de las actuaciones u omisiones de la administración, con un nexo de causa a efecto, el que se rompe, como también lo ha dicho la jurisprudencia, cuando se prueba una causa extraña a la administración en la producción del daño, como la culpa de la propia víctima, el hecho de un tercero o una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito.

Por regla general, corresponde a la parte demandante la comprobación plena de los hechos de su demanda, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso (CGP)<sup>2</sup>, es decir, de los tres elementos que permiten deducir la responsabilidad.

## **2. Régimen de responsabilidad por privación injusta de la libertad**

El fundamento legal de la responsabilidad del Estado por daños causados con ocasión de la privación injusta de la libertad se encontraba edificado en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, que disponía: “*Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave*”.

En virtud de la expedición de la Ley 270 de 1996, la responsabilidad patrimonial del Estado se previó de la siguiente manera:

### **ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.** *El Estado*

---

<sup>2</sup> En adelante, CGP.

*responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.*

*En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.*

(...)

**ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD.** *Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.*

En sentencia C-037 de 1996, la Corte Constitucional explicó que “(...) el término “injustamente” se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria”.

La responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de libertad ha pasado por varios momentos o etapas de interpretación jurisprudencial, las cuales han sido identificadas por diversas providencias del Consejo de Estado<sup>3</sup>. En el marco de esa evolución, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado modificó el 15 de agosto de 2018 la jurisprudencia de la Corporación en relación con la responsabilidad del Estado por privación de la libertad, y unificó criterios en el siguiente sentido<sup>4</sup>:

**PRIMERO: MODIFÍCASE LA JURISPRUDENCIA DE LA SECCIÓN TERCERA** *en relación con los casos en que la litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños irrogados con ocasión de la privación de la libertad de una persona a la que, posteriormente, se le revoca esa medida, sea cual fuere la causa de ello, y UNIFÍCANSE* **criterios en el sentido de que, en lo sucesivo, en esos casos, el juez deberá verificar:**

---

<sup>3</sup> Sobre las diferentes posturas asumidas, pueden consultarse las sentencias del 13 de marzo de 2017 (Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00749-01(44182)), del 30 de marzo de 2017 (Radicación número: 25000-23-26-000-2006-00009-01(41902)) y del 24 de abril de 2017 (Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00361-01(41856)), proferidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia de los Consejeros Carlos Alberto Zambrano Barrera, Danilo Rojas Betancourth y Jaime Orlando Santofimio Gamboa. De igual modo, la sentencia de unificación del 17 de octubre de 2013 (Radicación número: 52001-23-31-000-1996-07459-01(23354)), dictada por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Mauricio Fajardo Gómez. Finalmente, en la reciente sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018 (Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00235-01(46947)), dictada por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Carlos Alberto Zambrano Barrera.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Sentencia del 15 de agosto de 2018. Radicado número: 66001-23-31-000-2010-00235 01 (46.947).

1) Si el daño (privación de la libertad) fue antijurídico o no, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política;

2) Si quien fue privado de la libertad actuó con culpa grave o dolo, desde el punto de vista meramente civil -análisis que hará, incluso de oficio-, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva (artículos 70 de la ley 270 de 1996 y 63 del Código Civil) y,

3) Cuál es la autoridad llamada a reparar el daño.

*En virtud del principio iura novit curia, el juez podrá encausar el análisis del asunto, siempre en forma razonada, bajo las premisas del título de imputación que, conforme al acervo probatorio, considere pertinente o que mejor se adecúa al caso concreto.*

En relación con el primer aspecto que se debe verificar, esto es, si el daño que se dice padecido fue antijurídico o no a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, conviene precisar que, conforme a lo dicho por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación, no basta simplemente con acreditar la existencia de la privación de la libertad y la ausencia de condena, sino que el Juez debe ir más allá para determinar, entre otras cosas, la antijuridicidad del daño, en los términos en que ésta fue entendida por la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996. Para esto, deben consultarse “(...) los estándares convencionales, constitucionales y/o legales que admiten excepcionalmente la restricción a la libertad personal. De así acreditarse, se entenderá configurado el primer elemento de la responsabilidad; de lo contrario, esto es, de no lograrse tal demostración, se estará frente a un daño jurídicamente permitido y, por tanto, desprovisto de antijuridicidad, lo cual impide hablar, bajo el artículo 90 constitucional y el artículo 68 de la ley 270 de 1996, de privación injusta de la libertad”.

En el marco de una acción de tutela<sup>5</sup>, el 15 de noviembre de 2019 la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado dejó sin efectos la sentencia del 15 de agosto de 2018, pero solo en cuanto respecta a la decisión del caso concreto correspondiente a la misma, que no frente al carácter y alcance unificador de la jurisprudencia que tal providencia contiene, y en tales condiciones ordenó proferir fallo de reemplazo teniendo en cuenta que la valoración de la culpa de la víctima no puede violar la presunción de inocencia de ésta.

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejero Ponente: Dr. Martín Bermúdez Muñoz. Sentencia del 15 de noviembre de 2019. Radicación número: 11001-03-15-000-2019-00169-01.

En efecto, se consideró que la valoración de la conducta pre procesal es competencia exclusiva del juez penal, por lo que el juez de la responsabilidad estatal no puede concluir que la detención fue generada por la propia conducta de la víctima, pues con ello invadiría competencias de otras jurisdicciones y desconocería la decisión penal absolutoria.

Se precisó así en dicha sentencia de tutela que con la misma no se haría ningún pronunciamiento en relación con el supuesto desconocimiento del precedente y tampoco en relación con el título de imputación adoptado en la decisión objeto de análisis.

En cumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela referido, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado profirió sentencia de reemplazo el 6 de agosto de 2020<sup>6</sup>, en la cual sostuvo que *“(...) el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria o con resolución de preclusión, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración”*.

Precisado lo anterior, esta Sala de Decisión pasa a estudiar, de acuerdo con el material probatorio válidamente aportado al proceso, si existe responsabilidad por los supuestos perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la privación de la libertad de la cual fue objeto el señor Diego Fernando Agudelo Vásquez.

### **3. Hechos probados**

Procede esta Sala de Decisión a reseñar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos que dieron origen a esta demanda y que se encuentran acreditados en el expediente.

#### **a) Denuncia penal**

El 4 de enero de 2013, el señor Luis Fernando Arias Osorio presentó denuncia en la Estación de Policía de Manizales, por el delito de lesiones personales, causadas por un individuo de nombre Sebastián, conocido como “*Cartera*”, del cual fue víctima su hijo Carlos Andrés Arias Quintero (fls. 117 a 119, C.2).

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. José Roberto SÁCHICA Méndez. Sentencia del 6 de agosto de 2020. Radicado número: 66001-23-31-000-2010-00235 01 (46.947).

En la denuncia, el señor Luis Fernando Arias Osorio informó lo que se transcribe a continuación:

*El día 31 de diciembre del año 2012 siendo las 08:00 de la mañana, yo me encontraba en mi casa (...) cuando recibí una llamada por parte de AMALIA SOTO quien es amiga mía y trabaja en la galería, donde me dijo que me fuera rápido para el sector del sótano, que habían apuñaleado a CRISTIAN (...) recibí otra llamada de otro hermano mío CARLOS HERNAN (sic) ARIAS quien me dijo que el (sic) ya sabía lo que había pasado y que a CRISTIAN lo tenían ya en el centro piloto, cuando llegue (sic) al centro piloto me dijeron que ya lo habían remitido a mi hijo para Santa Sofía ya que estaba muy mal, rápidamente llegue (sic) a Santa Sofía y al llegar allí hable (sic) con el internista (...) allí me quede (sic) hasta que me informaron que lo iban a operar, mientras esperaba llevo (sic) mi esposa y más o menos 11:30 me informaron que mi hijo ya había salido de cirugía, (...) el día de ayer 03 de enero de este año le dieron de alta a mi hijo, (...) como a las 04:30 de la mañana (...) lo llevamos nuevamente para Santa Sofía y allí lo dejaron en hospitalización para verificar posible peritonitis, el día 31 cuando salió de cirugía y le paso (sic) parte de la anestesia pude hablar poco con mi hijo, y fue allí donde me conto (sic) que el (sic) estaba en la calle de los plátanos en el sector de la Galería, entro (sic) a una bodega y cuando salió vio que un tipo estaba abriendo el carro, el (sic) se fue y lo cogió y en el forcejeo otro tipo que trabaja por el sector le paso (sic) un cuchillo y se lo enterró en el estomago (sic), dice mi hijo que su reacción fue darle con un palo en la cabeza, el (sic) no se vio muy grave, cuando al momentico fue que se le salieron los intestinos, rápido camino (sic) hasta el terminal de los yeeps (sic) para pedir ayuda, dice que al llegar allí se desmayo (sic), que vino a despertar estando ya en Santa Sofía, como yo soy de la galería, somos muy conocidos, los amigos míos me dijeron que había sido el hijo de ALEX CARTERA este (sic) trabaja como negociante de plátanos, yo no se (sic) quien (sic) es el hijo pero creo que con estos datos y el nombre del papa (sic) se puede buscar, este muchacho se llama SEBASTIAN (sic) CARTERA. (...) PREGUNTADO: Manifieste a esta unidad sabe usted que (sic) tipo de relación tiene su hijo con su denunciado. CONTESTO (sic): Ninguna, mi hijo trabaja en la galería en la camioneta pero ni siquiera lo conoce. (...).*

b) Elementos probatorios recaudados por la Fiscalía antes de solicitar captura

Según consta en el expediente, con posterioridad a los hechos que dieron lugar a la investigación penal y antes de solicitar la expedición de orden de captura del señor Diego Fernando Agudelo Vásquez, la Fiscalía, a través de la policía judicial, recolectó los siguientes elementos materiales probatorios:

- Oficio n° S-2012-8452/DECAL-SIJIN-25.10 del 8 de enero de 2013 (fl. 93, C.2), a través del cual el Departamento de Policía de Caldas respondió



la solicitud de antecedentes penales elevada por la SIJIN en relación con el señor Diego Fernando Agudelo Vásquez, indicando que a éste le figuraba sentencia condenatoria por hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas.

- Formato Informe Ejecutivo –FPJ2- del 8 de enero de 2013 (fls. 107 a 109, C.2), con el cual los funcionarios de policía judicial reportaron a la Fiscalía Seccional URI los hechos ocurridos el 31 de diciembre de 2012, en los cuales resultó herido el señor Cristian Andrés Arias Quintero.

Narraron que el 31 de diciembre de 2012, la central de radio de la Policía Nacional recibió información del ingreso al Hospital Santa Sofía de Caldas de una persona lesionada con arma blanca, cuyo nombre corresponde a Cristian Andrés Arias Quintero.

Indicaron que se trasladaron a dicho centro asistencial, en el cual se entrevistaron con el padre de la víctima de la lesión, señor Luis Fernando Arias Osorio, quien informó que antes de que su hijo ingresara a quirófano, le comentó que: *“(...) se encontraba en el sector de la galería por la calle de los plátanos cargando la camioneta de su propiedad, cuando sintió que le abrieron la camioneta y se asomo (sic) y vio cuando uno (sic) sujeto estaba dentro de la cabina del vehículo tratando de hurtarle el pasa cintas y los elementos que se encontraban en el interior, de inmediato el lesionado reacciono (sic) tratando de impedir el robo y fue ahí cuando otro sujeto le paso (sic) un arma blanca tipo cuchillo a quien trataba de hurtarle y este (sic) le causo (sic) la lesión a la altura del estomago (sic), al verse lesionado trato (sic) de huir dejando el vehículo abandonado y a mitad de la cuadra perdió el conocimiento volviéndose a despertar en la sala de urgencias del hospital, (...)”* (fl. 107, C.2).

Indicaron que el padre del agredido informó que su hijo le había manifestado además que *“(...) la persona que lo había agredido e intentado hurtar le decían “Sebastián” quien era el hijo de un reconocido comerciante de plátanos de la galería el cual es conocido como “Alex Cartera” y que la persona que le había entregado el cuchillo a su agresor era un ciudadano que es carretero en el sector de la galería a quien le dicen “Diego”, describiéndolo como una persona de cabello largo en la parte de atrás ondulado y rapado a los lados; (...)”* (fls. 107 y 108, C.2).

Señalaron que con dichas indicaciones, se trasladaron al sector donde ocurrieron los hechos, con el fin de indagar sobre lo ocurrido, sin obtener más información.

Relataron que el 2 de enero de 2013 realizaron nuevamente labores de vecindario en el lugar donde ocurrió la agresión, pudiendo ubicar a Sebastián Buitrago Rivera y a Diego Fernando Agudelo Vásquez, quienes correspondían con las descripciones morfo cromáticas descritas por la víctima.

Manifestaron que el 4 de enero de 2013, el señor Luis Fernando Arias Osorio, padre del lesionado, instauró denuncia, aduciendo que su hijo se encontraba en sala de cuidados intensivos.

Solicitaron a la Fiscalía autorizar la realización de un reconocimiento en álbum fotográfico con la víctima de los hechos, utilizando las fotografías de las dos personas individualizadas, quienes reunían las características morfo cromáticas descritas por el agredido.

Pese a que a ese fecha no hay reporte de haber entrevistado directamente al señor Cristian Andrés Arias Quintero, y de que apenas se estaba solicitando autorización para realizar el reconocimiento en álbum fotográfico, en el citado informe los funcionarios de policía judicial mencionaron que la víctima fue coherente en la narración de lo acontecido, y que estaba seguro al señalar a los señores Sebastián Buitrago Rivera y a Diego Fernando Agudelo Vásquez en la diligencia de reconocimiento en álbum fotográfico, como su atacante y la persona que facilitó el arma con la cual fue agredido.

Finalmente, solicitaron expedir orden de captura, por existir motivos razonablemente fundados de que los señores Sebastián Buitrago Rivera y a Diego Fernando Agudelo Vásquez habían sido partícipes activos en la conducta punible.

Indicaron que anexaban entrevista realizada al señor Cristian Andrés Arias Quintero –que no obra en el expediente–, tarjetas de preparación de los documentos de identidad de los señores Sebastián Buitrago Rivera y a Diego Fernando Agudelo Vásquez, fotocopia de las actas de reconocimiento en álbum e informe de antecedentes penales en relación con las personas reconocidas por la víctima.

- Oficio n° S-2012-000310 DECAL-GIVDI-29.27 del 9 de enero de 2013 (fl. 130, C.2), mediante el cual investigador Eligelio Quintero Henao solicitó al Laboratorio Regional de Criminalística elaborar dos álbumes fotográficos para diligencia de reconocimiento, indicando que debía incluirse la fotografía del señor Diego Fernando Agudelo Vásquez.

- Informe Investigador de Campo –FPJ11 del 17 de enero de 2013 (fls. 113 a 115, C.2), a través del cual el Laboratorio Regional de Criminalística elaboró un álbum fotográfico para diligencia de reconocimiento, indicando que se incluía una fotografía del señor Diego Fernando Agudelo Vásquez.

Se afirmó en dicho informe que se daba cumplimiento a la solicitud elevada el 9 de enero de 2013, en la cual se aportó por el investigador una imagen digital correspondiente al señor Diego Fernando Agudelo Vásquez.

- Acta de Reconocimiento Fotográfico y Videográfico –FPJ-20- del 22 de enero de 2013 (fl. 112, C.2), realizada por el señor Cristian Andrés Arias Quintero y en la cual, según se indica: *“(...) reconoce la imagen 006 la cual corresponde al señor Diego Fernando Agudelo Vásquez, (...) el (sic) fue el que le paso (sic) el cuchillo a mi agresor si no hubiera sido por el (sic) que le paso (sic) el cuchillo a mi (sic) no me hubieran herido”*.
- Formato Investigador de Campo –FPJ9- del 24 de enero de 2012 (sic) (fls. 95 a 99, C.2), con el cual los funcionarios de policía judicial rindieron informe al fiscal de conocimiento, en relación con las actuaciones adelantadas con ocasión del hecho punible denunciado. En ese sentido, se indicó que se había obtenido lo siguiente: **i)** entrevista a la víctima, tomada el 11 de enero de 2013; **ii)** diligencia de reconocimiento en álbum fotográfico, llevada a cabo el 22 de enero de 2013, en la cual el agredido reconoció al señor Diego Fernando Agudelo Vásquez como quien le facilitó el arma cortopunzante al agresor; **iii)** tarjetas de preparación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, recolectadas el 23 de enero de 2013; e **iv)** informe de antecedentes y anotaciones de policía, obtenido el 24 de enero de 2013.

Anotaron los funcionarios de policía judicial que una vez recibieron la entrevista a la víctima, realizaron labores de vecindario en el sector, con el fin de identificar plenamente a las personas mencionadas por el agredido, logrando obtener la identidad de tales individuos.

c) Solicitud de orden de captura

El 24 de enero de 2013, el fiscal de conocimiento solicitó al Juez de Control de Garantías expedir orden de captura contra los señores Sebastián Buitrago Rivera y Diego Fernando Agudelo Vásquez por el delito de homicidio tentado en concurso con hurto calificado (fls. 5 a 7, C.2).

d) Orden de captura

El mismo 24 de enero de 2013, el Juez Segundo Penal Municipal de Manizales con Función de Control de Garantías expidió orden de captura contra el señor Diego Fernando Agudelo Vásquez por el delito de homicidio tentado en concurso con hurto calificado (fl. 8, C.2).

e) Captura

El 25 de enero de 2013, los señores Sebastián Buitrago Rivera y Diego Fernando Agudelo Vásquez fueron capturados, siendo puestos a disposición de la Fiscalía, según consta en el Formato Investigador de Campo –FPJ9- del 25 de enero de 2013 (fls. 87 y 88, C.2).

El señor Diego Fernando Agudelo Vásquez firmó la respectiva acta de derechos del capturado y la constancia de buen trato (fl. 89, C.2).

f) Solicitud de audiencia preliminar de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento

El 26 de enero de 2013, el fiscal de conocimiento solicitó audiencia preliminar al Juez de Control de Garantías, para legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento contra los señores Sebastián Buitrago Rivera y Diego Fernando Agudelo Vásquez por el delito de homicidio tentado en concurso con hurto calificado (fls. 9 a 11, C.2).

g) Audiencia preliminar de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento

El 26 de enero de 2013, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Neira con Función de Control de Garantías, llevó a cabo audiencia preliminar para legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento contra los señores Sebastián Buitrago Rivera y Diego Fernando Agudelo Vásquez, por el delito de homicidio simple tentado en concurso con hurto calificado tentado (fl. 17, C.2).

Consta que en la citada diligencia se legalizaron las capturas; se les formuló imputación a los señores Sebastián Buitrago Rivera y Diego Fernando Agudelo Vásquez, allanándose a cargos sólo el primero de los capturados; y se decretó medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

h) Boleta de encarcelación o detención

Según consta a folio 18 del cuaderno 2 de la actuación, el 26 de enero de 2013, el señor Diego Fernando Agudelo Vásquez ingresó detenido por el delito de homicidio simple, por boleta de detención expedida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Neira con Función de Control de Garantías.

i) Elementos probatorios recaudados por la Fiscalía antes de formular acusación

Tal como consta en el expediente, con posterioridad a la captura del señor Diego Fernando Agudelo Vásquez y antes de formularle acusación a éste, se presentó el Informe Investigador de Campo –FPJ-11- del 18 de febrero de 2013 (fls. 100 y 101, C.2), en el cual los funcionarios de policía judicial indicaron las actuaciones adelantadas con ocasión del hecho punible investigado. En ese sentido, informaron que se había obtenido lo siguiente: **i)** entrevista formal y escrita a la víctima, recibida el 18 de febrero de 2013 (fls. 102 y 103, ibídem); **ii)** entrevista formal y escrita al padre de la víctima, señor Luis Fernando Arias Osorio, tomada el mismo 18 de febrero de 2013 (fls. 104 y 105, C.2); y **iii)** solicitud de segundo reconocimiento médico legal a la víctima, expedida en la misma fecha (fl. 106, ibídem).

j) Formulación de acusación

El 18 de marzo de 2013, el Fiscal 2 Seccional de Manizales presentó escrito de acusación contra el señor Diego Fernando Agudelo Vásquez, como coautor del delito de homicidio simple tentado (fls. 19 a 24, C.2).

Narró que los hechos que motivaron la investigación penal se presentaron el 31 de diciembre de 2012, cuando la central de radio de la Policía Nacional recibió información del ingreso al Hospital Santa Sofía de Caldas de una persona lesionada con arma blanca, cuyo nombre corresponde a Cristian Andrés Arias Quintero.

Indicó que con ocasión de los actos urgentes y pesquisas adelantadas por el Grupo de Homicidios de la SIJIN Caldas, se obtuvo entrevista del padre de la víctima de la lesión, señor Luis Fernando Arias Osorio, quien informó que dialogó con su hijo y éste le contó que: *“(...) se encontraba ese día 31 de diciembre de 2012 en el sector de la galería en la calle conocida como la “de los plátanos”, que ingresó a una de las bodegas y, cuando salió, observó a un sujeto que trataba de hurtarle, su hijo reaccionó e inició un forcejeo con el presunto infractor, otro sujeto que se hallaba cerca de ellos, le pasa al sujeto un cuchillo con el que lo*

*agrede, su hijo en reacción golpea al agresor con un palo, que por el momento su hijo no sintió que la lesión fuera de gravedad hasta observar por fuera de su cuerpo los intestinos, camina hacia la terminal pidiendo ayuda, y cae inconsciente” (fl. 19, C.2).*

Manifestó que la víctima, el señor Cristian Andrés Arias Quintero rindió entrevista formal luego de la intervención quirúrgica que tuvo, y relató que: *“(...) para ese día 31 de diciembre de 2012, siendo alrededor de las 7:00 – 7:30 de la mañana, se encontraba en una bodega de expendio de plátanos en el sector de la galería, que saliendo de la bodega observó a un sujeto al interior del vehículo que conduce, tratando de hurtar el pasa-cintas, que trató de impedir el robo e inició un forcejeo con el infractor, en esas un individuo que se encontraba cerca de ellos, le pasa al infractor un cuchillo con el que es lesionado a la altura del abdomen, él reaccionó y, con un palo, cree que golpeó a su agresor, él corrió más de una cuadra hasta lograr llegar a la esquina de la terminal de “jeeps” donde recuerda perdió el conocimiento” (fl. 20, C.2).*

Señaló que la víctima indicó que no había visto antes a su agresor, pero que por información que le dieron a su padre, sabía que aquél era el hijo de un vendedor de plátanos en la galería, conocido como “Alex Cartera”.

En relación con el sujeto que pasó el cuchillo al atacante, dejó constancia de que el lesionado manifestó que: *“(...) yo a ese man (sic) si (sic) lo he visto y sé que es un coterero en la galería, mantiene con una carreta cargando plátanos” (fl. 20, C.2).* Acotó que podía reconocerlo ya que lo había visto con anterioridad a los hechos.

Refirió que contaba con informe de investigador de campo del 24 de enero de 2013, en el que se indicó que se realizó una diligencia de reconocimiento en álbum fotográfico, en la cual la víctima de la agresión reconoció a los dos implicados, identificados como: Sebastián Buitrago Rivera y Diego Fernando Agudelo Vásquez.

Explicó que al estar identificados los agresores, la Fiscalía obtuvo orden de captura contra éstos el 24 de enero de 2013; siendo finalmente detenidos el 26 de enero de 2013 y puestos a disposición del Juez de Control de Garantías, ante el cual se legalizaron las capturas, se formuló imputación al señor Diego Fernando Agudelo Vásquez por el delito de homicidio simple tentado en calidad de coautor, y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

Relacionó los elementos materiales probatorios y evidencia física que pretendía hacer valer como prueba en el juicio oral.

k) Audiencia preliminar para formulación de acusación

El 9 de abril de 2013, el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales llevó a cabo audiencia preliminar, en la cual la Fiscalía formuló acusación contra el señor Diego Fernando Agudelo Vásquez por el delito de homicidio simple tentado en calidad de coautor (fls. 34 y 35, C.2).

l) Audiencia preparatoria para juicio oral

El 28 de mayo de 2013, el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales celebró audiencia preparatoria para juicio oral, en la cual las partes no tuvieron observaciones en relación con el descubrimiento de los elementos probatorios, enunciaron los medios de prueba que pretendían hacer valer en el juicio, no realizaron estipulaciones probatorias y solicitaron el decreto y práctica de pruebas (fls. 46 a 49, C.2).

Se indagó al acusado si aceptaba los cargos, el cual manifestó que no lo hacía (fl. 49, C.2).

m) Audiencia de juicio oral

El 17 y el 18 de julio de 2013, el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales llevó a cabo audiencia de juicio oral contra el señor Diego Fernando Agudelo Vásquez por el delito de homicidio simple tentado en calidad de coautor (fls. 62 a 69, C.2).

Luego de practicar las pruebas decretadas, el Juez anunció que el sentido de su fallo sería de carácter absolutorio.

n) Audiencia de lectura de sentencia

Concluido el juicio oral, el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales convocó a los sujetos procesales a audiencia de lectura de fallo; diligencia que se llevó a cabo el 23 de agosto de 2013 (fls. 70 a 82, C.2).

En la sentencia dictada se absolvió al señor Diego Fernando Agudelo Vásquez como autor del delito de homicidio simple tentado en calidad de coautor.

Como fundamento de la sentencia, el Juez indicó lo siguiente:

*Como se dijo al anunciar el veredicto, lo que descolló aquí fue una averiguación indigente y anquilosada, investigación truncada y amputada, una pesquisa huérfana y mezquina, con un aporte de elementos probatorios exigüos, relegados y lo peor manipulados y un juicio deslucido asumido con desdén y ayuno de pruebas, pues de los nueve testimonios anunciados, sólo se citaron dos.*

*Uno de ellos, el asolado investigador-testigo **Eligelio Quintero**, puesto en un escenario pletórico de gente a toda hora y más un fin de año, en los abastos de acá, no fue afanosa su función sabuesa ni tuvo el brío y la astucia de recaudar espectadores que tributaran con su narrativa a lo realmente ocurrido; su frase reiterada y cajonera musitada a lo largo de su declaración de realizar “labores de vecindario”, poco o nada cotizan para incriminaciones amén de su indeterminación y perplejidad, pues el interrogante sobre la fuente y origen de la información en punto del auxiliador del victimario, no se dilucidó con solvencia, pues se dice que el herido semi-inconsciente o inconsciente como estaba, apenas le señaló a su progenitor **Luis Fernando Arias Osorio**, a un hombre peludo, rapado en los lados, carretillero y con esa genérica descripción indagó en la galería, en el sótano, “con unos amigos”, sin saberse cuales y obtuvo dizque el nombre del ahora enjuiciado. Don **Fernando Arias** no compareció a la vista pública a declarar para dar datos y detalles de sus investigaciones privadas. El persecutor o sus sabuesos no se esmeraron para comprometerlo a presentarse, sencillamente abdicaron con el achicado argumento que se encontraba fuera de la ciudad, por ello, no sin razón se dolió la señora Procuradora de su ausencia, cuando hubiese podido aportar luz a estas sombras.*

*Los referentes lejanos, indirectos, y sesgados del ausente progenitor del ofendido no constituyen, entonces, ni siquiera un principio precursor de prueba y menos un testigo de referencia, en otros términos, las inquisiciones particulares del padre de la víctima “con unos amigos”, indeterminados y secretos, ni las realizadas por el investigador oficial en sus “labores de vecindario”, también abstractos, reservados y ocultos, no pueden constituir base densa y segura para enjuiciamientos precisamente por ambiguos y nebulosos, sin olvidar que el detective-patrullero precisó en su testimonio que sus indagaciones en la galería se orientaron a buscar al peludo con risos y rapado a los lados, pero no propiamente investigó por el hombre que le había pasado el arma al ladrón para lesionar a la víctima que era lo lógico, distorsión y falencia inconcebible.*

*Pero el desconcierto acrece al abordar lo relacionado con todo el proceso de reconocimiento fotográfico, frente a una inexplicable disparidad en fechas, prácticas y ejecuciones, cuando se informa por los investigadores **el 8 de enero**, que el ofendido **Cristian** reconoció a **Diego** como el proveedor de la daga, pero extrañamente esa diligencia de identificación fotográfica apenas estaba por cumplirse en fecha posterior, esto es, **el 22 de enero**, o sea, **14 días después**, lo que significa nada más y nada menos que los investigadores anticiparon, vaticinaron o se inventaron el resultado positivo del reconocimiento, lo que*



*deviene sumamente grave, pues se asevera que la víctima reconoció al enjuiciado sin haberse llevado a cabo esa diligencia y no se trata de un simple lapsus cáلامي, porque las fechas fueron reiteradas en varias comunicaciones y como si fuera poco, la misma elaboración o confección del álbum también fue posterior al informe de ese 8 de enero y, entonces, qué credibilidad puede otorgarse a este elemento bajo esas condiciones?.-*

*Pero las anomalías en ese reconocimiento no se detuvieron allí, pues la fotografía de DIEGO FERNANDO utilizada en la preparación del mosaico fue inexplicable e ilegalmente retocada, modificada, alterada como se puede apreciar a simple vista, como lo declaró y mostró el investigador de la defensa, adaptación de la imagen que en sentir de esta instancia con el Ministerio Público, constituye una actuación irregular deliberada muy delicada que cuestiona la validez de la diligencia y la rectitud de los funcionarios que lo hicieron o lo determinaron, así al representante de la víctima y a la fiscal le parezca frívolo, lo que deriva consecuencias ineludibles: Una, enervante de la diligencia con su secuela de exclusión por haberse realizado con fractura a derechos fundamentales del debido proceso –art. 29 de la Carta y 457 del C.P.P. y por ende sin vocación probatoria alguna, no por haberse omitido complementarla con el reconocimiento en fila de personas como lo reclamó el defensor –art. 252 inc. final, que hubiera sido lo ideal, (...) Y Dos, la evaluación de la situación anómala por los disciplinantes de los intervinientes en las fases de preparación y realización del citado reconocimiento irregular.*

*Como testigo del episodio, la fiscalía convocó únicamente a la víctima, quien ofreció una irresoluta narrativa al cuestionarlo sobre la convicción en su señalamiento de CRISTIAN ANDRÉS (sic) como el hombre que proveyó de la navaja al caco y observamos todos en la sala de debate, como la seguridad inicial de la indicación se disipó y amainó en varios momentos cuando dijo: “es posible que esté confundido”, “equivocarse es de humanos”, vacilaciones que ponen en tela de juicio la firmeza reclamada para conferirle crédito asaz para una incriminación con fuerza para formular un reproche penal y punitivo (...).*

*(...)*

*Un aspecto sí quedó claro: AGUDELO VÁSQUEZ no intervino en el atentado patrimonial, lo descarta el propio asaltado y lo ratifica la señora fiscal al eliminar el grado de intervención como co-autor (...).*

*(...)*

*El vinculado DIEGO FERNANDO AGUDELO, de acuerdo con la prueba de la defensa es un trabajador incansable en la ardua tarea de bracero en la galería que moviliza carga en una carreta que arrastra con sus propias fuerzas y no de tracción animal como pudo confundirse, con esa labor básica pero digna sobrevive con su familia, no es un maleante y se aseveró por don **Gonzalo Muñoz Gutiérrez** quien no es propiamente su patrono, sino que lo busca*

*regularmente para descargar en la galería los productos agrícolas que trae de su fundo y precisamente ese 31 de diciembre, a primera hora como es costumbre, lo ocupó en esa tarea, por ello no podía intervenir en la gresca investigada. (...).*

*Un aspecto probatorio adicional termina por generar más vacilación y es la declaración en juicio del asaltante **Sebastián Buitrago Rivera** quien luego de reiterar su exclusiva autoría en el hurto y la confrontación con el dueño de los objetos sustraídos, libera de participación al enjuiciado AGUDELO VÁSQUEZ afirmando que cuando le estaba devolviendo las cosas hurtadas a su dueño, éste lo seguía golpeando con un palo y de la parte posterior unos muchachos le pasaron un cuchillo con el cual reaccionó, pero quien le entregó el puñal no se encontraba en la sala de audiencias, no fue el acusado presente en el banquillo, lo conoce sí pero sólo de vista, lo distingue en la galería, no estaba en ese sitio, tampoco se encontraba con los de la carretilla, no es cierto que DIEGO fuera la persona que le pasó ese cuchillo para defenderse, sino uno que le dicen “el menor”, persona distinta al enjuiciado.*

*A propósito del acusado, al rendir declaración en juicio (...) hace notar aspectos de cierta relevancia, como que fue abordado por los de la SIJIN pasados 8 días del suceso y precisamente por ello se enteró del mismo, le pidieron la cédula como sospechoso, llamaron por celular a verificar datos y a los 15 ó (sic) 17 días lo capturaron, haciendo notar que si hubiese participado en el hecho, se hubiera escapado de la ciudad y del sitio de trabajo, pero no lo hizo por ser ajeno, (...)* (Negrilla es del texto).

Contra la providencia dictada no se interpuso recurso de apelación, razón por la cual quedó ejecutoriada en ese mismo momento.

o) Libertad del detenido

De conformidad con el acta de la audiencia de juicio oral (fl. 69, C.2), se infiere que el 17 de julio de 2013, el señor Diego Fernando Agudelo Vásquez quedó en libertad pues así lo dispuso el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales.

#### 4. Examen del caso concreto

Desde una óptica puramente objetiva y sin calificarla todavía como justa o injusta, considera la Sala que la afectación del derecho constitucional fundamental a la libertad del cual es titular el señor Diego Fernando Agudelo Vásquez, consagrado en el artículo 28 de la Constitución Política de 1991, se encuentra debidamente acreditada, con los elementos materiales probatorios referidos en el acápite de hechos probados.

En efecto, se demostró que el señor Diego Fernando Agudelo Vásquez fue privado de su libertad entre el 26 de enero y el 17 de julio de 2013, con ocasión del proceso penal adelantado en su contra por el delito de homicidio tentado en concurso con hurto calificado en calidad de coautor, por el cual fue finalmente absuelto.

Tal detención representa una lesión a un derecho inherente a la condición humana que es regla general y no excepción, y que amén de su trascendencia personal y social lleva aparejada la afectación de intereses tanto patrimoniales como intangibles o inmateriales y que repercuten también en el núcleo familiar de quien padece la privación de la libertad mencionada.

Conforme a las pruebas recaudadas, es evidente que el daño sufrido por la parte actora, entiéndase la privación de la libertad que le fue impuesta al señor Diego Fernando Agudelo Vásquez, se debió al ejercicio de la función pública de administración de justicia o función judicial, pues fue el producto del despliegue de las actuaciones de instrucción y acusación de la Fiscalía General de la Nación, quien solicitó la imposición de medida de aseguramiento, así como de la orden del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Neira con Función de Control de Garantías, quien accedió a dicha solicitud y dispuso la detención preventiva en establecimiento penitenciario.

En lo que respecta a la calificación de la antijuridicidad del daño acaecido, se aclara que ésta se hará a partir del análisis de la conducta desplegada por la Fiscalía General de la Nación y la Administración de Justicia, así como la justificación de las decisiones judiciales adoptadas en torno a la privación de la libertad cuestionada.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que conforme a las recientes sentencias del Consejo de Estado antes citadas, para deducir responsabilidad en materia de privación de la libertad, no basta que se haya producido una decisión absolutoria o que se haya desvinculado del proceso penal al imputado, sino que adicionalmente se requiere determinar a la luz de criterios de razonabilidad y proporcionalidad aplicados al caso concreto, si fue justo o injusto el daño recibido por quien fue investigado, atendiendo no sólo la decisión final tomada en el proceso penal frente al acusado, sino los diferentes elementos de juicio y las circunstancias concretas que se presentaron en aquel y que condujeron tanto a la privación de la libertad como a esa decisión final.

En este orden de ideas, en aplicación de la perspectiva anterior, debe ahora establecer la Sala si la privación de la libertad que soportó el señor Diego Fernando Agudelo Vásquez entre el 26 de enero y el 17 de julio de 2013, reviste el carácter de injusta a la luz de la normativa aplicable al *sub judice*.

Es necesario establecer como premisa y precisar que el presente juicio no tiene como objeto revisar desde una perspectiva penal, los hechos puestos a consideración por las partes de la contienda, como corresponde a las competencias y atribuciones propias de las autoridades judiciales penales, ni tampoco llevar a cabo el reproche o exaltación de las decisiones por ellas adoptadas, sino que se centra en el análisis de los diferentes elementos de juicio y las circunstancias concretas que se presentaron en el proceso penal correspondiente y que condujeron tanto a la privación de la libertad como a la decisión final, a la luz de criterios de razonabilidad y proporcionalidad, para determinar si fue justo o injusto el daño recibido por quien fue investigado y posteriormente condenado.

#### **4.1 Cumplimiento de requisitos para imponer medida de aseguramiento**

Conforme al Código de Procedimiento Penal (CPP) vigente para la época en la que el señor Diego Fernando Agudelo Vásquez fue privado de su libertad, la solicitud y posterior imposición de medida de aseguramiento deben cumplir los siguientes requisitos formales y materiales:

**ARTÍCULO 306. SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO.** *El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.*

*Escuchados los argumentos del fiscal, Ministerio Público y defensa, el juez emitirá su decisión.*

*La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia.*

(...)

**ARTÍCULO 308. REQUISITOS.** *El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:*

1. *Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*
2. *Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
3. *Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.*

**ARTÍCULO 309. OBSTRUCCIÓN DE LA JUSTICIA.** *Se entenderá que la imposición de la medida de aseguramiento es indispensable para evitar la obstrucción de la justicia, cuando existan motivos graves y fundados que permitan inferir que el imputado podrá destruir, modificar, dirigir, impedir, ocultar o falsificar elementos de prueba; o se considere que inducirá a coimputados, testigos, peritos o terceros para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; o cuando impida o dificulte la realización de las diligencias o la labor de los funcionarios y demás intervinientes en la actuación.*

**ARTÍCULO 310. PELIGRO PARA LA COMUNIDAD.** *Para estimar si la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la comunidad, será suficiente la gravedad y modalidad de la punible. Sin embargo, de acuerdo con el caso, el juez podrá valorar adicionalmente alguna de las siguientes circunstancias:*

1. *La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.*
2. *El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.*
3. *El hecho de estar acusado, o de encontrarse sujeto a alguna medida de aseguramiento, o de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.*
4. *La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.*

**ARTÍCULO 311. PELIGRO PARA LA VÍCTIMA.** *Se entenderá que la seguridad de la víctima se encuentra en peligro por la libertad del imputado, cuando existan motivos fundados que permitan inferir que podrá atacar contra ella, su familia o sus bienes.*

**ARTÍCULO 312. NO COMPARECENCIA.** *Para decidir acerca de la eventual no comparecencia del imputado, además de la modalidad y gravedad del hecho y de la pena imponible se tendrá en cuenta:*

1. *La falta de arraigo en la comunidad, determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.*

2. *La gravedad del daño causado y la actitud que el imputado asuma frente a este.*

3. *El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior, del que se pueda inferir razonablemente su falta de voluntad para sujetarse a la investigación, a la persecución penal y al cumplimiento de la pena.*

**ARTÍCULO 313. PROCEDENCIA DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA.**  
*Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:*

(...)

2. *En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.*

(...)

En el expediente no obra el audio de la audiencia en la que se impuso la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, y que hubiera permitido conocer en detalle las razones de hecho y de derecho que tuvo la Fiscalía para solicitarla y del Juzgado con Funciones de Control de Garantías para imponerla.

A pesar de tal vacío, al hacer un análisis detallado tanto del acta de dicha audiencia como de las pruebas que obran en el expediente, se observa lo siguiente:

1. El Fiscal Seccional de Manzanares cumplió los requisitos legales para solicitar la imposición de medida de aseguramiento, como quiera que indicó la persona, el delito y los elementos de conocimiento necesarios que sustentaban tal petición.
2. La decisión de detención preventiva se adoptó en audiencia preliminar en la que estuvo presente el indiciado y su defensor.
3. Al momento de valorar la procedibilidad de decretar medida de aseguramiento, existían elementos probatorios de los cuales, como lo establece el artículo 308 del CPP, podía inferirse razonablemente que el imputado era coautor de la conducta delictiva investigada, independientemente de que con posterioridad y ya en la etapa de juicio

oral, se considerara que las pruebas recaudadas no tenían la credibilidad necesaria para imponer condena por el hecho punible imputado.

Recuérdese que, como lo ha sostenido el Consejo de Estado<sup>7</sup> con apoyo en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, “(...) *los elementos materiales probatorios y las evidencias físicas recaudadas en las etapas de indagación e investigación sirven de soporte para imponer medidas de aseguramiento y pueden ser, entre otros, “... armas, instrumentos, objetos, dineros, bienes, huellas, etc. (artículo 275), así como entrevistas, declaraciones de eventuales testigos o interrogatorios a indiciados o informes de investigadores de campo o de laboratorio”*<sup>8</sup> (se subraya)” (líneas son del texto).

En efecto, para ese momento procesal se contaba con las siguientes pruebas:

- a) Formato Informe Ejecutivo –FPJ2- del 8 de enero de 2013 (fls. 107 a 109, C.2), con el que los funcionarios de policía judicial reportaron a la Fiscalía Seccional URI los hechos ocurridos el 31 de diciembre de 2012, en los cuales resultó herido el señor Cristian Andrés Arias Quintero, y en el que indicaron que en entrevista sostenida con el padre del agredido, les había comentado que su hijo conocía con anterioridad a la persona que suministró el arma cortopunzante con la cual fue herido, dándoles indicaciones en cuanto al nombre, ubicación y apariencia física.
- b) Formato Investigador de Campo –FPJ9- del 24 de enero de 2012 (sic) (fls. 95 a 99, C.2), con el cual los funcionarios de policía judicial rindieron informe al fiscal de conocimiento, en relación con las actuaciones adelantadas con ocasión del hecho punible denunciado, de las que se destaca la entrevista recibida a la víctima el 11 de enero de 2013, y de la que se extrae lo siguiente: “(...) *se le pregunto (sic) que si conocía con anterioridad a la persona que le paso (sic) el cuchillo a su agresor para que lo lesionara y si estaba en capacidad de reconocerlo si lo volviera a ver en fila de personas o en imágenes fotográficas, manifiesta que esa persona si (sic) la ha visto con anterioridad en el sector de la galería, con una carreta cargando plátanos, manifiesta que si (sic) esta (sic) en capacidad de reconocerlo si lo vuelve a*

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. José Roberto Sáchica Méndez. Sentencia del 6 de agosto de 2020. Radicado número: 66001-23-31-000-2010-00235 01 (46.947).

<sup>8</sup> Cita de cita: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 17 de noviembre de 2010, proceso 32173.

*ver tanto en fotografías como en fila de personas, al preguntarle que (sic) participación tuvo esta segunda persona en las lesiones de las cuales fue víctima, manifestó el entrevistado que este (sic) después de que le paso (sic) el cuchillo a (sic) al otro sujeto se paso (sic) para el andén del frente a ver como (sic) lo agredían, (...)” (fl. 96, ibídem).*

- c) Acta de Reconocimiento Fotográfico y Videográfico –FPJ-20- del 22 de enero de 2013 (fl. 112, C.2), realizada por el señor Cristian Andrés Arias Quintero, víctima de la agresión, y en la cual, según se indica: “(...) reconoce la imagen 006 la cual corresponde al señor Diego Fernando Agudelo Vásquez, (...) el (sic) fue el que le paso (sic) el cuchillo a mi agresor si no hubiera sido por el (sic) que le paso (sic) el cuchillo a mi (sic) no me hubieran herido”.

Si bien es cierto que, tal como lo observó el Juez penal en la sentencia absolutoria, existe una incongruencia en el Formato Informe Ejecutivo –FPJ2- del 8 de enero de 2013, pues en él se manifiesta anticipadamente el resultado de una entrevista a la víctima y de la diligencia de reconocimiento en álbum fotográfico, pese a que tales actuaciones se dieron en fecha posterior, también lo es que, en efecto, el señor Cristian Andrés Arias Quintero rindió entrevista el 11 de enero de 2013, tal como se indicó anteriormente, y también reconoció en álbum fotográfico el 23 de enero de 2013, a quien consideró fue la persona que entregó el arma cortopunzante con la cual fue herido.

En criterio de este Tribunal, la incoherencia del referido informe no enerva la existencia de los demás elementos probatorios que se habían recaudado hasta entonces, y de los cuales se desprendía una posible participación del señor Diego Fernando Agudelo Vásquez en los hechos que se investigaban.

Tampoco resulta claro para esta Corporación la supuesta alteración que el Juez Sexto Penal del Circuito de Manizales encontró en la fotografía del demandante que se utilizó para la diligencia de reconocimiento en álbum fotográfico, pues no sólo no obra en el expediente la grabación de la audiencia de juicio oral en la que un investigador de la defensa expuso tal hecho, sino que tampoco se cuenta con elementos en este expediente que permitan a este Tribunal determinar si se dio o no una modificación a la fotografía del imputado, que alterara los resultados del reconocimiento hecho por la víctima.

Por lo demás, si el cambio alegado se dio al quitarle a la fotografía original “*las colas*” que tenía el demandante, tal como se informa en la



sentencia penal absolutoria (fl. 73, C.2), esta Sala de Decisión advierte que más allá de la irregularidad en sí misma, ésta no alteró en forma negativa –entiéndase en contra del señor Diego Fernando Agudelo Vásquez– el reconocimiento que hizo el señor Cristian Andrés Arias Quintero, pues a lo largo del proceso penal se observa que se describió al aquí demandante justamente con “*colas*” y rapado a los lados; lo que significa que la ausencia de las mismas no incidió en los demás rasgos que sí reconoció la víctima.

4. Adicional a la inferencia razonable de que el sindicado podía ser coautor del hecho investigado, debe tenerse en cuenta que para el caso concreto se cumplía uno de los requisitos del artículo 308 del CPP para imponer la medida de aseguramiento, específicamente el señalado en el numeral 2, referido a que “*el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad (...)*”. Lo anterior, en tanto se trataba de una conducta punible grave por atentar contra el derecho a la vida de una persona, haciendo uso de armas cortopunzantes.
5. Se trataba igualmente de un delito investigable de oficio, con una circunstancia de mayor punibilidad por obrar en coparticipación criminal<sup>9</sup>, y en el que la pena mínima prevista por la ley excedía de cuatro años, según lo prevé el artículo 103 del Código Penal<sup>10</sup>.

En ese orden de ideas, la Sala estima que, independientemente de que con posterioridad, más exactamente en el juicio oral, se ofreciera un panorama totalmente diferente al que se dio al inicio de la investigación penal, lo cierto es que para el momento en que se ordenó la captura del señor Diego Fernando Agudelo Vásquez y se impuso la medida de aseguramiento, se cumplían los requisitos previstos por el CPP para ello.

## 4.2 Privación no injusta de la libertad

Al haberse dado todos los presupuestos legales que permitían y exigían a su vez la imposición de una medida de aseguramiento contra el señor Diego Fernando Agudelo Vásquez, la detención en centro penitenciario y carcelario de la que fue objeto no puede catalogarse como injusta, para dar lugar a que se declare la responsabilidad extracontractual del Estado.

<sup>9</sup> “**ARTÍCULO 58. CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD.** Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

(...)

10. *Obrar en coparticipación criminal.*

(...)”.

<sup>10</sup> “**ARTÍCULO 103. HOMICIDIO.** El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses”.

Para este Tribunal no resulta admisible condenar a la Nación cuando la imposición de la medida de detención preventiva satisfizo los requisitos de ley y se decretó con base en las pruebas que hasta la audiencia de juicio oral había recaudado legalmente la Fiscalía General de la Nación.

Si bien no se desconoce que el ente acusador no cumplió a cabalidad la misión institucional que le fue asignada, pues más allá de aceptar lo dicho por el afectado y su padre no desplegó otras acciones para el esclarecimiento de la verdad de los hechos que se presentaron y de la responsabilidad del sindicado, asegurándose de que las pruebas recaudadas suministraran los elementos de juicio adecuados para una decisión judicial eventualmente condenatoria, debe señalarse también que frente a la medida de aseguramiento esta Corporación ha sostenido que *“(...) no está condicionada a la existencia de una prueba categórica e irrefutable de la responsabilidad penal, sino a que medie una orden de la autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por un motivo previamente definido en la ley (como la existencia de indicios en su contra), requisitos sin los cuales su imposición sí se tornaría en injusta e, incluso, ilícita”<sup>11</sup>.*

En efecto, aun cuando las pruebas antes enunciadas no eran suficientes para llegar al grado de convencimiento, más allá de toda duda razonable, de que el señor Diego Fernando Agudelo Vásquez era responsable por la conducta imputada, para el momento de imponer la medida de aseguramiento de detención preventiva, aquellas permitían inferir razonablemente, como lo exige la norma, que el imputado podía estar involucrado en la conducta delictiva investigada, y además se cumplieron los requisitos previstos por el CPP para ello.

## **Conclusión**

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión considera que en el presente asunto no se configuró una privación injusta de la libertad respecto del señor Diego Fernando Agudelo Vásquez y, en tal sentido, la providencia recurrida debe revocarse para en su lugar, negar las súplicas de la demanda.

## **Costas**

---

<sup>11</sup> Tribunal Administrativo de Caldas. Sala Primera de Decisión. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimes. Sentencia del 20 de mayo de 2020. Radicación número: 17001-33-33-756-2015-00352-02.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, esta Sala de Decisión se abstendrá de condenar en costas en esta instancia, como quiera que la demanda se interpuso conforme a la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado para dicha época.

*En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

### FALLA

**Primero.** REVÓCASE la sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda dentro del proceso de reparación directa promovido por el señor Diego Fernando Agudelo Vásquez y otros contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación.

En su lugar,


**Segundo.** NIÉGANSE las súplicas de la demanda, de conformidad con lo expuesto en este fallo.

**Tercero.** ABSTIÉNESE de condenar en costas en esta instancia, por lo brevemente expuesto.

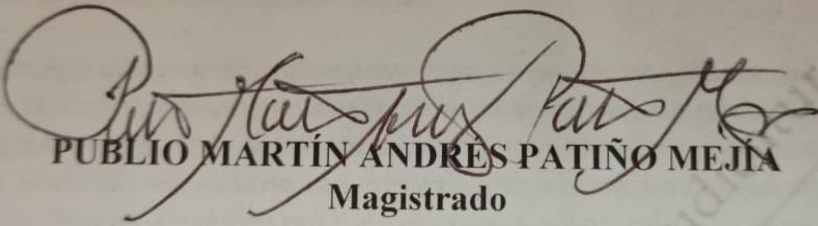
**Cuarto.** NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA.

**Quinto.** Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen y HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

**Notifíquese y cúmplase**



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado



**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
Magistrado



**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.128

FECHA: 22/07/2022



**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**

Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**-Sala Quinta de Decisión-**

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**S.: 100**

**Asunto:** Sentencia de segunda instancia  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 17001-33-33-002-2017-00068-02  
**Demandante:** Carlos Darío Sánchez Ríos  
**Demandado:** Municipio de Manizales  
**Llamada en**  
**Garantía:** La Previsora Compañía de Seguros S.A.

**Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta n° 027 del 15 de julio de 2022**

Manizales, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

De conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)<sup>1</sup>, corresponde a esta Sala de Decisión desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las súplicas de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Carlos Darío Sánchez Ríos contra el Municipio de Manizales, y en el cual fue llamada en garantía La Previsora Compañía de Seguros S.A.

**DEMANDA**

En ejercicio de este medio de control interpuesto el 9 de febrero de 2017 (fls. 2 a 21, C.1), se solicitó lo siguiente:

**Pretensiones**

1. Que se declare la nulidad de las Resoluciones n° 634 del 4 de diciembre de 2015, n° 114 del 16 de febrero de 2016 y n° 438 del 18 de marzo de

---

<sup>1</sup> En adelante, CPACA.

2016, con las cuales la entidad demandada, en su orden, modificó un pago, desató un recurso de reposición, y resolvió un recurso de apelación.

2. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a lo siguiente:
  - a) Solicitar el consentimiento escrito y expreso de la parte demandante para modificar los actos administrativos de carácter particular, con los cuales el Municipio de Manizales pagó el crédito impuesto en las sentencias emitidas en su contra por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, contenido en las Resoluciones n° 277 del 12 de mayo de 2014 y n° 303 del 13 de mayo de 2014.
  - b) Decretar la terminación de los procesos ejecutivos que en vía administrativa adelanta el Municipio de Manizales contra la parte actora, basándose para ello en el artículo 91 del CPACA, que establece la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo por desaparición de sus fundamentos de hecho y de derecho.
  - c) Cancelar, de manera coetánea a la terminación de los procesos ejecutivos referidos, las medidas cautelares ordenadas en dichos procesos, procediendo a la devolución en forma indexada de los dineros retenidos.
  - d) Realizar los ajustes de valor conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC), según lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.
  - e) Pagar los intereses de mora de conformidad con el artículo 195 del CPACA.
  - f) Cancelar las costas y agencias en derecho.

## **Hechos**

Como fundamento fáctico de la demanda, la parte actora expuso lo siguiente (fl. 3, C.1):

1. En el año 2010, el señor Carlos Darío Sánchez Ríos presentó demanda contra el Municipio de Manizales ante esta Jurisdicción, reclamando el

pago del trabajo suplementario ordenado en el Decreto 1042 de 1978; proceso en el que resultó condenada la entidad territorial.

2. A través de la Resolución nº 277 del 12 de mayo de 2014, el Municipio de Manizales liquidó el crédito contenido en la sentencia proferida en su contra, en la cual se le ordenó pagar el trabajo desarrollado en horas extras, recargos nocturnos y en días de descanso obligatorio.
3. Contra el anterior acto administrativo, la parte actora interpuso recurso de reposición, el cual se desató mediante Resolución nº 303 del 13 de mayo de 2014, confirmando la decisión inicial.
4. A través de la Resolución nº 634 del 4 de diciembre de 2015, el Municipio de Manizales, en forma unilateral y sin consentimiento de la parte demandante, modificó la Resolución nº 277 del 12 de mayo de 2014.
5. Frente a la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales se resolvieron desfavorablemente mediante las Resoluciones nº 114 del 16 de febrero de 2016 y nº 438 del 18 de marzo de 2016.
6. Una vez en firme los anteriores actos administrativos, el Municipio de Manizales inició proceso de cobro coactivo, ordenando el embargo de salarios, prestaciones sociales y demás bienes de la parte accionante.

### **Normas violadas y concepto de la violación**

La parte demandante invocó como vulneradas las siguientes disposiciones: Constitución Política: artículos 6 y 29; y CPACA: artículo 97.

Sostuvo que se presenta una vulneración al debido proceso, toda vez que la resolución mediante la cual se ordenó el pago de la sentencia es un acto administrativo de carácter particular y, por consiguiente, no podía ser modificado de manera unilateral por la entidad territorial, pues para hacerlo, debía contar con el consentimiento expreso del titular.

Precisó que la administración consideró que en la Resolución nº 634 del 4 de diciembre de 2015 se había incurrido en errores en la liquidación del crédito, olvidando que en caso de presentarse tal vicio, debía ceñirse a los parámetros establecidos en el CPACA para la revocatoria del acto administrativo.

Aseveró que una vez se presentaron los recursos de reposición y de apelación, la administración observó su yerro, pero en lugar de corregirlo se dio a la tarea de buscar otro argumento que le permitiese sostener la modificación unilateral del acto administrativo en cuestión, invocando un error aritmético, el cual no es cierto que se haya presentado, tal como se extrae de las doce razones que enunció y por las que consideró que el Municipio de Manizales incurrió en errores de fondo al momento de liquidar la sentencia judicial.

Finalmente procedió a citar fallos de tutela y de constitucionalidad, en los cuales se hace alusión al trámite de la revocatoria de los actos administrativos.

### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Actuando debidamente representado y dentro del tiempo oportuno otorgado para tal efecto, el Municipio de Manizales contestó la demanda a través de escrito que obra de folios 55 a 71 del cuaderno principal, para oponerse a la prosperidad de las pretensiones de aquella, con fundamento en que la sentencia fue liquidada conforme a derecho, encontrándose la actuación administrativa ajustada a la ley.

Manifestó que la condena proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo fue en abstracto, pues no señaló de manera concreta las cantidades líquidas de dinero que debían pagarse por parte de la entidad territorial.

Expuso que por lo anterior, era carga de la parte demandante adelantar el incidente de liquidación dentro del término de 2 meses contados a partir de la ejecutoria del fallo, de conformidad con el artículo 172 del Código Contencioso Administrativo (CCA)<sup>2</sup> y el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil (CPC)<sup>3</sup>, normas vigentes para la época de los hechos.

Acotó que al haber caducado la oportunidad para presentar el incidente de liquidación, la demanda propuesta se torna improcedente.

Sostuvo que a través de la Resolución nº 277 del 12 de mayo de 2014 y en cumplimiento de sentencia, el Municipio de Manizales ordenó el pago de \$62'550-347, por concepto de horas extras y reliquidación de prestaciones sociales causadas entre el 3 de marzo de 2006 y el 30 de agosto de 2012 (\$57'738.782), así como de cesantías parciales (\$4'202.282).

---

<sup>2</sup> En adelante, CCA.

<sup>3</sup> En adelante, CPC.



Manifestó que el citado monto a pagar se liquidó de manera equivocada, pues hubo un pago en exceso por valor de \$2'144.031.

Enfatizó que al haber advertido el referido pago en exceso, y de acuerdo con las facultades otorgadas por los artículos 45 del CPACA, 127 del Decreto Ley 1333 de 1985, y 35 de la Ley 734 de 2002, procedió a corregir el error, actuación que claramente se encontraba ajustada a derecho.

Propuso como excepciones las siguientes:

1. ***“CADUCIDAD DE LA ACCION (sic) Y PRESCRIPCION (sic) DEL DERECHO”***, con fundamento en los artículos 307 y 308 del CPC, y 172 del CCA, vigentes para la época de presentación de la demanda 2010-00789, los cuales fueron subrogados por los artículos 283 y 284 del Código General del Proceso (CGP)<sup>4</sup>, y 189 del CPACA, y que establecen que frente a una sentencia abstracta, el interesado debe tramitar incidente de liquidación, con el fin de obtener las sumas líquidas de dinero, pues vencido el plazo previsto por el legislador para ello sin que la parte demandante lo hubiera promovido, caduca el derecho, y el Juez debe rechazar de plano la liquidación extemporánea.
2. ***“LEGALIDAD DE LA ACTUACION (sic) ADMINISTRATIVA”***, en la medida en que la autoridad que haya expedido el acto administrativo puede enmendar de oficio los errores formales contenidos en aquel, amparada en la facultad de corrección de los errores aritméticos, como sucedió en este caso, en el que no se varió la parte sustancial sino que se modificaron las inconsistencias en los cálculos numéricos por el concepto equivocado en la forma y procedimiento como se liquidó el trabajo suplementario, las horas extras, así como la manera en la que se reliquidaron las prestaciones sociales, y la omisión de la indexación.
3. ***“FALTA DE PRUEBA PARA SOPORTAR LAS PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA”***, como quiera que las pretensiones de la parte actora están huérfanas de pruebas.
4. ***“SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO EN NUESTRA LEGISLACION (sic), Y MAS (sic) ESPECIALMENTE SOBRE LOS PRINCIPIOS PROHIBITIVOS DEL ABUSO DEL DERECHO Y DEL PRINCIPIO DE QUE NADIE PUEDE BENEFICIARSE DE SU PROPIA CULPA”***, ya que se evidencia el deseo de lucro de la parte actora, si se tiene en cuenta que al haber

---

<sup>4</sup> En adelante, CGP.

incurrido la administración en un pago en exceso, es deber de la parte actora devolver al erario los recursos percibidos sin justo título, máxime si la parte demandante omitió adelantar el incidente de liquidación de la sentencia, lo que contribuyó al error de la administración.

5. “(...) *GENÉRICA*”, en relación con cualquier otra excepción que se encuentre probada en el proceso.

### **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

El Municipio de Manizales llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros (fl. 1, C.5), con base en la póliza de seguro n° 1003531, con vigencia para la época de los hechos de la demanda.

Con auto del 11 de septiembre de 2018 (fls. 155 y 156, C.1), el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales admitió el llamamiento en garantía.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Por escrito que obra de folios 30 a 41 del cuaderno 3, La Previsora S.A. Compañía de Seguros se opuso a las pretensiones de la demanda, coadyuvando las excepciones propuestas por el Municipio de Manizales frente a la misma.

En relación con el llamamiento en garantía, la aseguradora aceptó que expidió póliza de responsabilidad civil en la que aparece como tomador el Municipio de Manizales, con vigencia entre el 1° de enero de 2014 y el 1° de enero de 2015, y que se ha renovado hasta el 1° de octubre de 2016.

Precisó que el contrato de seguro es por responsabilidad civil y fiscal de los servidores públicos indicados en la póliza y con los amparos también allí establecidos.

Indicó que la póliza no cubre reclamaciones de carácter laboral ni tampoco indemnizaciones por condenas en contra de la entidad territorial. En ese sentido, estimó que lo expuesto en la demanda no encaja en la cobertura del contrato de seguro.

Se opuso entonces a las pretensiones del llamamiento en garantía, proponiendo para tal efecto, las siguientes excepciones: ***“LOS HECHOS Y PRETENSIONES QUE DAN LUGAR A LA DEMANDA, NO SON OBJETO***

**DE COBERTURA**", por cuanto la póliza no ampara reclamaciones de carácter laboral, retribuciones o compensaciones de carácter económico emanadas de un contrato de trabajo, lo que evidentemente se está reclamando en la demanda; **"EXCLUSION (sic). NO EXISTENCIA DE COBERTURA, O NO CUBRIMIENTO DE RECLAMACIONES PARA OBTENER DEVOLUCION (sic) DE CUALQUIER REMUNERACION (sic) QUE LE HAYA SIDO PAGADA A UN FUNCIONARIO"**, tal como figura en las exclusiones de la póliza; **"INEXISTENCIA DE OBLIGACION (sic) A CARGO DE LA ASEGURADORA, EN RAZÓN A QUE LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS POR EL DEMANDANTE YA ERAN CONOCIDAS POR ESTA (sic) Y FUERON INICIADAS ANTES DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA"**, teniendo en cuenta que fue en el año 2010 cuando la parte actora presentó demanda contra el Municipio de Manizales, y para dicha época no estaba vigente la póliza de responsabilidad civil de servidores públicos; **"SUJECIÓN DE LAS PARTES AL CONTRATO DE SEGURO, PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS NRO. 1003531, Y LAS NORMAS LEGALES QUE LO REGULAN"**, de conformidad con el artículo 1.062 del Código Civil, y atendiendo el alcance de los riesgos asegurados, de las exclusiones establecidas en la póliza, sus vigencias, valores asegurados, límites de indemnización y, en general, las condiciones generales y particulares de la póliza; **"LIMITES (sic) DE AMPARO ASEGURADO BAJO LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS NRO. 1003531"**, atendiendo lo previsto por el artículo 1.079 del Código de Comercio; **"INEXISTENCIA DE DAÑOS Y PERJUICIOS"**, pues el Municipio de Manizales no ha sufrido ningún perjuicio al no haberse demostrado su responsabilidad, ni ha tenido quebranto patrimonial alguno; y **"(...)** **GENERICA (sic)"**, respecto de todas aquellas excepciones que el Juez de conocimiento encuentre probadas en el curso del proceso.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El 27 de septiembre de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales dictó sentencia en primera instancia (fls. 168 a 174, C.1), a través de la cual negó las súplicas de la demanda, con fundamento en lo siguiente.

Explicó inicialmente que la condena impuesta en sentencia del 16 de octubre de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales, modificada por el Tribunal Administrativo de Caldas en fallo del 9 de agosto de 2013, relacionada con el reconocimiento y pago de trabajo suplementario, no fue dictada en abstracto, de manera que no debía liquidarse por incidente posteriormente.

En efecto, adujo que en la citada sentencia se fijaron de manera directa los conceptos salariales a reconocer, los lapsos dentro de los cuales procedía el reconocimiento, y el parámetro de referencia probatoria (los cuadros de turnos desempeñados por la parte demandante). Precisó que la fórmula incorporada era para la indexación, lo que no convierte el fallo en abstracto, pues aquella dependerá del momento en que se haga el pago.

Expuso que la Resolución n° 277 del 12 de mayo de 2014 tiene la naturaleza jurídica de un acto de ejecución, en tanto la causa de la misma no fue la voluntad decisoria unilateral de la administración sino la materialización de una orden judicial.

Precisó que aunque es un acto administrativo particular, pues está dirigido a la parte demandante, en manera alguna creó un derecho a su favor, pues el derecho al pago de los emolumentos salariales surgió con ocasión de las sentencias que así lo dispusieron.

Afirmó que como no se trataba de un acto creador de un derecho subjetivo, la modificación del mismo o su revocatoria –como lo asegura la parte actora–, no requería el consentimiento previo y expreso del destinatario.

Consideró la Juez *a quo* que hubo un error aritmético en el acto de ejecución que dio cumplimiento a la sentencia, por lo que la administración tenía la potestad de corregirlo.

En efecto, indicó que el acto acusado reliquidó las horas extras laboradas por la parte demandante, considerando factores como el salario, el número de turnos, el número de horas trabajadas, el número de horas extras, el valor del recargo e indexación, manteniendo la orden contenida en la sentencia, sin que se avizore que hubiese hecho valoraciones distintas a las allí ordenadas.

Aseguró que atendiendo el alcance de la modificación realizada, el procedimiento que la administración municipal debió adelantar fue el previsto en el artículo 45 del CPACA.

Consideró que tanto la Resolución n° 277 del 12 de mayo de 2014, como las Resoluciones n° 634 del 4 de diciembre de 2015, n° 114 del 16 de febrero de 2016 y n° 438 del 18 de marzo de 2016, son actos de cumplimiento de las sentencias del 16 de octubre de 2012 y del 9 de agosto de 2013. Por ende, indicó que la parte demandante hubiera podido oponerse a ellas a través del proceso ejecutivo, máxime cuando en esta demanda cuestiona el

cumplimiento de tales providencias, en tanto alude al número de semanas que debieron tenerse en cuenta, el no reconocimiento de recargos nocturnos, el tope de horas extras y el valor del trabajo en días dominicales y festivos.

Finalmente, condenó en costas a la parte actora.

## RECURSO DE APELACIÓN

Mediante memorial obrante de folios 182 a 185 del cuaderno principal, la parte accionante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, con fundamento en lo siguiente.

Inicialmente reprochó que si la Juez *a quo* consideraba que los actos demandados eran de simple ejecución y, por lo tanto, no susceptibles de control jurisdiccional, no hubiera rechazado de plano la demanda sino que esperó hasta la etapa de sentencia para proferir un fallo inhibitorio que disimuló a través de una providencia que niega las pretensiones de la demanda.

A continuación, diferenció actos de ejecución de actos de liquidación, indicando que a través de los primeros se adopta un fallo judicial en concreto o en abstracto cuyo valor se ha establecido en incidente de liquidación; mientras que mediante los últimos, se materializa la providencia respecto de condenas no líquidas pero liquidables, haciendo parte integral de la sentencia.

Explicó que en esa última clase de sentencias, el fallador de cierta manera delega en la entidad la potestad de liquidar el crédito de conformidad con los parámetros legales, convirtiéndose casi que en un agente oficioso del administrador de justicia a efectos de liquidar el derecho reconocido en la providencia.

En ese sentido, señaló que la entidad que realiza la liquidación lo que hace es introducir a la sentencia el valor de la misma, como si se tratara de un incidente de liquidación y, por ende, una vez introducido dicho valor mediante el acto administrativo que aunque no crea derecho alguno sí materializa la orden judicial, se hace ajeno a la misma entidad, quien ya no podrá modificarlo unilateralmente, pues ello equivaldría a modificar el fallo mismo en lo que atañe a su parte monetaria.

Consideró que aceptar la tesis del Juzgado de primera instancia, según la cual el acto de liquidación puede ser modificado de manera unilateral por la misma entidad demandada cuando a bien lo tenga, es abrir una compuerta a

la anarquía, pues ubica al titular del crédito en una situación de indefensión e inseguridad jurídica, pues con el transcurrir del tiempo, la entidad podrá a su arbitrio modificar dicha resolución de manera unilateral, lo cual resulta descabellado en un Estado Social de Derecho que pregona el debido proceso.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **Parte demandante**

Guardó silencio.

### **Parte demandada (fls. 5 a 7, C.5)**

Manifestó que la sentencia de primera instancia debe ser confirmada, por cuanto el acto administrativo demandado no es de aquellos que requiere el consentimiento expreso y escrito del titular para su revocatoria. Lo anterior, en la medida en que no otorga derecho de carácter particular y concreto, pues esto ya lo concedió la sentencia, sino que constituye un acto de trámite que liquida el fallo y es susceptible de corrección por error en su liquidación.

Aseguró que los aspectos sustanciales sobre el reconocimiento de horas extras, dominicales y festivos no fueron tocados por el acto administrativo demandado, sino que se presentó un error en su liquidación, por lo que la administración podía y debía corregirlo aún sin el consentimiento del titular.

Finalmente expuso que la acción ejecutiva es la correcta para perseguir la efectiva liquidación del crédito judicial, pero no así el medio de control propuesto, por lo que deben negarse las súplicas de la demanda.

### **Llamada en garantía (fls. 8 y 9, C.5)**

Intervino para solicitar que se confirme la sentencia recurrida en lo que respecta a La Previsora, pues los hechos y pretensiones de la demanda no son objeto de cobertura; la póliza tiene como exclusión la de reclamaciones para obtener la devolución de cualquier remuneración pagada a un funcionario; y hay inexistencia de la obligación a cargo de la aseguradora, en la medida en que las reclamaciones presentadas por la parte demandante ya eran conocidas y fueron iniciadas antes de la vigencia de la póliza.

## **CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El señor Procurador 29 Judicial II para Asuntos Administrativos emitió concepto en el asunto de la referencia (fls. 10 a 17, C.5), a través del cual

solicitó revocar la providencia recurrida y, en su lugar, acceder a las súplicas de la demanda.

Indicó que los actos atacados crean, modifican y/o extinguen situaciones jurídicas de carácter particular y concreto.

Afirmó que lo que realmente hizo el Municipio de Manizales no fue corregir errores aritméticos sino modificar la resolución que dio cumplimiento al fallo judicial, debiendo entonces sujetarse a lo previsto por el artículo 97 del CPACA, en punto a solicitar el consentimiento previo, expreso y escrito del titular del derecho.

Manifestó no encontrarse de acuerdo con lo expuesto por el Juzgado de primera instancia, pues no se trata de un proceso ejecutivo.

### **TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA**

**Reparto.** Para conocer del recurso de alzada, el expediente fue repartido a este Tribunal el 2 de diciembre de 2019, y allegado el 10 de febrero de 2020 al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia (fl. 3, C.5).

**Admisión y alegatos.** Por auto del 10 de febrero de 2020 se admitió el recurso de apelación y se ordenó correr traslado para alegatos en caso de no existir solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia (fl. 2, C.5). Sólo la parte demandada y la llamada en garantía alegaron de conclusión (fls. 5 a 7 y 8 a 9, ibídem). El Ministerio Público rindió concepto en esta oportunidad (fls. 10 a 17, C.5).

**Paso a Despacho para sentencia.** El 7 de septiembre de 2020 el proceso ingresó a Despacho para sentencia (fl. 18, C.5), la que se dicta en seguida atendiendo el orden de ingreso del respectivo proceso para tales efectos.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, en los estrictos términos en que aquel fue presentado.

#### **Problema jurídico**

El asunto jurídico por resolver en el *sub examine* se centra en dilucidar lo

siguiente:

- *¿Los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por haber modificado la Resolución n° 277 del 12 de mayo de 2014, y confirmado dicha determinación, sin contar con el consentimiento previo, expreso y escrito del señor Carlos Darío Sánchez Ríos?*
- *En caso afirmativo, ¿tiene derecho el Municipio de Manizales a que en virtud de la póliza de responsabilidad civil n° 1003531, La Previsora S.A. Compañía de Seguros reembolse el pago de los dineros que la entidad territorial deba hacer como resultado de esta sentencia?*

Para despejar el problema planteado, la Sala abordará los siguientes aspectos: **i)** hechos probados; **ii)** actos de ejecución; **iii)** control judicial de los actos de ejecución proferidos en virtud de una orden judicial; **iv)** marco normativo de la revocatoria directa de los actos administrativos particulares y de la corrección de errores formales; y **v)** examen del caso concreto, que abarcará no sólo el análisis de legalidad de los actos atacados sino también la responsabilidad de la llamada en garantía en este asunto.

## **1. Hechos debidamente acreditados**

La siguiente es la relación de los hechos debidamente probados que resultan relevantes para solucionar el caso concreto:

- a) Mediante sentencia del 16 de octubre de 2012 (fls. 72 a 113, C1), dictada dentro de proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Carlos Darío Sánchez Ríos contra el Municipio de Manizales, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales declaró la nulidad de los oficios con los cuales la entidad territorial negó el reconocimiento y pago de los derechos derivados del trabajo suplementario (horas extras diurnas y nocturnas, recargos nocturnos, dominicales y festivos), así como la reliquidación de prestaciones sociales.

En consecuencia, dicho despacho judicial condenó al Municipio de Manizales a pagar a favor del señor Carlos Darío Sánchez Ríos, de acuerdo con lo probado en el proceso y atendiendo las pautas indicadas en la providencia, el trabajo suplementario cumplido entre el 3 de marzo de 2006, por prescripción trienal, y en los demás años subsiguientes mientras subsistiera una relación laboral, de conformidad con los lineamientos descritos por el Decreto 1042 de 1978.



Así mismo, condenó a la entidad territorial a reliquidar los dineros reconocidos por prestaciones sociales, teniendo en cuenta el concepto que correspondiera a trabajo suplementario desde el 3 de marzo de 2006, por prescripción trienal, y en los demás años subsiguientes mientras subsistiera una vinculación laboral.

Finalmente, dispuso cancelar los valores debidamente indexados.

- b) A través de sentencia del 9 de agosto de 2013 (fls. 115 a 144, C.1), este Tribunal Administrativo modificó la providencia de primera instancia antes referida, en el sentido de reconocer el valor de las horas extras, los recargos nocturnos y dominicales laborados desde el 3 de marzo de 2006 y hasta el 30 de agosto de 2012, con estricta sujeción a las órdenes del día obrantes en el expediente, y a reliquidar los dineros reconocidos por concepto de prestaciones sociales, teniendo en cuenta el concepto de horas extras, recargos nocturnos y dominicales, para ese mismo período.
- c) Con Resolución nº 277 del 12 de mayo de 2014 (fls. 1 a 5, C.4), el Municipio de Manizales dio cumplimiento a la sentencia antes referida y, en tal sentido, ordenó reconocer a favor del señor Carlos Darío Sánchez Ríos la suma de \$50'427.380 por concepto de horas extras causadas entre el 3 de marzo de 2006 y el 30 de agosto de 2012; y \$7'311.402 por indexación; para un total de \$57'738.782.
- d) Mediante Resolución nº 303 del 13 de mayo de 2014 (fls. 6 y 7, C.4), el Municipio de Manizales repuso la Resolución nº 277 del 12 de mayo de 2014, en el sentido de reconocer la suma de \$4'202.282 por concepto de reliquidación de cesantías parciales.
- e) Por Resolución nº 634 del 4 de diciembre de 2015 (fls. 8 a 11, C.4), el Municipio de Manizales modificó el artículo primero de la Resolución nº 277 del 12 de mayo de 2014, y ordenó al señor Carlos Darío Sánchez Ríos reintegrar la suma de \$2'144.031, como mayor valor pagado en el acto administrativo modificado, disponiendo consignar esa suma de dinero a una cuenta de BANCOLOMBIA, so pena de iniciar proceso de jurisdicción coactiva.
- f) A través de Resolución nº 114 del 16 de febrero de 2016 (fls. 12 a 14, C.4), el Municipio de Manizales resolvió desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto contra la anterior decisión.

- g) Lo propio hizo la entidad territorial accionada frente al recurso de apelación, tal como consta en la Resolución n° 0438 del 18 de marzo de 2016 (fls. 17 a 19, C.4).
- h) Con Resolución n° 652 del 8 de septiembre de 2016 (fls. 15 y 16, C.4), el Municipio de Manizales aclaró el artículo primero de la Resolución n° 634 del 4 de diciembre de 2015, en relación con el valor allí citado como reconocido por concepto de horas extras o trabajo suplementario, dominicales, festivos y recargos nocturnos.
- i) Según consta a folio 20 del cuaderno 4, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Manizales expidió mandamiento de pago RTT.MV.42-16 del 5 de octubre de 2016, a favor del Tesoro Municipal y a cargo de la parte demandante, por la suma de \$2'144.031. Además, decretó medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte de lo que excediera el salario mínimo vigente, y de los demás emolumentos embargables que percibiera o llegare a percibir el aquí accionante.

## 2. De los actos de ejecución

Los actos administrativos pueden clasificarse de diversas maneras según el punto de vista desde el cual se analicen. Así pues, atendiendo su relación con la decisión, pueden distinguirse en actos de trámite, preparatorios, definitivos o principales y de ejecución.

Los actos de trámite corresponden a aquellos que se expiden para impulsar actuaciones administrativas dentro de un procedimiento tendiente a adoptar una decisión final o definitiva sobre un determinado asunto. Los actos preparatorios fundamentan el acto principal o definitivo, que en los términos del artículo 43 del CPACA, decide directa o indirectamente el fondo del asunto o hace imposible continuar con una determinada actuación. Por su parte, los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa<sup>5</sup>.

En relación con los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ha considerado por parte de la doctrina y la jurisprudencia, con apoyo en la actualidad en lo previsto por el artículo 75 del CPACA<sup>6</sup>, que los actos de ejecución no son

---

<sup>5</sup> Al respecto, puede consultarse a Palacio Hincapié, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo. 8ª Edición. Editorial Jurídica Sánchez R. Ltda. Enero de 2013. Pg. 82., cuando sostiene que en los actos de ejecución "la autoridad realiza las actividades necesarias para cumplir las órdenes contenidas en el acto administrativo o en otra norma superior".

<sup>6</sup> "ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa."

impugnables, salvo que la ley lo autorice o que aquellos contengan una decisión que no corresponda con la ejecución que pretenda llevar a cabo<sup>7</sup>.

### **3. El control judicial de los actos de ejecución proferidos en virtud de una orden judicial**

La jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>8</sup> ha precisado que aun cuando se trate de un acto con el cual se esté dando cumplimiento a lo ordenado en una sentencia judicial, puede ser susceptible de control judicial excepcionalmente en los siguientes eventos: **i)** cuando se aparte de lo ordenado en la sentencia, dándole un alcance diferente; **ii)** cuando se abstiene de dar cumplimiento a la decisión judicial; **iii)** cuando introduce modificaciones sustanciales al acto administrativo o a la sentencia judicial que se pretenda ejecutar; y **iv)** cuando se presentan circunstancias que afectan la competencia de la entidad demandada o condenada.

Lo anterior, por cuanto tales supuestos contienen en sí mismos una alteración, adición, modificación o supresión de la voluntad real del juez de conocimiento, generando con ello una nueva situación jurídica para el administrado.

### **4. Marco normativo de la revocatoria directa de los actos administrativos particulares y de la corrección de errores formales**

El artículo 97 del CPACA desarrolla la revocatoria de los actos particulares de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO.** *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

*Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

---

<sup>7</sup> Palacio Hincapié, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo. 8ª Edición. Editorial Jurídica Sánchez R. Ltda. Enero de 2013. Pg. 82.

<sup>8</sup> Al respecto, pueden consultarse las sentencias del 14 de julio de 2016 (Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00644-01), 12 de noviembre de 2015 (Radicación número: 17001-23-33-000-2013-00653-01(21095)) y 6 de agosto de 2015 (Radicación número: 41001-23-33-000-2012-00137-01(4594-13)).

*Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.*

**PARÁGRAFO.** *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.*

En relación con las correcciones o modificaciones formales que la administración puede hacer tanto en el curso de los procedimientos como en sus actos definitivos, el CPACA previó lo siguiente:

**ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.** *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluir la.*

(...)

**ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES.** *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*

Entre la revocatoria directa y las correcciones de yerros simplemente formales existe una diferencia sustancial, al margen de que ambas figuras deriven del principio de autotutela de la administración. Así lo ha señalado el Consejo de Estado<sup>9</sup> al indicar que:

*(...) la revocatoria directa consiste en una herramienta propia de las autoridades en sede administrativa y sin validación judicial previa, que puede ser desatada de oficio o a petición de parte, consistente en la modificación o cambio sustancial de las decisiones en firme que se han adoptado como manifestación unilateral de la respectiva entidad pública y que han creado situaciones jurídicas generales o particulares, siempre que éstas se acompañen con una o más causales o eventos de procedencia previstos en el artículo 93 del CPACA, esto es: «i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, ii) cuando no estén*

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 3 de septiembre de 2020. Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00100-02 (4103-2018) y 17001-23-33-000-2017-00100-01 (3251-2017).

*conformes con el interés público o social, o atenten contra él, y iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.».*

*Por el contrario, la corrección de irregularidades en la actuación administrativa o de errores aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras contenidos en los actos definitivos, es una modalidad de subsanación de yerros simplemente formales que no afectan ni involucran una variación material a la esencia de la decisión, sino que solo la aclaran para su eventual ejecución sin controversia.*

## **5. Examen del caso concreto**

Analizados los actos demandados, lo primero que observa la Sala es que con ellos se introdujo un cambio sustancial en la situación del señor Carlos Darío Sánchez Ríos, al pasar éste de acreedor de una obligación laboral reconocida mediante sentencia, a deudor del Municipio de Manizales por un presunto error de la entidad territorial al efectuar la correspondiente liquidación del crédito.

Lo anterior permite inferir que los actos demandados contienen una manifestación de voluntad de la administración modificatoria de una situación jurídica de la parte demandante, convirtiéndolos en actos susceptibles de control jurisdiccional.

De otra parte, y analizado el material probatorio allegado al proceso, esta Sala de Decisión estima, al igual que lo hizo en Consejo de Estado en providencia dictada en un asunto similar al aquí debatido<sup>10</sup>, que con los actos demandados el Municipio de Manizales desbordó el alcance del artículo 45 del CPACA, toda vez que, amparado en dicha normativa y alegando una supuesta corrección de simples errores formales, la entidad territorial revocó parcialmente y de facto, una decisión administrativa en firme que había creado una situación jurídica específica, al punto de mutarla en otra diferente, y pese a que, incluso, aquella ya había sido materializada.

Recuérdese que, tal como lo sostuvo el Consejo de Estado en la providencia a la cual viene haciéndose alusión,

*(...) los yerros de carácter aritmético, en efecto son simplemente formales, debido a que implican la equivocación en el desarrollo de una operación matemática, al punto de arrojar un resultado diferente al que la fórmula o*

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 3 de septiembre de 2020. Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00100-02 (4103-2018) y 17001-23-33-000-2017-00100-01 (3251-2017).

*ejercicio correctamente aplicado daría. Es decir, este tipo de error simplemente se aviene a un traspié en el cálculo de un guarismo buscado por ejemplo a través de una suma, una resta, una multiplicación, una división, etcétera.<sup>11</sup>*

*Lo anterior quiere decir que si la administración encuentra una inconsistencia puramente matemática en la determinación de una suma de dinero, puede enmendar dicho dato o cifra anómala en aplicación del artículo 45 del CPACA, sin autorización previa del administrado o de un juez, siempre y cuando tal cambio no afecte la decisión en sí misma desde su propia esencia, es decir, el derecho o la obligación creada a uno o varios particulares.*

*En suma, bajo esta figura la entidad puede cambiar el valor de un resultado pero no está habilitada para variar la condición de la situación jurídica adoptada por su propia voluntad en un acto y menos cuando aquel está en firme y debidamente ejecutado<sup>12</sup>.*

Al revisar los actos administrativos demandados se observa que en ningún momento el Municipio de Manizales halló un error en la aplicación de una operación matemática para fijar la cuantía de la condena impuesta en su contra, sino que evidenció una serie de elementos que no tuvo en cuenta o que computó por demás.

Con ocasión de lo anterior, tal entidad territorial efectuó una nueva liquidación, que si bien arrojó un guarismo disímil al inicialmente reconocido, lleva consigo una condición sustancial totalmente contraria a la creada, pues el accionante pasó de ser el titular de un derecho económico a imponérsele una obligación dineraria que lo volvió deudor de la administración municipal, lo cual dista abruptamente de una simple corrección formal.

La orden dispuesta en el artículo segundo de la Resolución n° 634 del 4 de diciembre de 2015, relacionada con el reintegro de la suma de \$2'144.031 como mayor valor pagado en la Resolución n° 277 del 12 de mayo de 2014, es evidentemente la creación de una nueva situación jurídica a cargo del demandante y no la subsanación de un error aritmético, de suerte que se desvirtúa por completo la figura de una corrección y se materializa una revocatoria parcial de hecho.

---

<sup>11</sup> Cita de cita: Este concepto ha sido objeto de análisis y definición por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B; en sentencia del 5 de noviembre de 2015 dictada en el proceso con radicado: 20001-23-31-000-2011-00548-01(2586-13).

<sup>12</sup> Cita de cita: Sobre este punto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B; en sentencia del 6 de abril de 2000 proferida en el proceso con número interno 3193-99, señaló lo siguiente: «[...] No ocurre lo mismo cuando se pide la corrección de errores aritméticos o asimilables a estos, pues en nada se afecta el contenido de la decisión, simplemente se corrige aquello que es evidente. [...]».

Dado entonces que se trató de una revocatoria del acto administrativo particular que había ejecutado una orden judicial, el Municipio de Manizales estaba obligado a actuar de conformidad con los supuestos previstos para tal efecto por el CPACA, esto es, determinar de las causales contenidas en el artículo 93 de dicho código, aquella que lo habilitaba para modificar una situación jurídica consolidada, previo a lo cual tenía que solicitar la aquiescencia del involucrado en la decisión para poder cambiar ésta (artículo 97 y su parágrafo).

Sobre los límites impuestos por la ley para la modificación de los actos administrativos particulares, en providencia proferida en un asunto similar al aquí debatido<sup>13</sup>, el Consejo de Estado tuvo oportunidad de pronunciarse en el siguiente sentido:

*Lo expuesto se traduce en que tal como lo estimó el a quo, el fin pretendido por el Municipio de Manizales con la expedición de los actos demandados, no era enmendar un yerro de forma, sino revocar un derecho para convertirlo en una obligación, lo cual en principio habría sido adecuado en la medida en que se hubiese ajustado dicha actuación a los efectos y fines de la aludida herramienta de autotutela, que tiene límites como efectivamente lo era el requisito previo de la solicitud de autorización a la libelista para modificar su situación, tal como lo precisó esta Corporación<sup>14</sup> en sentencia del 19 de septiembre de 2019, así:*

*«En el caso de la revocación directa de actos de contenido particular y concreto, el respeto del derecho al debido proceso supone (i) que se adelante un procedimiento administrativo en el que se les otorgue a los interesados la oportunidad de intervenir y de solicitar pruebas; y (ii) la obtención del consentimiento escrito y expreso del respectivo titular del derecho o de la situación jurídica que emana de tales actos. En tales condiciones es plausible concluir que, en la medida en que los actos administrativos impliquen la creación, modificación o el reconocimiento de derechos de naturaleza individual y determinada, la administración pública debe sujetarse a la manifestación de voluntad que ha plasmado en ellos, a no ser que de manera inequívoca el administrado a cuyo favor ha operado tal reconocimiento autorice la pérdida de vigencia del acto administrativo, previo agotamiento de un procedimiento administrativo. En caso contrario, el Estado deberá cuestionar su constitucionalidad o legalidad a través del respectivo medio de control.» (Líneas fuera de*

---

<sup>13</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 3 de septiembre de 2020. Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00100-02 (4103-2018) y 17001-23-33-000-2017-00100-01 (3251-2017).

<sup>14</sup> Cita de cita: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 19 de septiembre de 2019. Radicado: 18001-23-31-000-2013-00006-01(2179-18).

texto).

*Sobre la exigencia de obtener un consentimiento expreso del administrado afectado en orden de revocar un acto de la propia entidad pública, se precisa que el legislador previó dicha condición con el ánimo de garantizar y propender por garantías constitucionales fundamentales como la buena fe, la confianza legítima y la seguridad jurídica, las cuales se predicán de forma ambivalente tanto del actuar de las autoridades como del que le corresponde a los particulares, ello en atención a que se busca que el Estado someta, respete y adecúe su dinámica a la legalidad de sus propias decisiones, para que en tal sentido las personas puedan confiar en esa conducta diligente, tener certeza sobre sus derechos y obligaciones, y de esta manera deban responder en consecuencia con esa misma actitud a través del cumplimiento de sus deberes frente a las instituciones.*

*Lo antedicho fue precisado por esta Subsección cuando en providencia adiada el 3 de octubre de 2019 se indicó:*

*«Se ha dicho por parte de la jurisprudencia que la administración, debe someter sus actuaciones a procesos reglados y respetar sus propios actos, ello como garantía del debido proceso de los ciudadanos y como límite en el ejercicio del poder público. Por tanto, la regla general es que no puede revocar los actos administrativos que crean o modifican una situación jurídica particular a su arbitrio, debiendo velar por la protección del principio de la buena fe y de la seguridad jurídica, lo que logra, con la solicitud y obtención de la autorización del particular para revocar el acto administrativo que lo afecta.».* (Subrayado intencional).

*Como se observa, soslayar el requisito de la solicitud de autorización particular para modificar una situación creada en un caso como el sub iudice, conlleva a que en efecto el acto que revoque directamente una decisión previa adolezca de nulidad por desconocimiento de las normas en que debía fundarse y por violación del debido proceso administrativo, pues se transgreden principios como la buena fe y la seguridad jurídica que constituyen parte esencial del principio de legalidad que debe revestir las actuaciones de los entes estatales. (Líneas son del texto).*

Se concluye entonces que los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por violación de las normas en las que debían fundarse y por transgresión del debido proceso, puesto que la entidad territorial pretendió cambiar parcialmente una decisión de reconocimiento y pago de una condena impuesta por vía judicial bajo el amparo de una supuesta corrección de errores aritméticos, pese a que aquella modificación implicaba en realidad una revocatoria directa del acto inicial tendiente a crear una nueva situación jurídica, sin haber cumplido con el requisito de la solicitud de autorización expresa y escrita del interesado para tal fin.



Alegó la entidad accionada que con la demanda interpuesta la parte actora demuestra un deseo de lucro, en la medida en que no quiere devolver una suma de dinero que fue percibida sin justo título, máxime si se está beneficiando de su propia culpa, teniendo en cuenta que nunca adelantó el incidente de liquidación de sentencia, lo que contribuyó al error de la administración.

Al respecto, esta Sala estima que no le asiste razón al Municipio de Manizales, pues el accionante no fue quien realizó la liquidación, esto es, no fue quien incurrió en el supuesto error y, adicionalmente, el título que justificó percibir los \$62'550.347 fue un acto administrativo proferido por la misma administración municipal, que goza de presunción de legalidad.

Debe recordarse que al tenor de lo dispuesto por el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe, la cual se presume, y en este proceso no hay prueba sobre lo contrario.

En relación con no haberse adelantado el incidente de liquidación de la sentencia, debe indicarse que los fallos proferidos en primera instancia por el Juzgado Administrativo, y en segunda instancia por este Tribunal, no fueron en abstracto, como lo afirma la parte demandada, ya que en la parte resolutive nunca se consignó una condena en tal sentido, se trataba de un asunto laboral regulado por la ley, y la forma en que se ordenó a la entidad territorial proceder a la liquidación del trabajo suplementario era determinable, pues se estableció el límite temporal para el reconocimiento, con base en qué debía hacerse el mismo (documentos que daban cuenta de las horas extras, dominicales, festivos, entre otros laborados). Lo anterior claramente demuestra que era innecesario adelantar un trámite judicial posterior.

Debido a que habrá de accederse a las pretensiones de la demanda en los términos que más adelante se señalarán, resulta necesario pronunciarse ahora respecto de la responsabilidad de la llamada en garantía de asumir la condena que se impondrá al Municipio de Manizales.

De conformidad con el clausulado anexo e integrante de la póliza de responsabilidad civil de servidores públicos n° 1003531, se otorgaron los siguientes:

#### **AMPAROS**

LA PRESENTE PÓLIZA SE EXPIDE BAJO LA MODALIDAD DE SEGURO POR RECLAMACIÓN CON ARREGLO A LO CONSIGNADO EN EL PRIMER INCISO DEL ARTÍCULO 4º DE LA LEY 389 DE 1997 Y BAJO LA MISMA SE OTORGAN LOS SIGUIENTES AMPAROS:

1. *DETRIMENTOS PATRIMONIALES SUFRIDOS POR EL ESTADO O POR TERCEROS, SIEMPRE QUE SEAN CONSECUENCIA DE LOS ACTOS INCORRECTOS COMETIDOS POR LOS **FUNCIONARIOS ASEGURADOS** EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS PROPIAS DE SU CARGO. ESTE AMPARO SERÁ PROCEDENTE CUANDO LOS **FUNCIONARIOS ASEGURADOS** SEAN DECLARADOS CIVIL O ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES DE DETRIMENTO PATRIMONIAL POR HABER COMETIDO ACTOS INCORRECTOS, EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS PROPIAS DE LOS CARGOS RELACIONADOS EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA.*

LA COBERTURA OTORGADA BAJO EL PRESENTE NUMERAL SE HACE EXTENSIVA TANTO A LOS PERJUICIOS POR LOS QUE LOS **FUNCIONARIOS ASEGURADOS** FUEREN RESPONSABLES POR HABER COMETIDO ALGÚN **ACTO INCORRECTO** RESPECTO DEL CUAL SE LES SIGA O DEBIERA SEGUIR, BIEN JUICIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL AL TENOR DE LOS CONSAGRADO EN LA LEY 610 DE 2000, O BIEN ACCIÓN DE REPETICIÓN O DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN POR CULPA GRAVE, AL TENOR DE LO CONSAGRADO EN LA LEY 678 DE 2001. (Mayúscula sostenida y negrilla son del texto).

De lo transcrito este Tribunal considera que la referida póliza no tiene cobertura para el caso concreto, debido a que el Municipio de Manizales no llamó en garantía con fines de repetición al servidor involucrado, en orden a verificar su responsabilidad, y tampoco demostró que aquel hubiese sido declarado judicial o administrativamente como tal, lo cual constituía un requisito esencial para la constitución del amparo específico sobre el cual se basaba la pretensión de subrogación en el pago de la condena a imponer en esta instancia judicial.

De otra parte, según el clausulado reseñado anteriormente, se observa que la modalidad bajo la cual fue adquirida la póliza es la denominada por reclamación hecha o *claims made*.

De conformidad con el artículo 1.131 del Código de Comercio, en los seguros de responsabilidad se entiende "(...) ocurrido el siniestro en el

*momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, (...)”, momento que además de ser el comienzo del término prescriptivo, debe estar incluido en el plazo de vigencia de la póliza respectiva.*

Sin embargo, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, “(...) *tal cobertura temporal, inicialmente concebida en el derecho asegurador con base en la fecha de ocurrencia del hecho o de la pérdida (losses occurrence), ha mutado por la necesidad de ajustar este contrato al dinamismo propio de los negocios modernos, y puede ser modificada por las partes para ser (sic) por las denominadas «reclamaciones hechas» o por reclamaciones que se hagan durante la vigencia pactada (claims made), acorde con el citado artículo 4 de la ley 389 de 1997, (...)”<sup>15</sup>.*

La cobertura por reclamación hecha o *claims made* en el seguro de responsabilidad fue prevista por el artículo 4 de la Ley 389 de 1997<sup>16</sup> en los siguientes términos:

**ARTICULO 4o.** *En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.*

*Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años.*

(...)

En sentencia del 18 de diciembre de 2013<sup>17</sup>, reiterada en providencia del 31 de julio de 2014<sup>18</sup>, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó que de conformidad con el anterior precepto normativo, podían presentarse las siguientes situaciones:

*au.-) Que coincidan dentro de la vigencia tanto el hecho dañoso, como la reclamación de la víctima al asegurado o la aseguradora.*

---

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Sentencia del 12 de febrero de 2018. Radicación número: 11001-31-03-031-2002-01133-01.

<sup>16</sup> “Por la cual se modifican los artículos 1036 y 1046 del Código de Comercio”.

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez. Sentencia del 18 de diciembre de 2013. Radicación número: 11001-3103-041-2000-01098-01.

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrada Ponente: Dra. Ruth Marina Díaz Rueda. Sentencia del 31 de julio de 2014. Radicación número: 11001-3103-015-2008-00102-01.

*av.-) Que el hecho dañoso sea anterior a la vigencia, pero el reclamo se presente dentro de ésta.*

*aw.-) Que se cubran sucesos acaecidos durante la vigencia, pero el reclamo se haga por fuera de la misma, en un plazo preestablecido para notificaciones.*

*El primer caso es connatural al convenio, pero los otros dos requieren de pactos expresos, claramente delimitados, cuya interpretación exige del fallador un examen estricto y restringido, que impida extender los amparos a riesgos no cubiertos o dejar por fuera aquellos que sí lo están.*

Así pues, para las pólizas con modalidad por reclamación hecha o *claims made*, tal como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, “(...) a más de la configuración del siniestro o realización del riesgo asegurado (art. 1072 del C.Co.), que en el seguro de responsabilidad tiene una regla especial (art. 1131 id.), lo cierto es que cuando se ha pactado la forma de reclamación hecha (*claim made*), es menester el descubrimiento de la pérdida o el reclamo del perjudicado al asegurado o al asegurador, en el término de vigencia de la póliza que se hubiese acordado, o en el plazo posterior convenido”<sup>19</sup>.

En ese orden de ideas, al margen de la ocurrencia del hecho dañoso, cuando se pacta el seguro de responsabilidad civil bajo la modalidad por reclamación hecha o *claims made*, la ausencia de la reclamación judicial o extrajudicial dentro del término de vigencia de la póliza o en su defecto en el convenido por las partes, impide el surgimiento de la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora<sup>20</sup>.

Así lo ha entendido igualmente el Consejo de Estado, pues en sentencias de tutela del 25 de enero de 2018<sup>21</sup> y del 28 de marzo de 2019<sup>22</sup>, el Alto Tribunal sostuvo que “(...) las cláusulas “*claims made* o reclamación hecha” constituyen una limitación temporal al cubrimiento de la póliza, toda vez que no basta que los sucesos generadores de responsabilidad civil ocurran, sino que también resulta necesario que la reclamación por parte de la víctima se materialice durante la vigencia de aquella o, en su defecto, en el período adicional estipulado en el contrato

---

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Sentencia del 12 de febrero de 2018. Radicación número: 11001-31-03-031-2002-01133-01.

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Sentencia del 18 de julio de 2017. Radicación número: 76001-31-03-001-2001-00192-01.

<sup>21</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente: Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez. Sentencia del 25 de enero de 2018. Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02479-00(AC).

<sup>22</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejera Ponente: Dra. María Adriana Marín. Sentencia del 28 de marzo de 2019. Radicación número: 11001-03-15-000-2018-02290-01(AC).

*de seguro, que, en todo caso, no puede ser inferior a dos años, de tal suerte que si esta no se presenta oportunamente, se excluye el referido débito a cargo del asegurador, a pesar de presentarse el hecho dañoso”<sup>23</sup>.*

La cobertura de los eventos amparados no se limita entonces en sí misma a la fecha de ocurrencia del siniestro, sino también al momento en que el tercero reclama al asegurado la indemnización del daño y éste lo pone en conocimiento de la aseguradora de manera prejudicial o judicial.

Así pues, para que surja la obligación de indemnizar a cargo de la aseguradora, tanto el siniestro como la reclamación deben presentarse durante la vigencia de la póliza y no en período posterior, así el hecho que dio lugar a la reclamación hubiese ocurrido en el período de cobertura. Lo anterior, a menos que el asegurado suscribiera anexo de extensión del período para reclamar o la póliza hubiera sido renovada, en cuyo caso el reclamo y la notificación se hubiere formulado durante esa renovación.

No obra prueba en el proceso de que el asegurado suscribiera anexo de extensión del período para reclamar o que la reclamación hubiere sido elevada durante la renovación de la póliza.

Siendo ello así, como la póliza de responsabilidad civil n° 1003531 estuvo vigente hasta el 1º de octubre de 2016, y la reclamación se presentó el 25 de septiembre de 2018, fecha en la que se notificó el auto que admitió el llamamiento en garantía contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros (fl. 23, C.3), no es procedente ordenar a la aseguradora el reembolso del pago de la condena impuesta con cargo a dicha póliza. Conviene precisar que en caso de tenerse como fecha de estructuración de la reclamación la de presentación de la demanda (9 de febrero de 2017), se llegaría a la misma conclusión.

Considera entonces este Tribunal que no sólo no se cumplieron las exigencias de cobertura destinadas a buscar la declaratoria de responsabilidad del funcionario respectivo frente al cual se alega la ocurrencia de un acto incorrecto que genera un detrimento patrimonial, sino que adicionalmente la reclamación no se elevó dentro del término de vigencia del contrato de seguro; todo lo cual impide a La Previsora S.A. asumir la condena a imponer en este asunto contra el Municipio de Manizales.

## **Conclusión**

---

<sup>23</sup> *Ibíd.*

De conformidad con las consideraciones expuestas y al encontrar que los actos demandados se encuentran viciados de nulidad, esta Sala de Decisión estima que la sentencia dictada en primera instancia habrá de revocarse, para en su lugar, acceder a las súplicas de la demanda.

En ese sentido, se declarará la nulidad de las Resoluciones n° 634 del 4 de diciembre de 2015, n° 114 del 16 de febrero de 2016 y n° 438 del 18 de marzo de 2016 y, por lo tanto, se declararán no probadas las excepciones propuestas por el Municipio de Manizales y que denominó: *“LEGALIDAD DE LA ACTUACION (sic) ADMINISTRATIVA”, “FALTA DE PRUEBA PARA SOPORTAR LAS PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA”, y “SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO EN NUESTRA LEGISLACION (sic), Y MAS (sic) ESPECIALMENTE SOBRE LOS PRINCIPIOS PROHIBITIVOS DEL ABUSO DEL DERECHO Y DEL PRINCIPIO DE QUE NADIE PUEDE BENEFICIARSE DE SU PROPIA CULPA”*.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará al Municipio de Manizales que dé por terminado el proceso de cobro coactivo que adelanta en contra del señor Carlos Darío Sánchez Ríos, y devuelva cualquier suma de dinero que le hubiere sido retenida al accionante con fundamento en el mandamiento de pago y con ocasión de las medidas cautelares decretadas.

La suma que con ocasión de esta sentencia deba devolver el Municipio de Manizales al señor Carlos Darío Sánchez Ríos, deberá actualizarse por razones de equidad, tal como lo ha sostenido reiteradamente el Consejo de Estado en su Sección Segunda, en los términos del artículo 187 del CPACA, aplicando la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la parte accionante, por el número que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de realizar la última retención de dineros, según se dispuso en la parte motiva de este proveído.

La entidad demandada dará cumplimiento al presente fallo en los términos previstos por el artículo 192 del CPACA, sin perjuicio de la carga impuesta a la parte actora en el inciso segundo de la disposición en mención.

Por lo discurrido, se declarará probado el medio exceptivo denominado “**LOS HECHOS Y PRETENSIONES QUE DAN LUGAR A LA DEMANDA, NO SON OBJETO DE COBERTURA**”, formulado por La Previsora S.A. Compañía de Seguros y, en ese sentido, se le absolverá de responsabilidad en este asunto.

Las demás excepciones propuestas por la llamada en garantía, relacionadas con la póliza, no serán resueltas por sustracción de materia.

### **Costas**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 1 y 4 del artículo 365 del CGP, se condenará en costas en ambas instancias a la parte demandada y a favor de la parte demandante y de la llamada en garantía. Lo anterior, por haber resultado vencida en este asunto y además teniendo en cuenta que tanto el accionante como la aseguradora se vieron en la necesidad de sufragar los gastos procesales hasta su culminación –el primero de ellos–, y de asumir su defensa judicial, interviniendo activamente durante todas las etapas del proceso.

Se fija como agencias en derecho a cargo de la parte accionada y a favor del demandante y de la llamada en garantía, un 0.5% de la cuantía estimada en este proceso para cada uno de ellos.

Según lo dispone el artículo 366 del CGP, la liquidación de las costas se hará de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia.

*En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

### **FALLA**

**Primero.** REVÓCASE la sentencia del veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Carlos Darío Sánchez Ríos contra el Municipio de Manizales.

En su lugar,

**Segundo.** **DECLÁRANSE no probadas** las excepciones propuestas por el Municipio de Manizales y que denominó: *“LEGALIDAD DE LA ACTUACION (sic) ADMINISTRATIVA”, “FALTA DE PRUEBA PARA SOPORTAR LAS PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA”, y “SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO EN NUESTRA LEGISLACION (sic), Y MAS (sic) ESPECIALMENTE SOBRE LOS PRINCIPIOS PROHIBITIVOS DEL ABUSO DEL DERECHO Y DEL PRINCIPIO DE QUE NADIE PUEDE BENEFICIARSE DE SU PROPIA CULPA”*.

**Tercero.** **DECLÁRASE probado** el medio exceptivo denominado *“LOS HECHOS Y PRETENSIONES QUE DAN LUGAR A LA DEMANDA, NO SON OBJETO DE COBERTURA”*, formulado por La Previsora S.A. Compañía de Seguros; y en ese sentido, **ABSUÉLVESE** de responsabilidad en este asunto a la llamada en garantía.

**Cuarto.** **DECLÁRASE la nulidad** de las Resoluciones n° 634 del 4 de diciembre de 2015, n° 114 del 16 de febrero de 2016 y n° 438 del 18 de marzo de 2016, expedidas por el Municipio de Manizales, con las cuales, en su orden, se modificó la Resolución n° 277 del 12 de mayo de 2014 que dio cumplimiento a un fallo judicial, y se resolvieron desfavorablemente los recursos de reposición y de apelación contra dicha decisión.

**Quinto.** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNASE** al Municipio de Manizales que dé por terminado el proceso de cobro coactivo que adelanta en contra del señor Carlos Darío Sánchez Ríos, y devuelva cualquier suma de dinero que le hubiere sido retenida al accionante con fundamento en el mandamiento de pago y con ocasión de las medidas cautelares decretadas.

**Sexto.** La suma que deba cancelar la entidad accionada de acuerdo con lo antes expresado será debidamente indexada mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, se tendrá en cuenta la fórmula indicada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer dichos ajustes.

**Séptimo.** La entidad demandada dará cumplimiento al presente fallo en los términos previstos por el artículo 192 del CPACA, sin perjuicio de la carga impuesta a la parte actora en el inciso segundo de la disposición en mención.



**Octavo.** NIÉGANSE las demás súplicas de la demanda.

**Noveno.** CONDÉNASE en costas a la parte demandada en ambas instancias, y a favor de la parte demandante y de la llamada en garantía, por lo brevemente expuesto, las cuales serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia, conforme lo determina el CGP. FÍJASE un 0.5% de la cuantía estimada en este proceso como agencias en derecho tanto para el accionante como para la aseguradora.

**Décimo.** RECONÓCESE personería jurídica al abogado GILBERTO ANTONIO RÍOS SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía n° 10'278.130 expedida en Manizales, y portador de la tarjeta profesional n° 134.774 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada conforme al poder obrante a folio 21 del cuaderno 5.

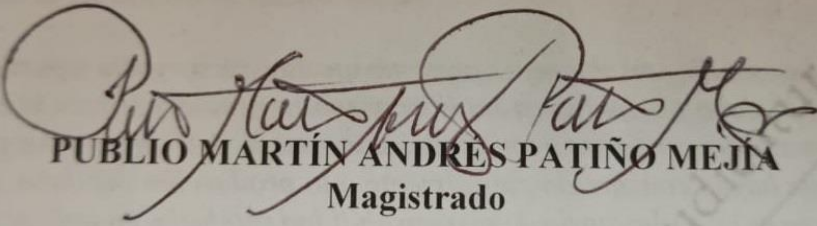
**Décimo primero.** NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA.

**Décimo segundo.** Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen y HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".


**Notifíquese y cúmplase**



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA  
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado



17001-23-33-000-2022-00022-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintiuno (21) de JULIO de dos mil veintidós (2022)

A.I. 273

**CÍTASE** a las partes, al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo a Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, que se llevará a cabo el día **NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS TRES DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, dentro del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** promovido por el señor **SANTIAGO BERMUDEZ CAÑAVERAL** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS**.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, y el ingreso a la misma será a través del siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/15254984> sin que sea necesaria la remisión de la invitación a los correos electrónicos suministrados por las partes.

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que en caso de que requieran allegar sustituciones o renunciaciones de poderes u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia, únicamente al correo “[sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co)” Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá por no presentado.

**REQUIÉRESE** a las autoridades accionadas, para que se sirvan asistir a la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento con la respectiva acta del comité de conciliación según los lineamientos establecidos en la Sentencia de

Unificación del Consejo de Estado Sección Primera del once (11) de octubre de 2018<sup>1</sup>.

**RECONÓCESE** personería al abogado **JORGE EDUARDO CUERVO ECHEVERRI**, identificado con la C.C. N° 10'288.074 y T.P. 83.644 del CSJ, como apoderado del MUNICIPIO DE MANIZAES, en los términos del poder a él conferido /págs. 8 a 21 PDF N° 20/.

**RECONÓCESE** personería a la togada **ANA MARÍA IBÁÑEZ MORENO**, identificada con la C.C. N° 1.053'811.095 y T.P. 231.415 del CSJ, como apoderada de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS-, en los términos del poder a ella conferido /PDF N° 22/.

**COMUNÍQUESE** a través de las direcciones electrónicas indicadas en el expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
**Magistrado Ponente**

---

<sup>1</sup> Radicación: 17001-23-33-000-2016-00440-01, C. P.: Roberto Augusto Serrato Valdés.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
*Sala Sexta*  
*Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía*

Manizales, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Auto Interlocutorio. 137**

**Medio de control:** Popular (Protección de los derechos e intereses Colectivos)  
**Radicado:** 170012333002022-00172-00  
**Demandante:** Enrique Arbeláez Mutis  
**Demandados:** Corporación Autónoma Regional Caldas y Municipio de Manizales

**Asunto**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia:

**Antecedentes**

A través del auto del 15 de julio del año avante el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, declaró la falta de competencia para conocer de la presente demanda.

El 18 de julio del año avante, conforme al acta de reparto, la acción popular fue distribuida a este Despacho Judicial.

Por reunir los requisitos señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y numeral 8 del artículo del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionada por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Tribunal encuentra procedente admitir la demanda, por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la citada normatividad.

En razón de lo expuesto

**Resuelve**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la demanda bajo el medio de control de Acción de Popular promovido por Enrique Arbeláez Mutis, en contra de las entidades Corporación Autónoma Regional Caldas Corpocaldas y Municipio de Manizales

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, atendiendo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y Ley 2213 de 2022, mensaje que contendrá copia de esta providencia:

- Al alcalde municipal de Manizales (Arts. 159 y 198 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, en la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales.
- Al director de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS –CORPOCALDAS (Arts. 159 y 198 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, en la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales.
- Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal Administrativo.

**TERCERO:** En los términos del inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998 y la Ley 2213 de 2022, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** este auto al señor DEFENSOR DEL PUEBLO, haciéndole entrega de copia de la demanda y esta providencia.

**CUARTO:** Una vez notificado, conforme lo dispuesto en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que otorga el término de diez (10) días que se contarán a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación a través del buzón electrónico, término dentro del cual podrán contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

**QUINTO:** Para los fines de los artículos 21 y 24 de la Ley 472 de 1998, la(s) parte(s) accionada(s) deberán **INFORMAR** sobre la existencia del presente proceso a los miembros de la comunidad reconocida como afectada, a través de la publicación del aviso adjunto o de los principales datos del mismo, en la página web de la Rama Judicial, en la página web de la(s) entidad(es) demandada(s) u otros medios de comunicación electrónica como en las páginas webs. Ante la imposibilidad de lo anterior, se podrá recurrir a otros medios eficaces, tales como avisos a la comunidad, que se colocarán en el sector implicado. La parte demandante y las demandas deberán allegar la constancia respectiva, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes, al señor Defensor del Pueblo, y a los demás intervinientes, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la demanda, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión se tomará dentro de los TREINTA (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado (artículos 22 y 27 de la Ley 472 de 1998).

Para los efectos del artículo 80 de la ley 472 de 1998, por la Secretaría y a costa de la parte actora, en la oportunidad procesal correspondiente, se remitirá copia de la(s) sentencia(s) definitiva(s).

**Notifíquese y Cúmplase**



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 128
FECHA: 22 /07/2022
Secretario